Cabildo ordinario

En la ciudad de Mexico a veynte y siete dias del mes de henero de mill y quinientos y treynta y nueve años se juntaron en ayuntamiento la justicia y regimiento desta ciudad segun lo an acostumbrado de hazer

Don Luis de Velasco
Alonso de Avila
Don Pedro de Alvarado

Don Luis de Castilla
Juan de Cuevas
Don Francisco de Velasco

Juan de Burgos

Sobre que fue platicado que a causa de no aver agua en esta ciudad como tiene obligacion para que los vecinos y moradores della puedan aver agua para sus casas y beber y guisar de comer a sus tiempos y horas y no traygan ningunos cargueros agua en sus mulas ni en otras bestias ni en sus personas so pena de perdimiento de las dichas mulas y bestias y de cada vez que fuere hallado cargando agua en la forma susodicha que pague de pena por

vecinos desta ciudad = [illegible]
las mande admitir y que es persona abonada
y a [illegible] a la mas abundamiento [illegible] fiança
Gaspar de [illegible]
[illegible] paso ante mi [illegible]
[illegible] = Cristoval
de Leon

La ciudad visto por el procurador la dicha fiança de [illegible] la admitio [illegible] Villalobos con el [illegible] dor [illegible] munos de loaysa y don [illegible] munos de loaysa [illegible] diron las dichas fianças y el señor Villalobos de los siguientes dixo que no las aprueva —

En este ayuntamiento entro el señor Villalobos [illegible] nombramiento de teniente de [illegible] y juro en forma de usar el oficio bien y fielmente como deve y ello obligado [illegible] a ninguna persona

nombramiento de teniente de diputado de millones en el señor Villalobos

En este ayuntamiento fue leydo un papel firmado del señor don Luis Bermudez a [illegible] perpetuo desta ciudad y juez diputado de millones della [illegible] de septiembre deste año de mil y seiscientos y treinta y uno = digo que yo tengo de hazer ausencia desta ciudad y tengo otras ocupaciones por lo qual nombro por mi teniente al señor Villalobos de los siguientes [illegible] a V. S. le aya por nombrado [illegible] don Luis Bermudez =

La ciudad le ovo por nombrado por teniente juez diputado de millones desta ciudad por ausencia del don Luis Bermudez juez diputado al señor Villalobos de los siguientes [illegible] y luego juro en forma de usar el oficio bien y fielmente como deve [illegible] guardando justicia a las partes y le dio poder y comision en forma [illegible] para que lo use y exerza

[illegible]

que las guarden

La ciudad acordo que los señores [illegible] Villalobos [illegible] el ayuntamiento [illegible] para [illegible] los meses [illegible] hasta [illegible] y las guardas [illegible] oficiales [illegible] para [illegible]

572

Sobre offrecer al Sr perpetuo premio

En el Cabildo ordinario de este dho dia dixo que el Sr Conde de Olivares ha escrito a su Md. que le haga merced de perpetuar el premio que se da a los que sirven en la guerra, y que para ello es menester que se consulte en el Consejo de Hacienda, y que se le ordene lo que se ha de responder, y que para ello se le envíe el memorial que se le dio sobre esto, y que se acuerde lo que se ha de hacer. Acordaron que se consulte en el Consejo de Hacienda lo que se ha de responder, y que se le envíe el memorial que se le dio sobre esto, y que se acuerde lo que se ha de hacer.

Y luego el Sr Conde de Olivares dixo que en virtud de la carta de su Md. que se leyó en este Cabildo, se ofrecía a servir a su Md. con la gente que pudiere llevar a su costa, y que para ello pedía a este Cabildo le diese su poder cumplido, y que para ello se le diese testimonio de lo que en esta razón pasase en este Cabildo. Acordaron que se le dé el testimonio que pide

Diputados del mes de
Octubre
El Corregidor celebra con
Los Diputados

En Cordoua en .xxiij. dias del mes de Octubre de mill e quinientos e setenta e vn años en este dicho dia se juntaron en el ayuntamiento desta dicha ciudad los muy magnificos señores Don Diego de Cordoua Corregidor desta dicha ciudad e Don Alonso de Aguilar e Don Luis de Cordoua e Don Luis de Cordoua e Don Alonso de Aguilar e Don Diego de Cordoua e Don Alonso de Aguilar e Don Diego de Cordoua e Don Alonso de Aguilar e Don Diego

Cedula sobre
el uso de sal

Reverendo en xpo padre don miguel santos de Sn Gil obispo
de Sn Salvador electo arçobispo de Granada del
mi consejo y los demas del mi consejo de la hazienda
my Rl hacienda guardas sucedientes y los grandes tyne
cusa bueno sabeis que he tenido de hazer que fuese de manera
que la carga de los vasallos destos mis reynos
fuese la menor que fuese posible y tuviese consideracion
que he tenido y tengo de alibiar mis vasallos de todo
nuevo cargo y contribucion no he querido dexar de
hazeros escribir esta mi carta por la qual os mando
me aviseis y representeis todo lo que en
entendiere que se puede sacar de alli mas
de tres millones no creyo que valdra para mi hazienda
en cada año seyscientos mill ducados y no creyendo todos
los millones de servicios y tercio sobre ellos que he
de haber no tengo por cierto que pueda
mas de los dichos seyscientos mill ducados
sobre ellos cadiendo todo el gasto y costamiento en sacar
de los mismos dichos y no creo ni entiendo que tengan
de hazer la administracion y recaudo y asistencia mi guarda
causa viendo de cada una de las dichas partes por
sy y todas juntas que es lo que mas conviene
al servicio de nuestro señor y mio y bien de mis vasallos
y estados y que mas descargue y alivie a mis vasallos
y todo lo demas que entendieredes que conviene al servicio
de nuestro señor y mio y bien de mis vasallos y estados
y que mas descargue y alivie a mis vasallos y todo lo demas que entendieredes que conviene
la obligacion y officio de consejeros viendo con mucho cuydado
los particulares de los servicios y calidad y cualidad de ellos
y con brevedad como lo teneis de costumbre y mas
bien y con mas cuydado que nunca porque mi deseo
de mas y mejor servir a mis vasallos y descargarlos
como mi voluntad que es que en ninguna manera
se pida ni lleve de los dichos servicios y tercio
cosa alguna sobre los quatro millones y quinientos
que se han de sacar de ellos que es lo que
quatro millones y quinientos mill ducados
en cada un año para mi hazienda y no mas
ni menos y que no se pida ni lleve ni pueda pedir ni llevar
de la renta de los puertos secos ni de la renta
de la sal ni de otra ninguna cosa de las que
se suelen pedir y llevar para la guarda
della pues de la manera que he dicho quiero
descargar y descargo a mis vasallos de todo
lo demas que se pide y lleva sobre los dichos
quatro millones y quinientos mill ducados
en cada un año y que no se pida ni lleve
cosa alguna de lo que he dicho sin mi
expresa licencia y mandado y que
se guarde y cumpla en todo y por todo
como en esta mi carta se contiene y declara
Fecha en Madrid a 19 dias del mes de

576

Publicada en Toledo a 1664 en mi corona las salinas de estos mis reynos y acordé en mi consejo de guarda se cumpla y executen y en las salinas de la Mancha de Cuenca que por ella y siguiendo no quedaron exceptuadas por mis cartas y privilegios y otros títulos que tienen facultad para fabricar y vender sal para fabricar estando en costumbre y posesión de ello y la que fabricaren sea para mi y en mi nombre y porque en mi Hacienda pagando el precio que por ella se concertare se fabrica se acostumbra y el tesorero que de mi nombre por mi nombrado a cuyo cargo es tubiere aquellos partidos reciba la sal que en ellos se fabricare por los precios y con los mismos pactos que se hubiere fabricado por mayor menor o menos mi cantidad en las dichas salinas de estos mis reynos y en mi nombre se vendiere sin que en nada contravenga a lo en esta mi carta contenido y declarado.

Y porque por la ley 14 del título 9 libro 7 está prohibido que ninguna persona pueda sacar ni saque del reyno ninguna cantidad de sal en las dichas leyes contenidas quiero y mando que la dicha ley y pena en ella contenida se guarde cumpla y execute en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara.

Y la sal que hubiere fabricado en estas salinas de estos mis reynos a primero de enero de este año de mil y seiscientos y treinta y uno porque en este no quiero que persona alguna se atreva a fabricar sin orden y licencia de mi administrador que en mi nombre fuere a cuyo partido para que la beneficie y venda estando en el coste de esta fabrica como se acostumbra hacer sin que lo pueda hacer ni vender

La que hubiere en los graneros y otras partes públicas conducida y recibida de las salinas se pueda medir y entregarse en mi nombre a las personas que en virtud de libranzas mias o del dicho mi consejo o de los jueces que nombro en cuyo cargo ha de estar la superintendencia de esta administración de estas salinas de estos mis reynos

Las cuales se han de vender en el dicho mi granero a la cantidad de reales que se incluyeren en el dicho mi arancel y sobre el precio se han de cargar los de

de la fabrica, conducion administracion y venta y en quanto
are de Reyno de Galicia y Principado de Asturias y quar
to al que por mi consejo y el superintendente se tuvie
re
Y dello que procediere del aumento de dos al que se rendiere hasta
fin de junio de este año se pagen de sacar trecientos mill dvs para
los pagas de consignaciones y asientos que tengo hechos y lo de
mas que resultare quanto quiera que me pertenezca todo aplico
a la dicha conca para que de aqui adelante tengan caudal para
comprar y conducir reales al que fuere en menester para que
con esto la tengan mas acomodadamente y sea menos sensible
el aumento de precio
Y desde fin de junio deste año en adelante lo que procediere
de los dos reales de vellon aumento de la dicha sisa para mi Hacienda
segun dicho es se reparta entre todas las personas que para ello estu
vieren diputadas y señaladas
Y aunque justamente pudiera continuar en la cobranca de los dos
millones sobre sisa hasta ver como empleado el cobrar el aumento
de precio continuando el gran amor que tengo a mis vasallos
y alivio dellos me resuelvo de hacer esto y me aparto de
que tengo para el cobrar el de dicho de los dos millones que ul
timamente me concedio el reyno que con esto los medios del
uno por ciento antiguo y pecho mas que en virtud de aquella
concesion me pertenecen y mando que de aqui en delante
dentro de seis meses y treinta y uno no se cobre el dicho servicio y
cese todo mi reino lo qual no se entienda quanto
a lo cortado de mis reynos lo qual se cobre en la forma referida
en la cortes de mis reynos y acudir a estas
necesidades publicas y para mayor seguridad dello prometo
y doy mi palabra real por mi y mis sucesores de guardar
y cumplir lo contenido en esta carta firmada

Por la presente de mi cierta sciencia y autoridad real
enteramente y para siempre jamas revocamos anulamos
y damos por ningunos y de ningun valor y efecto
todos y cualesquier juros de heredad que hasta
el dia de la fecha de esta nuestra carta hayamos
hecho y vendido y mandado dar y vender
por nos y en nuestro nombre y cualesquier
dellos en cualquier manera y por cualquier
causa y razon que sea o pueda ser
aunque sean de los que nos hemos
reservado para nuestra voluntad
y cualesquier dellos en cualquier manera
y por cualquier causa y razon que sea
o pueda ser aunque sean de los que nos
hemos

Y biendo mys Reynos se disponga brevedad en mys vasallos
Y la satisfacion que tengo de mi Consejo y de los que en el
Residen y sirviendo en el Yo su cuenta junta
Con la que suele mi Real Hacienda mys Contadores mayores
Y no estando acostumbrado cometerle como
Le cometo la superintendencia y administra
cion de todas las salinas de mys Reynos fabrica de
los alcabalas cuenta y cobranca de ellas pa
ga de los juros y situados y todo lo demas concer
niente y dependiente de esta materia y que
se trate y corresponda en Consejo en quanto a
Cobrar como en quanto a la justicia
Y para que esta disposicion no impida el despacho
de mis negocios de mi Consejo nombro a los licenciados
Don Pedro Alamiesta viña Don Iuan de Valenzuela
Don Gonçalo Ruiz de Valencuela Don Pedro de Tejada y
Fernando de Acebedo Alcalde Don Iuan Pinheiro Iosephe
Gonçalez y Don Antonio de Contreras de mi Consejo y de
Consejo y determinen todo lo tocante a esta
administracion en esta manera Para los negocios
de justicia entre partes, distribuyendo se entre sí
para lo gobierno y administracion en todo lugar
neral Junta todos los siguientes nombrados
Y para los negocios y materias de gobierno
que convengan no haya division ni eleccion para lo que
se ofrecieren pareceres y votos como de cada
uno de ellos dependiere lo que se tuviere en esta materia
Y para dar el expediente y todo lo que fuere necesario
y necesario juzgaren se retiros mios aquellos con
sus tenientes para que entren en ellos cada uno
de estos negocios nombro para cada uno de ellos
Fernando Carrillo de Mendoza y la propiedad de
Don Antonio de Contreras que tengan cargo todos cada uno en
su ausencia y enfermedad de cualquiera de los negocios y de cada
uno de esta administracion no siendo mas de los
dos de mis consejos. Y negocios de mi Consejo
Y todos los demas que se entienden y despachan
en el Consejo de Hacienda Librare y proveyere
todos los negocios de mi Consejo y cada uno de ellos tocante
a esta materia hicieren como provisiones y to
dos los que despachare y concertaren cada uno
en su oficio excepto todo lo demas que fuere tocante
a mis secretarios, y como de cada uno de la mano de
los dos mas antiguos y fuere necesario
Y porque a mi me conviene que a todos contadores que

tengan nesli bros dee Quentas Rac̃on dello Que dello se Quetare
y Catomen dello Que fuere proceydendo y dee pagos Que se hiçie
ren to canteo a la dha mynistra çion de Rta hazienda to men
y Ferez can dhos Quentas dello s Thesoreros y demas personas
a cuyo cargo fuere En Qualquier manera la dha Rta hazyen
da y administraçion y dello procedido dello tocante a lo dho
mero y concepto en los dhos Capitulos y Instruçion que
se le aguardan mi secretario y contador dha Rta hazienda
y Rentas y dello que toca a la contaduria mayor de Quentas
de my contaduria mayor de Quentas

Y Porque Conbiene facilitar lo tocante a esta materia y dee
pagos dello a Que lo que se debe y cuyda que dellos dee mi consejo
@ de tener En cobranza cada uno lo tenga En particular de lo
que cabe a cada parte para lo qual En Resuelto que se distribuyan En todos
los partidos En Que Rta distribuydas las salinas dee Rey no
En Rta manera

Y Al dho Rey Obispo Governador de my consejo dello tocante a la Rta
Rio de Vizcaya Provincia de guipuzcoa y alaba Adonfo de Ra
my zfaiña @ dalucia tierra adentro = Adonjuan de Tabe y men
doça baos y Camora = Adonfo de Velasco y dela en cuella Bo gar
tierra y cuenca = Adonfo de texada audiencia de Galizia
murcia Adonjuan de Sumaçaro Granada y costa de la mar Aponso
Gonçalez de Galizia y asturias Adonfo de Contreras la Rioja
la vieja y cada uno dellos a tener la mysma intendencia
dello a dha mynistraçion En sus partidos Que les señalo con toda la
Justificaçion necessaria para sacar En claro todo lo dho tocante a la materia
de Gobierno como de justicia dello para lo qual les doy Poder
mandatos y ordenes Que les pareciere para los administrados
Justicias y demas ministros dellos Que les Ayan de guardar
cumplir y executar sin exceder En cosa alguna

Y Las occasiones que dello y interpretaciones dellos administradores
o thesoreros dellos dhos partidos y dello a justa ordinaria
dello tocante a esta materia y En los casos dudosos Que
se ofrezcan dello conocer dello a de venir a my consejo y determinarse En
dello por dellos Que tengo nombrados para my consejo de Rta
via de Hazienda Quando se hallaren a esta materia y se podran
determinar por tres dellos dhos del dho consejo constituyendo una sala
Y Porque para esto tanto Que tocan a dho Rey Obispo Governador
de la administraçion Fabrica conducçion y venta de la sal
y los Rentados dello reyno y todo lo demas Contenydos En los administrados
dello Que tengo nombrados En los partidos En Que se distribuye en
todos Reynos Los dhos dello cumplir y executar lo dello
dello dello my consejo y Cada uno mas Que les pareciere El Rey nuestro
tenga por bien de encomendar y cometer lo Que Fuere
Sacando y executando de la dha administraçion lo dello y sus
dependençias

Los administradores nombrados y la justicia ordinaria
una en su jurisdicion a prevencion y acumulativamente
con dar poder dar a la averiguacion y castigo contra los q
me hicieren saber estos negros lavar o vender o gastar en
ellos contravinyendo a las leyes que sobre esto estan
publicadas y ordenanças y instrucciones que nuevamente
se dan y dieren y ordenare y que aquella de los q
se nombre en particular por que se hallen presentes y
executoriadas en esto que toca a lo vierno como en
lo penal vandos y prohibicion hecho como si fuesen
aqui pasadas por cada una a mi y en mi nombre ——

Y en todos los casos que por ellos y por cada uno de mis
vasallos y criados y qualesquier de mis oficiales y
de otras qualesquier personas de qualquier estado
o parte que sean que a la dicha administracion y
en esta manera la tengan y para mi cumplan
y executen los dichos administradores como parecere
a mi consejo y las otras justicias a quien para esto
de juez y de mi nombre ——

Y porque sobre esta materia que es tan de mi ser
vicio y bien de mis negros y no es justo aya en
tender y haber de mis negros y no es justo aya en
tender y haber de mis negros y no es justo aya en
tender y haber

la misma Hacienda y demas q̃ se ofrezca tocante y junto a
dello a cuia audiencia y parcialidad de los reos nos
fue ticio y pre cedellos para que en apelacion
a Nos lo competeria a de jurisdicion exceso, autos
y agravios notorios mi Real mano no conozcan ni se
entremetan a conocer de ninguna cosa tocante
a nego de pendiente o concerniente a los susd.os =
Y para que mis mercedes de mi consejo los mejor
puedan cobrar cada uno mes que yo quiere en
dello sal y quiero y me plaze que por razon de la
asistencia a esta administracion y de los
demas que cerca de ello an de ser personas que elijie
re no puedan ni deben ser obligados a dar cuentas
ni razon alguna y que no se pueda pedir a ninguna
ministros ni oficiales de mi consejo y contaduria
mia ni de otro tribunal por quanto y cada uno
de libre y quito de esta obligacion y que
de esta cedula se tome razon en los libros
de mi contaduria para que en todo tenga noticia
della a quien segun dello cumplan y executen los demas
jueces y justicias destos mis reinos en todo
lo que a cada uno toca y atañe segun y como
en los traslados desta mi cedula y instruccion
autorizados por alguno de los escribanos mios
de Camara de que en ella se hace mencion
fuere dado y mandado. Fecha en la villa
de Madrid a veinte y dos de enero de mill y seis cientos y treinta
y dos años. Yo el Rey = por mandado de
su Mag.d Juan Baptista Saenz Navarrete
Con cuerda con la cedula original que queda
en mi oficio Juan Baptista Saenz Navarrete =
Carta del consejo acordado que se pongan sobre y en barque
dos de la que esta fabricada en las salinas y con
duzidas a los reynos de Castilla y hecho se saca
la que nos pide y manda en la cedula
de su Mag.d inserta y con la instruccion y copia
della a que se refiere y se embia y que
averiguado el executado luego que se haia
hecho y cumplido lo en ella mandado
y lo que sobre ello se ofrezca =

Instruccion

co mparticular atencion y de los contrarios y Real
queza, o mision seos y ponga la que hay se para la
demostracion que se obre en gaz y disponga se
que en mis mrd ligencias se haga con las vtilidades y luzi
miento que vno y otro partido aun que se cree no lo
ha de aver se ha de hazer lo mismo
ab adengo sobre ello y bejetuando por lo bien que
en todo se execute aun tiempo maduro y breve
A = de 1631. Juan baptista de nauarrete

Los Alcaldes corregidores y justicias de todos nuestros ar
dobispados y Reynos en cuias jurisdiccion es
tos Lugares donde hubiere de auer salinas
tiendas de sal para la aueriguacion y ad
ministracion della y en el medio ano comen
cando desde primero de enero de mill y seis
cientos y treinta y uno hasta fin de junio del
Luego que se os diere esta mi carta
y zanja en el sitio y todo donde se guarda y vende
la sal por mi y a los tiendas y donde se ha de vender y comer
nor y en los demas en que la hallaren medir las
que hubiere en ellos y con peso y zanja a los
administradores de los dichos tiempos que assi
entreguen los libros de la cuenta y razon
de la sal que a entrado y salido en ellos y si
tomaran juramento a las personas que
assisten en ellas y a los que de fuera
traen mas sal que la manifestada
gentes en el dicho tiempo hubiere y
cuia cantidad averiguada y declarada
declaren contra los que encubrieren
procurando y inquiriendo por todos los medios que en ello se tuviere
conviniente y se os ofrezca

Si hubiere otros mas partes en cuia jurisdi
don de estas tiendas y casas y no pudieren
ir por su persona a ellas mismas por estar
impedidos o por otra causa justa
cion con poder bastante para que en mi nombre
puedan usar de los oficios que en esta comi
sion se os cometen y cada uno de vos
executar esta diligencia en virtud de
esta mi carta y de la firma de mi nombre
y sello de mis armas que para ello os doy
y concedo facultad cumplida con todas sus
incidencias anexidades y dependencias
y mando que se os acuda con el salario

584

Para esta diligencia aya un
alguazil que lleve consigo los autos
los pasara ante escribano y lo remita
precisamente con persona abonada
y fiel de la cual se haga cargo y le
mande de costas.

Item que la persona a quien se entregaren las
prendas de pignoraticio personal
que se hubieren de cargo rendida abona
da y dando fianças de estar a las cuen
tas que se le tomaren y pagar lo que
mas se le hallare en ellas de lo
que se hubiere encargado al
fin para que se haga
pagar el precio con el
aumento que se pida de esta
misma prehencion y diligencia
se pase en los estenderos en que se
fijaren los edictos de la subasta y
medida las salgo declarando si
dando fianças de que pa
gara el precio que se aumenta
re por razon para que
vendan o rematen o empre
sio a que se hubiere de vender por lo
menos en precio de este aumento
costas.

Y para prehencion que todos los que
tubieren sacado para vender oficios
o entendieren que persona alguna
tiene manifiesto en ello y quien
quiera persona sea tenida a vender sal
en poca o en mucha cantidad sin
los que tubieren licencia para ello

Y incorporarla en el de cabtendros
y personas que tuvieren licencia
para vender sal y que assimismo
no la puedan sacar fuera
los límites de dicha ciudad
villa y lugares en que se hiciere
esta pregon y pasado dicho
término el alcalde mayor
y alcaldes ordinarios de dicha
ciudad villa y lugares
puedan proceder contra
los que hallaren
y denunciaren
y hacer
justicia
y
Y que los que hallaren
y denunciaren
tengan
la
mitad
de
los
bienes
aplicados
por
ella
y
la
otra
mitad
para
la
cámara
y
fisco
de
su
majestad
y
denunciadora
la
cual
se
le
haga
luego
sin
dilación
alguna
y
los
jueces
y
justicias
que
lo
contrario
hicieren
incurran
en
la
misma
pena
y
los
oficiales
de
la
hacienda
de
su
majestad
no
se
la
den
ni
libren
ni
paguen
sin
que
primero
conste
haberse
hecho
la
dicha
ejecución
y

Cuya Real cedula original Zorrilla
que su Magestad Dios guarde para
para esta saca de trecientos
y veinte y quatro. que para cada vna
de ellas se hizieron quatro y treynta
y vno y medio que es lo que añadiz
lo que queda fabrica los seys
reales y medio
que se carga para gastos de admi
nistracion

y todo lo que se dixere y declara
re en aumento y mejoria en este
medio año sacando los oficios real
que pertenecen a la hazienda
de su Magestad. con
cejos. para que en cada vno
cada vno tenga a cargo sacar la par
tision real. Para que sus vecinos
y auiendo de aplicar como se aplica
lo que se aumentare en la data para
Caudal de los concejos la justicia
y ayuntamiento de cada vno dispondra
la conduccion de ello en la forma que
persona que lleue traiga y venda los mas
como le pareciere los quales an de dar
fiancas legas y abonadas y obligarse
a pagar en cada año los salarios
de los que tuuieren de salario con que en cada
vna de estas Reseruacion mas o menos
cejos los demas que en esto cada
uno

y todos los que se dixere y declare

si quisieren saber de algunos de aquellos
que les parecieren conveniente y abiendo toma
do acuerdo sobre esto acudiran al alcalde
que les declarara lo que an menester y
la que aquellos fueren y fecha de qual
do los pidieren y les declararan de que vecindad
y personas que ajan sido alcaldes y de que tan
gente que en el tubiere para que nacuerden el
y sepan a quien an de dar mas
y de la que pidieren no la podran dar de que
tres parte aun que sea frete

Y ja atento que en estos reynos ay muchas villas
y los mas lo mas ricos son los de señorio ab adgo
y behetrias y muchos lugares que son realengos y muy
tos tienen tanta fortaleza quando que el rey
mi señor ha avido tienda por menos para aver
las al y hemplearlas en guido y conpra de
las villas y ciudades de que muchas dellas
se an rebelado y no sera conveniente mudarse
la forma que agora tienen y se tiene en
la forma que agora tienen en cada vno de los
alcaldes de su jurisdicion declarenlos
las que a menester para el tiempo de cuyo
y los que de nuevo se quisieren poblar
villas y los que estan poblados por
villas y los que fueren menores de diez
tres fuegos y de diez en el tiempo
salario que les parecieren y
de mas fueren de poblar se les
los alcaldes quisieren poblar se les
mente de villas y dandoles por
a pueblo y los que fueren a otros
de ende en adelante hasta diez y
y los que fueren de villas en
que fueren de poblar a los
villas que pueblo y los
una nauio de trecientos
toda la cuantidad que pertenezca a los con
sos de los que proceden de ellos
que en el tiempo

cevar y otros conceios alos de su ley y dona
vano consejo

V Dezimos que estubiendo ji de esta arca
y extenga enella los conceios sea de pagar los pue
y esto se ecca conduccion de ella se que cada pue
blo de ga estar y los tercios siguiente ad virtiendo
que este caudal sea de estar siempre empleado
y jamas minuyr se y porque de mas de esto se ofre
cen cargas y empleos forcos y los tales se aventa
de manera que en la arca no se quede mas que lo
tan para facilitar la conduccion y luego se de
de stituyr y vender dalla misma cantidad que
fuere menester para que de empleo este empleo que cruel
para efecto efecto y suplir la parte que no se
hubiere cobrado de los tercios corridos con calidad
de auerse de boluer

V Que en esta arca de estar otra en
poder vn conegidor don de se cubiere o de de
de mayo y en los lugares de señorio en poder
de alcalde mas antiguo y la otra la tendra
vno de los dos regidores mas antiguos cada y quando
se vuiere de sacar cada año y vno y no
que cada año se elija de justicia y regimto
que se hallen nombrados y todo el dinero y
procedido de empleo de aumento de el se entre
medio año primo de enero y otro a primero de
constancia de dos hombres personas y de cada vno
de ayuntamto que se hallare para ello y quando
se cubiere de sacar cuenta y razon y de los casos
de poder ser con intervencion de ellos y otros
personas y constancia de dos hombres

V Y porque por ser cargo se de los con
cejos podran hacer lo sin diligencia para esto
con mejor voluntad y conveniencia sin que
ninguno de su causa o necesidad y urgente que
de impedir ninguna justicia ordinaria comisario o
capitan o otro ministro de guerra se hayan de sacar
dinero de dicha arca aunque con mandato de cual
quier consejo audiencia o chancilleria que sea de
sobre seer y no cumplir y si pena de perdimiento
de oficio y inhabilidad perpetua y de mas
de todos los pueblos que se hubieren de dicho como
de nobleza de mas de diez mil maravedis para la

Las Cortes pareçio que se mande
que todos los Alcaldes sacados por quien no pudiere hazer
se detener y procedan contra todos los que hizieren lo contrario

Y para que el dicho Consejo pueda mejor proveer lo que
conviene en la causa de la Cruzada
Cruzada se mande que todos los Arçobispos Obispos
Prelados y personas que en sus Diocesis vendieren Bulas
y los que ubiere proveido y embiado a meter en la Cruzada y
despues del mes de Junio deste
año saquen la quenta final desto hasta este dicho mes
y lo ubiere proveido y embiado y no ubiere embiado
y proveido y ubiere embiado la cosa cierta
y lo firmen los Provisores en cuyo poder pasaren
los demas que para esto se embiaren
y embien la quenta y relacion
al dicho Consejo

Que la justicia y jurisdicion de detener y castigar cualesquier
delitos que se cometan en la Corte y en el Real de Su Magestad
se remitan al mas cercano lugar donde la Corte y Real
estuviere para que alli sean castigados los delinquentes
y executadas las penas en ellos
contra los que meten ropa fuera de Reyno aunque sea y se prueve
que es de la ropa suya dentro del Reyno se guarden y cumplan
Lo cual se vuelve que qualquiera omision que en esto tengan
y cometan sea culpa grave y sean castigados
Que en este delito no puedan proceder Alcaldes ordinarios contra
todos y quales quier personas aunque sean exentos
de su jurisdicion por razon de ser familiares
y Criados
Que en quanto a este delito se entienda el Corregidor
de nuestra Corte en todos los lugares
sin contradicion de ninguna persona que no sea
la justicia ordinaria

Que en la manera que podran proceder contra los
ministros de cada ministrador de cada uno
de los oficios de la quenta final
al Consejo y de la diligencia de la

Que en todos los lugares donde hay puerto
puedan hazer cada una en su jurisdicion
visitas de naos y barcos que entraren en
los puertos y proceder contra los que truxeren
Dores conviene que se haga
contra todos generalmente
jurisdicion donde cubiertas se hallaren
dellas cuando se truxere para la provision
dellas y la hagan medir examinando los derechos
y de los portes conviene mandando en

590

591

y lo defendara en el cabildo
ayuntamiento

Y los dos alcaldes que dicen en adelante
ministradores las salinas y alguacil
lo juran

Y N. vecino de que corrio sobre
lle a justicia de tantos de
tal mes y trabaio firmado de
y escribano en la tenta de sal
dos de sal para proveer
en el dicho lugar

Y los dos regidores del
el administrador recibara a
sal en las salinas y de que dio
tes las salinas quando se llevare
en el

Las justs de cada uno de
sobredichos administradores cum
plir y executar lo en ellos dando
les todo favor y ayuda que en
pidieren y todos los demas
a esta materia lo dispusieran
como negocio tan del servicio de su
bi. cn de S. M. y nos evitando
todo genero de competencias
y encuentros por que en ello contra
vi. se tendria la mag.d de su
en servido

Todo lo cual en aviendo oido el
de medio de cabildo mediante
y administracion en
para aviso de protestos y
pretensiones en contrario
Comunicaran con los oficiales
tamiento tos cada uno en
jurisdicion toda la materia y en
instruccion y en nombre de los
dos proponga que si algunos de
medios que en el dicho cabildo se dieren para fa
cilitar la dicha provision en el dicho

dellas los que se pudieren sobre ello con
el señor teniente de alcalde mayor
ha de hazer la dicha pregon publico
a cada justicia en su jurisdicion
conforme a la instruccion y forma que se
le ha dado para que la guarde en todo
segun en ella se contiene de manera
que su magestad no sea deservido y
los vezinos y moradores de estos reynos
de ello relevados y para que sepan
lo contenido la mande dar y dio
este pregon para que se cumpla
y execute en todo segun
y como se manda en el qual
mandamiento fue dado
pregonado en esta villa
de madrid a tres de enero
de mill y seis cientos y treinta y uno
Concuerda con la original
que queda en mi oficio
y para que conste lo firmo
en madrid a dicho dia
mes y año
Va testado
dado a ser // ser = fuera = ten
= de = en / que = y to do // y a
ce y se = de = de

La ciudad acordo y que bendo y hedecido con ella la tierra de
vido la facedula y carta con ella cerrada de su
Lo pedegu mande ella ser nay y dixo valer baz de
Siguero Regidor esto mesma dixo de vida de regima y de mis
dos pasos y segun los diligencias y conbenyan y justen
las alque cresta y ser nesesaria y hadar nuebo conpul
aldeas y detro tray y mostracion para el uno de ay
ayuntam[ien]to ordin[ari]o y encontrante cedula de my y de
dado y poderes de ayuntam[ien]to ella mesmo todo lo cara
ceros Regidores y hubieren en esta y en el entretan
en [illegible] en que esta dada y no lauenda
no lauenda

La cual dicha

dicha cedula

Sma

En la dicha villa de Valladolid a veynte dos del mes de setiembre
de mill y quinientos y setenta y una años se juntaron en su ayuntam[ien]to
los muy M[agnífi]cos S[eñ]ores Justa y Regim[ien]to desta villa y presente por ante mi
escriuano de camara infrascripto se leyo la dicha
cedula de suso contenida y la obedecieron como
en ella se contiene y mandaron que se guarde
cumpla y execute segun y como en ella se contiene
y asi lo mandaron y firmaron

Don [illegible] muñoz de ayala
Don [illegible] de valencuela
Don [illegible] de cardenas
Don [illegible] de tordesillas

Lope de [illegible] mangelo
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Juro y firmo

En esta ayuntam[ien]to yo Pedro de [illegible] escriuano de su
mag[esta]d y Regidor del consejo de la villa de Valladolid
mando de parte de su mag[esta]d que se guarde
cumpla esta cedula de su mag[esta]d y firmada de su
nombre y sellada con su sello segun en ella se contiene
y asi lo mandaron y firmaron

Juro y firmo

Juro y firmo

Juro y firmo

Don Pedro [illegible] de Ayala

Don [illegible] de Valencuela

Don [illegible] de Cardenas

Don [illegible] de Tordesillas

[illegible] Rey nuestro señor y mi Gouernador y Capitan general destos sus Reynos y sobre escritos contratos y cada uno y qualesquier dellos y de todos los capitulos y cosas en ellos contenidos y cada una dellas y de todo lo que en virtud dellos y cada uno dellos se ha hecho y hiziere en qualquier manera y por qualquier causa y razon y contra el tenor y forma dellos y de cada uno dellos o de parte dellos en qualquier manera y por qualquier causa y razon y en todo o en parte dello por mi o por otra persona alguna o algunas en mi nombre o en nombre de otra persona alguna o algunas en juyzio o fuera dello en tiempo alguno o por alguna manera o razon que sea o ser pueda en todo o en parte dello agora y para siempre jamas en todo tiempo del mundo por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de todos los que de mi y dellos y de cada uno dellos en qualquier manera y por qualquier causa y razon agora y en todo tiempo del mundo tuvieren o tuvieren causa o razon de aver o tener derecho alguno en todo o en parte dello agora y para siempre jamas en todo tiempo del mundo y en nombre de todos los dichos

y dela cabeçera de la dha villa de calatrava le dixesse
se recibiese y diese fianças de tornar lo que tiene de
calatrava a quien de derecho perteneçe y llegare
y unos y otros lo hagan en todo lo que de verdad
deben y son obligados
Y luego los dhos alcaldes y alguaçil
fueron a las casas de la dha villa de calatrava
y tomaron en sus manos los dhos reales títulos
y escrituras y pusieron sobre ellos sus sellos
y los dieron en poder de la dha villa de calatrava
y lo cumplieron como se les mandó
Y luego otro dia juntaronse los dhos alcaldes
y regidores juraron sobre la cruz de la dha
villa de usar bien y fielmente como deben
y deben por virtud de sus oficios
Y luego los dhos alcaldes y regidores
dixeron que daban y dieron por libre
y quita a la dha villa de calatrava
y a sus vecinos
y moradores
para que la cumplan y hagan de ella lo que quisieren

Sma

Y la dha villa de Calatrava
de mill y quinientos y setenta y un años
y juntaronse en la dha villa
justicia y regimiento della
y hallaronse presentes

Villa Franca

Lo anoche ofrecimiento para tratar de los actos cantidades
al servicio de dios nuestro señor y en mas bien y utilidad de
la republica desta ciudad

En este ayuntamiento se hallaron el corregidor y Lasso Portocarrero

y los regidores

don Pedro de Guzman y Alcazar
don Diego de Guzman y Ribera
don Rodrigo de Ayala
don Juan de Guzman
don Alonso de Mendoza
don Luys Ponce de Leon y Manrique
Lope de Guzman de la Cueva
don Alonso de Ayala
don Gabriel de Leon
don Gonçalo Ponce de Leon y Ayala

Juan de Juanes Sobrevida
Juan de Cuellar
Pedro Ruyz

y los dichos Lope de Guzman y Alcazar y don Pedro de Guzman regidores dixeron que en cumplimiento de lo contenido en la provision de su magestad de este presente mes y ano en la dicha diligencia de desacuerdo que este dicho dia tienen y hallan que en esta ciudad y sus terminos ay quinientos y quarenta vecinos poco mas o menos, y que en este numero no entran los clerigos y religiosos y sabiendo se informado de lo que en esta ciudad ay de otras personas que gozan de los dichos privilegios en esta dicha provision contenidos en esta materia estan muy cierta de todos conformes en que son necesarios quatro alcaldes ordinarios en esta ciudad en este presente ano de seiscientos y veinte y uno y los dichos alcaldes que ay en esta dicha ciudad de los ordinarios de los que tienen ganado oficio de alcaldes ordinarios para la audiencia publica

La qual dada cuenta por el dicho corregidor para la eleccion de los alcaldes ordinarios de esta ciudad para el dicho ano de seiscientos y veinte y uno se trayan en la dicha audiencia publica los nombres de los dichos alcaldes ordinarios que tienen ganado oficio de alcaldes ordinarios en esta ciudad para que de ellos se elijan los quatro alcaldes ordinarios que an de servir en el dicho ano de seiscientos y veinte y uno y para que se entiendan los quatro alcaldes que an de servir en el dicho ano de seiscientos y veinte y uno

[illegible] menores dos ffs de la pedegumana y Diego vaca de
Sagan fagan medir los dichos sitios y dexen la senal de ffo
de avicnos bendido la dha sal que esta en poder para que
traygan la quenta q̃ salieren de ynterese de los dhos de fabrica
y los demas contenido en el auto cumplido para q̃ lo cumplie
lo que en el y rezado de la sal como sumaq̃ lo mãda en la
dha cond̃ y trayga vee los dhos salinas en la dicha me jador
y q̃ haga carta de las condiciones con que ha de sacar en dinero q̃ se dello
proceda dicho y este mandado de dho Sr Corregidor q̃ firmo de su
nombre con testigos q̃ se hallaron presentes
Y luego yncontinente el dho Sr Corregidor dixo que por quanto
para q̃ la sal se pueda sacar y llevar a los partidos q̃ se
tiene necesidad es necesario q̃ se haga una arca de
tres llaves y la una que la tenga el escribano y otra mano
de regidor y otra la tenga el alcalde q̃ se nombrare q̃ se
halle presente a la sacada de dinero que se metiere en
la arca = y lo firmo de q̃ doy fee
En Madrid a dos de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y
tres años para efecto de hacer la dha arca de las
tres llaves que dixo que mandaba y mando que se haga
la dha arca de tres llaves y que la una llave la tenga
el dho Sr Corregidor y la otra el escribano y la otra
un regidor que para ello nombrare y que en la dha arca
se meta todo el dinero que se sacare de la sal y que
luego se haga un arca de tres llaves y que la una llave
la tenga

Lab[ra] Ramiro Lopez Este ayuntamiento de este mes de Junio
que este nombro por sanmiguel de sanct sancho
Este ayuntamiento de este y en aquellos mes de Julio
declaro y en aquello este ayuntamiento para el buen
nombre perjudicar a= Ramiro Lopez

ffe de mayor En la villa de Madrid a veinte y ocho de mayo de mill y quinientos y
Cedula mayordomo ochenta y nueve años en presencia de los señores licenciado
notifique a Gabriel ffe de mayor de este ayuntamiento estando en el
Pedro Ramirez dicho sanct sancho y otros ffe, en el ffe Gabriel
de Ribera en los propios y rentas de este dicho

Libranza de En este ayuntamiento se leyo una petición de
la feria de declaramos este tenor siguiente
Nuestra señora Muy ilustres y muy magnificos señores. Como
este ayuntamiento acostumbra cada un año
Diego proveer de un regidor que vaya a la feria de
nuestra señora de agosto a la villa de Medina
del Campo para que haga las prendas
y execuciones que convengan a los vecinos
de esta villa que llevaren sus mercaderias
a la dicha feria y para que se haga
la dicha prenda y execucion es necesario
que vaya persona de confianza y
Diego por ende pido y suplico a vuestras mercedes
provean y nombren persona que vaya
a la dicha feria a hacer las dichas
prendas y execuciones y que se le
den los mandamientos necesarios
para ello y que se le libre lo
que hubiere de haber de su salario
Y vista por los dichos señores la
dicha petición proveyeron y mandaron
que se pregone en esta villa
que cualquier persona que quisiere
ir por regidor a la dicha feria
de Medina del Campo para hacer
las prendas y execuciones que
convengan a los vecinos de esta
villa acuda a este ayuntamiento
para que se le provea de lo
que hubiere de haber de su salario
Y en este ayuntamiento fue
nombrado por regidor Diego
de Ribera

Sr Sindico y don Alonso de Aguilera procurador Sindico de esta
ffe las lenguas villa de Madrid dijo que a su noticia ha venido que
de la catena en esta villa ha de haber mill ducados de
Gobernador de Gobernador de la catena a enbiado a esta villa un
la catena Recetor y alguacil a hacer execucion en
Execucion los bienes que hay de la renta de la catena y
para cobrar para que hagan acudir a su Gobernador
los dichos de los dichos mill ducados y no cesaran un
mill ducados punto hasta que tengan cargo y mucho
y no cesar un punto hasta que tengan cargo y mucho
punto hasta daño a los vecinos de esta villa y
que tengan porque como Vuestras Mercedes saben
cargo y mucho la dicha renta de la catena es tan
daño a los pobre y tan gastada que no monta
vecinos de de ordinario mas de mill y quinientos
esta villa ducados y de ellos se han de pagar
Pide se provea los salarios de los oficiales que
lo que convenga residen en la dicha villa y
para el bien Corregidor y Alcaldes y Alguaciles
de esta villa y Escribanos y Procurador y
Mayordomo y Alcaide de la carcel
y Portero y Fiel de fiel y
Pregonero y Verdugo y Alguacil
de la Mesta y Alguacil de
la Hermandad y Alguacil de
la Puente y Alguacil de la
Puerta de Segovia y Alguacil
de la Puerta de Fuencarral
y Alguacil de la Puerta de
Santa Barbara y Alguacil de
la Puerta de Atocha y Alguacil
de la Puerta de Santa Barbara
y Alguacil de la Puerta de
Santa Barbara y Alguacil de

602

Presentamiento de fiança de ... de los de la ...

d ... lope de guzman y Xpistoval de alvarez ... por el cavildo
el Sr. Garcia de arriaga reg[ido]r y a Gimeno Alonso por ser persona abona
da de ... de este ayuntamiento y para ... de ... pan a los ...
nos de ... [illegible] ... el ... lo notifique a todos ...
con su obligacion y ... del pan de las fanegas y se obligue ...
conforme a ... Don Juan de Chaves y Mendoça ...
bienes en ... [illegible] ...
... para ... en ella lo proce...
debaxo de las penas ... y ordenes de ...
contenidas y ... lo notifique luego so pena
de ... [illegible]

r. E luego lo notifique a ... Garcia de arriaga ... dandole ... cumplir con su obli
gacion =

Certifico ... Don Juan ... de ... y de ...

[illegible] ... Don ... Hurtado de Mendoza — Por mandado — Pedro damian

Gs rd

En la ciudad de ... a treinta y un dias del mes de enero de mil y seis
cientos y treinta y un años se juntaron en su ayuntamiento ... justicia
y regimiento della que presentes se hallaron ...
... como lo an de costumbre ...

El ... Don ... Gutierrez ... de ... corregidor ...
Regidores —

Don Juan Bernardo ... alferez mayor — Lope de Guzman de la Serna
Don ... escribano — Gabriel ...
Sebastian Ruiz Frances — Don ... Bernardo ...

Jurado Pedro Ruiz de Villanueva

Terçuelos —

Posito

Este dia ... notifique ... Don ... — Pedro damian

La ciudad dixo que atento a que en ... ayuntamiento
... que ... depositario del posito acordo ... que se entregue
al ... Pedro ... escribano ... para ...
... se ponga ... de los precios de todo ...
... [illegible] ... panaderos
... y mesoneros a razon de treçe reales cada fanega y en
quanto a los panaderos ... acordado ...

Sermta de mpſſ de la carcel

Sal de fianças de Alº Rz

Alixandre mierdes pone en rueda a pedos mas @ seguros Los s[eñ]s don[ze] de la ley Don enrryq[ue] ber[mud]z

Rancos de la tr de Alº Rz Gos pardelos de[ll]os

604

Para Gleano, y para otros vezinos de Burgos
el bachiller miguel sanchez y alonso de ubeda
y hernando de ayala vezinos de burgos
Libreros de su magestad y cada uno dellos
por sus partes dixeron que ellos tienen
privilegios de su magestad para poder
imprimir libros en estos reynos y para
Lo poder vender y sacar fuera dellos
Y agora se les ha pedido por parte de
Diego fernandez de cordoba procurador
de causas en la corte de su magestad
que les muestre el privilegio que tienen
para imprimir el libro de la vida de
Christo y de la conquista de los reyes
de granada que ellos han impreso
Y porque ellos no tienen el dicho
privilegio sino que tienen licencia
para imprimir el dicho libro
Por tanto que pedian y pidieron
a su magestad mande que el dicho
diego fernandez de cordoba no
les pida ni demande el dicho
privilegio y que se les guarde
la dicha licencia que tienen
para imprimir el dicho libro
Y su magestad mando dar
esta su carta para vos en la
dicha razon
Por la qual vos mando que
veays la dicha licencia que
asi tienen los dichos Gleano
y consortes para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no consintays
ni deys lugar que el dicho
diego fernandez de cordoba
ni otra persona alguna
les pida ni demande el
dicho privilegio
Y si no hallardes que
tienen el dicho privilegio
sino la dicha licencia
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio
Y si hallardes que
tienen el dicho privilegio
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio
Y si hallardes que
tienen el dicho privilegio
para imprimir el dicho
libro

La petición suplantamiento pide que se entregue los dichos privilegios

Carta

Y la dicha carta de su magestad
firmada de su real nombre y sellada
con su sello real de cera colorada
de que de suso se hace mencion
Y vista por los dichos señores
del consejo de su magestad
dixeron que mandaban y mandaron
que se pregone publicamente
en la plaza mayor de esta villa
de madrid donde se suelen hacer
semejantes pregones
Y que se pregone en la forma
siguiente
Que sea notorio a todas las
personas que esta carta vieren
como por parte de Gleano
y consortes libreros vezinos de
burgos se ha presentado
una carta de su magestad
firmada de su real nombre
y sellada con su sello real
de cera colorada
Y otra peticion
Por la qual dixeron que
ellos tienen licencia de su
magestad para imprimir
el libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no privilegio
Y porque diego fernandez
de cordoba procurador de
causas en la corte de su
magestad les ha pedido
por parte de Diego
fernandez de cordoba
procurador de causas en la
corte de su magestad
que les muestre el privilegio
que tienen para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y porque ellos
no tienen el dicho
privilegio sino que tienen
licencia para imprimir el
dicho libro
Por tanto que pedian y
pidieron a su magestad
mande que el dicho
diego fernandez de cordoba
no les pida ni demande el
dicho privilegio y que se
les guarde la dicha licencia
que tienen para imprimir
el dicho libro
Y su magestad mando dar
esta su carta para vos en la
dicha razon
Por la qual vos mando que
veays la dicha licencia que
asi tienen los dichos Gleano
y consortes para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no consintays
ni deys lugar que el dicho
diego fernandez de cordoba
ni otra persona alguna
les pida ni demande el
dicho privilegio
Y si no hallardes que
tienen el dicho privilegio
sino la dicha licencia
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio
Y si hallardes que
tienen el dicho privilegio
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio

Remate de renta de cierto de otros

Carro X La qual dicha carta de su magestad
de suso incorporada fue leyda por
pedro abad pregonero de su magestad
y de la renta de los corredores
de corte de su magestad
Y luego incontinente el dicho
pedro abad pregonero
de su magestad en la dicha
plaza mayor de esta villa
de madrid donde se suelen hacer
semejantes pregones
Y en altas e inteligibles voces
que todos pudieron oyr
Hizo pregon y pregones
La qual dicha
Carta de su magestad
firmada de su real nombre
y sellada con su sello real
de cera colorada
Y otra peticion
Por la qual dixeron que
ellos tienen licencia de su
magestad para imprimir
el libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no privilegio
Y porque diego fernandez
de cordoba procurador de
causas en la corte de su
magestad les ha pedido
por parte de Diego
fernandez de cordoba
procurador de causas en la
corte de su magestad
que les muestre el privilegio
que tienen para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y porque ellos
no tienen el dicho
privilegio sino que tienen
licencia para imprimir el
dicho libro
Por tanto que pedian y
pidieron a su magestad
mande que el dicho
diego fernandez de cordoba
no les pida ni demande el
dicho privilegio y que se
les guarde la dicha licencia
que tienen para imprimir
el dicho libro
Y su magestad mando dar
esta su carta para vos en la
dicha razon
Por la qual vos mando que
veays la dicha licencia que
asi tienen los dichos Gleano
y consortes para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no consintays
ni deys lugar que el dicho
diego fernandez de cordoba
ni otra persona alguna
les pida ni demande el
dicho privilegio
Y si no hallardes que
tienen el dicho privilegio
sino la dicha licencia
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio
Y si hallardes que
tienen el dicho privilegio
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio
Y si hallardes que
tienen el dicho privilegio
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio

Y luego incontinente el dicho
pedro abad pregonero
de su magestad en la dicha
plaza mayor de esta villa
de madrid donde se suelen hacer
semejantes pregones
Y en altas e inteligibles voces
que todos pudieron oyr
Hizo pregon y pregones
La qual dicha
Carta de su magestad
firmada de su real nombre
y sellada con su sello real
de cera colorada
Y otra peticion
Por la qual dixeron que
ellos tienen licencia de su
magestad para imprimir
el libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no privilegio
Y porque diego fernandez
de cordoba procurador de
causas en la corte de su
magestad les ha pedido
por parte de Diego
fernandez de cordoba
procurador de causas en la
corte de su magestad
que les muestre el privilegio
que tienen para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y porque ellos
no tienen el dicho
privilegio sino que tienen
licencia para imprimir el
dicho libro
Por tanto que pedian y
pidieron a su magestad
mande que el dicho
diego fernandez de cordoba
no les pida ni demande el
dicho privilegio y que se
les guarde la dicha licencia
que tienen para imprimir
el dicho libro
Y su magestad mando dar
esta su carta para vos en la
dicha razon
Por la qual vos mando que
veays la dicha licencia que
asi tienen los dichos Gleano
y consortes para imprimir
el dicho libro de la vida de
Christo y de la conquista de los
reyes de granada que ellos
han impreso y no consintays
ni deys lugar que el dicho
diego fernandez de cordoba
ni otra persona alguna
les pida ni demande el
dicho privilegio
Y si no hallardes que
tienen el dicho privilegio
sino la dicha licencia
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio
Y si hallardes que
tienen el dicho privilegio
para imprimir el dicho
libro
Mando que no les
pidays ni demandeys
el dicho privilegio

Ladopetiçon y
fr presiginacion
tamo pedo q̃ se
pregon q̃ entregue
dos de fus fiadores

Los Sres dados y Sres Cuydades dos dcorrego y Vs mgdes
q̃ en nro nõe requieren mãden q̃ los fiadores q̃ dan
Sr Rodrigo Gonçalez mandado vean ser nros fiadores
Vtos como los otros y como tales los admitan
a fianças de mto y rescate

Lo q̃ no decibio los dhos fiadores q̃ se pregon
Rodrigo Ruiz de Sr Rodrigo ante vos en razon de
çion de estos dos q̃ presentemẽte con q̃ se
obligauan dar nuevos fiadores q̃ dan q̃ por este
Vos mande.

Renta de cebera
y de cabalca
decibino pasd

La cuya cor do q̃ los dhos caualleros diputados de
Las Rentas reales deste presente año q̃ fenesçe
La renta del vino de cebino pasado q̃ se me
tiese en remate dos q̃ este presente año cõ q̃
Lo tiene pr sus dhos Ladiputaçon dentro
fin embargo dello q̃ en contrario Lo tiene alli
dado y decibino anexo q̃ este año se meta en
Cabo q̃ se queda entrar en fin
de diçembre de este dho año = q̃ y los
Regidores q̃ hagan lo q̃ mexor les parezca
Lo q̃ vos acuerdo =

La q̃ vos acordo q̃ se cumpla lo q̃ la cor dado
tiene = Vos Sr / q̃ vos = y por q̃ se pide

Renta de Sr Sabas

La cuya cor do q̃ el dia de Sr Sabas primo venidero
La cuya cuda de la Sr Sabas de xpõ de mill
y cuda porq̃ de la misa mayor de nro Señor
Sanct y Sepongan los q̃ quieren q̃ sano de q̃ se
y de otros cuydadanos Regidores
rrita nra de la misa y el dho pregon q̃ se
dos los dhos caualleros Regidores q̃ a la dha
Cibdad vienen para nombrar de partido
Regidores de la cabalca = y q̃ la misa la q̃
Haya de cantar en la parroquia de nra natividad
y q̃ haya la fiesta de Sr Sabas

Alfonso
Christoval
Pedro

606

En Mx.

En la Ciudad de Cuzco a quatro dias del mes de febrero de mill e quinientos e setenta y vno años se juntaron en vrigna y juntamente en Cabildo Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad los señores que de yuso firmaron sus nombres conviene a saber

Don Francisco de Cardenas Corregidor y Justicia mayor
Don Luis de Vnda y Vazquez
Don Francisco de Loaysa
Hernando de Vega
Gabriel de Rivera

Don Luis de Vnda y Vazquez Corregidor
Lope de Gusman
Don Juan de Castro Escobar

Jurados y Procuradores
Juan Lopez de Cuenca

Repartidores de Cabalgadas

En la Ciudad para adelantar y repartir entre los vecinos de la dicha Ciudad los que se an de hallar en esta Cabalgada que se a de hacer para el Corregimiento de Chuquisaca y Repartimiento de Porco y Tomina en el Distrito de esta Ciudad del Cuzco para el Capitan Mateo Diez de Medina Corregidor de la dicha Provincia y para el Capitan Agustin Nuñez de Prado Alcalde mayor de minas de la dicha Provincia y para el Capitan Agustin Nuñez de Prado Teniente de Corregidor de la dicha Provincia y para el Capitan Juan Cortes de Mesa y para el Capitan Pedro de Zarate Alguacil mayor de la dicha Provincia y para el Capitan Juan Ramirez de Arellano y para Pedro de Mendoza y para otras personas que van en su compañia

Pedro de Mendoza

Juramento para los que van en su compañia

Vazquez fue acordado

Declaracion de los Repartidores

La Ciudad nombro por Repartidores para el dicho efecto a Pedro de Mendoza y Martin de Olabarria Estantes en esta Ciudad y a Juan Cortes de Mesa Vecino de la dicha Ciudad

Quien se ha de hallar en esta Cabalgada

La Ciudad acordo que ninguna persona que quisiere subir a la dicha Cabalgada y hacer la dicha Jornada de Chuquisaca y Repartimiento de Porco y Tomina sea obligado a ello sino que cada vno de su voluntad e libremente pueda yr o no yr a la dicha Cabalgada

Pregon

Y mandaron que se pregone publicamente

Don Luis de Vnda y Vazquez
Don Francisco de Cardenas
Pedro de Mendoza

En la Ciudad del Cuzco en veinte y dos dias del mes de febrero de mill e quinientos e setenta y vno años se juntaron en Cabildo Justicia y

[illegible] Justicia y Regim[iento] de esta [illegible] se ynco[illegible] a[illegible]
[illegible] declaran a natural [illegible] como Loan de Cobarrubias [illegible]
[illegible] y mayordomo [illegible]

[illegible] don Antonio de Leyva [illegible] don Antonio de Leyva [illegible] Ramos

don Fran[cis]co de Cardenas y Alfaro [illegible]
don Antonio de Cardenas
don Fran[cis]co Fernandez
don Pedro de Acosta Bracamonte

don Luis Ruiz de Contreras
Lope de Segura Maraver
Gaspar de Cardenas
don Gonçalo de Ulloa

[illegible] juramento que hizieron
[illegible] de Olmedo

[illegible] Este dia juntos en este Ayuntamiento los dichos señores Justicia y Regimiento dixeron que por quanto [illegible] Alcalde ordinario desta ciudad por el estado de los caballeros hijosdalgo de ella y por [illegible] Regidores de la dicha ciudad por el dicho estado [illegible] que [illegible] a la dicha ciudad [illegible] que [illegible] Alcalde ordinario [illegible] Regidores [illegible] que [illegible] Alcalde ordinario [illegible] Regidores [illegible] que [illegible] Alcalde ordinario [illegible] Regidores

S.S.M.

En la Ciudad de Guadalajara a catorze dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y treinta y vnos se juntaron en Ayuntamiento en la Sala de Ayuntamiento y Audiencia de la dicha Ciudad los Señores Licenciado Don Luis de Cordoua y Aguilar Alcalde Mayor en esta Ciudad y su Partido por su Magestad y Don Iuan de Cordoua y Arellano Alguazil Mayor de esta Ciudad y Don Gutierre Mazo de la Vega y Don Diego de Saldaña Regidores de esta Ciudad

Don Iuan Ruiz de Cordoua Alferez Mayor
Don Iuan de Mendoza y Luna
Don Iuan Bravo de Acuña
Don Iuan de Cordoua y Acuña
Don Iuan Ruiz de Contreras
Don Iuan de Mendoza y Acuña
Don Iuan de Mendoza y Luna
Don Sebastian Ruiz Franco

Don Antonio de Aguilera Procurador General

Iuro en forma Don Iuan de Mendoza y Luna

Nombramiento para Regidor y Alcalde Ordinario y no hedian mas oficios de los que se proueen

En este Ayuntamiento Nombraron por persona que sirua la Bula de la Santa Cruzada en esta Ciudad y su Partido como se ha hecho en los Ayuntamientos antecedentes a Don Iuan de Cordoua y Arellano Alguazil Mayor de esta Ciudad y a Don Diego de Saldaña Regidor de esta Ciudad

Entro en este Ayuntamiento Don Gabriel Cabeza de Vaca

Fe de menos de los mrs. de la sisa del Corriente

En este Ayuntamiento Nombraron por Diputados a los Señores Don Iuan de Mendoza y Luna y Don Iuan Bravo de Acuña para que reconozcan la cuenta de los mrs. que an sido echados en la sisa de las carnes que se an pesado en esta Ciudad para ayuda a la paga de salario del Corregidor a la Cassa del Peso y Alcabala del Peso de las carnicerias que para esto les da poder y comision en forma

Para Alcalde mr. de Hijosdalgo

En este Ayuntamiento Nombraron por Diputados del Corregidor y de la Ciudad para que pidan en el Consejo sobre la preeminencia que pretende el Licenciado Don Luis Bermudez Alcalde mr. Perpetuo de esta Ciudad y Alguazil mr. Perpetuo de su Audiencia y Chancilleria en el Consejo y traten con el Don Luis Bermudez sobre el pleito que trata con la Ciudad sobre las preeminencias de dicho oficio y Alguazil mr. y herrenta con ellos como lugar y Cauallero mas antiguo en el Cargo tengan y vsen de dicho oficio y herrenta con los derechos y salarios

ardid por / orden de este Cabildo y con mandamiento de
[illegible] justicia y con testigos — y dixeron que
los dichos Gabriel de Ulloa y don Pedro de Guzman
en nombre de poder contrario de este dicho Cabildo y de los demas
que para esto dio su poder y comision en forma
al dicho don Pedro de Guzman bastante para
Lardero regidor diputado de este dicho Cabildo — y este por ante
Arriaga y este dicho don Pedro de Guzman dixeron que
daban su consentimiento para que se hiciese y pronunciase
de se seguir en todo perjuicio a este dicho Cabildo
tulo pero no para que gasta mas en ello ni por
que no tiene este dicho Cabildo
vado [illegible] dor —

Por quanto [illegible] la Ciudad condeno la toma de posesion
de la condenado en rebeldia en primero grado
pasado de este año — la Ciudad dijo
Nos la Ciudad condeno confirmamos
las ordenanzas y costumbres de
esta Ciudad y de su tierra
Pondera sobre ello —

Ante mi
Pedro de Ulloa

En la Ciudad de Trujillo a veinte dias del mes de febrero de mill e
quinientos y setenta y un años se juntaron en ayuntamiento los muy
magnificos señores justicia y regimiento de esta villa estando en
audiencia como lo han de costumbre de hacer

[illegible] regidores

don Pedro de Ulloa
don Pedro de Ulloa
don Pedro de Guzman

Juan de Ulloa
Juan de Ulloa
Diego Rubio mayordomo

Acordaron que se diga como mayordomo de esta villa
de las rentas de Propios de esta villa

Para que aya guarda y custodia en Corbera y este contorno a cau-
sa de los Moros q̃ se an rebelado y ser mas de 30 Moros y Moras
de Jesus se mudan a dos casas en Corbera de pablo personas de mucha abilidad
y buena entrada en para que sobre ello Corbera =

La qual dio muchas gracias a los dichos Señores por el cuydado que
tienen y tiene a esta Villa y Vecinos y a causa de ser mucha nece-
sidad de calares en el nombramiento de dos Sindicos
Nombramiento de dos Sindicos para ir a Corbera
y Los dichos Señores hacen nombramiento en los dichos dos Sindicos
para que estando en dicha Villa de Corbera y siendo necesario vayan
a dicho lugar de Corbera y hagan todo lo que convenga y sea necesario

Y La qual dicha Corte estando junta y ayuntada en la Casa de
Ayuntamiento a Campanas tañidas como lo han de costumbre
Y los dichos Señores Regidores

Don Pedro Munoz Trevexo
Don Pedro Vicente Coll
Gaspar de Arroyo
Gabriel Alcaraz

Don Vicente Albanell
Don Juan Antich Vexo
Don Vicente Nicolau
Don Vicente Vilaplana etc.

Entraron los dichos Don Juan Brabo Alguacil y Don Gonçalo Munoz de los Reyes
Regidores

Nombramiento de Sindicos

La qual dicha Corte de los dichos Don Vicente Albanell y Don Vicente Vilaplana
de Bayarque Torrero de Guenta de la Villa Blanca Vecinos y
habitadores de dicho Lugar de Jesus Regidores etc. junta con los Vicente

Pedro dauila

Pedro dauila

Pedro dauila

Sima

En la villa de Sn Lucar a xxiiij dias del mes de febrero de mill e quinientos e treinta y nueve años se juntaron en ayuntamiento los muy magcos señores Duque de Medina Sidonia conde de Niebla e Gaspar de Coronado en nombre de la muy magca señora Doña Ana de Aragon duquesa de Medina Sidonia condesa de Niebla como tutora e curadora del muy magco señor Don Juan de Guzman su hijo duque de Medina Sidonia conde de Niebla marques de Coria señor de Sanlucar de Barrameda e de Lepe e de Chipiona e de Rota e de Huelva e de Gibraleon e de Trigueros e de Bollullos e de Olvera e de Alcalá de los Gazules e de Medina Sidonia e de Vejer e de Conil e de la Puebla de Cazalla e de Villanueva del Ariscal e de Villanueva de Valdezorras e de Alcalá del Valle e de Zahara e de Benamahoma e de Benaocaz e de Ayamonte e de Lagos e de Castromarin e señor de las villas de Olivenza e de Xerez de los Caballeros e de Tarifa e de Gibraltar e de Huescar e de Alcaudete e de Pilas e de Setenil e de Aguilar e de Montemayor e de Alcaudete e de Pilas e de Setenil e de Aguilar e de Montemayor e de Alcaudete e de Pilas e de Setenil e de Aguilar e de Montemayor

Juan de Ribera
Alonso de Saavedra
Diego de Ribera
Juan de Ribera
Juan de Ribera
Juan

Vino forastero

Estadiamez y ano dessl
dos Regidores de los
Cavalleros Regidores de
Caua de Caballeros Hidalgos
de la Casa y Corte de su
Magestad
Lo contenido en Cabildo
a cuerdo de este dia
Hidalgos
Pedro Gonçalez de Medina

Estadiamez y ano dessl
Se notifique en forma
do a dessa Justicia
Cristobal de Salazar
Procurador

Pedro Gonçalez

de Estaje ano dessl
a cuerdo de dessa Justicia

dessl

de la cual acordo se hizo este auto que es el siguiente

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y quatro años estando en Cabildo y Ayuntamiento los muy magnificos Señores Justicia y Regimiento desta villa Conde de Barajas Alferez Mayor por su Magestad Don Juan de Vargas Don Juan de Ybarra Don Juan de Mendoça Don Juan de Ovando Don Juan de Zapata

Las dhas casas a mas de dhos serbicios q̃ hoy se alcançan
a pagar en vna paga y otra a su mgd mds q̃ los mill ducados
de las dhas casas se paguen en equibalente lugar los dhos mill
ducados de donatibo y para pagar el dho serbicio q̃ estos
Jurados dellos y sus sobrebegios q̃ tienen para
pagar el dho serbicio real

Lo q̃l acordo q̃ los Jurados dha ciudad sayan de part̃e
en treus vez de dicho dia a pagar el dho serbicio ord
nario y estraordinario q̃ de aquy adelante a su mgd con
cerbimiento q̃ no lo faciendo q̃ mande q̃ la cuenta
los dhos y costas q̃ se causaren a tengo a los mayordo
mos de las dhas casas de su mag̃d y a pagen los dhos mill du
cados de donatibo y pidio publico testimonio

Luego lo notifiq̃ a los dhos Juan de Mella y Gil Ruiz
de Mella nuebos Jurados q̃ estan presentes en dho ayuntamiento

Y otro sy luego la dha ciudad acordo q̃ los dhos Jurados del Puerto
mo dos publicos ordenando las leyes q̃ en tal caso se deuen guar
dar o si es nuebo algo q̃ en el tal caso paresciere q̃ se deua tomar
cierto, o tomando otros medios q̃ les parezcan q̃ sean
los mas cumplideros al dho serbicio real q̃ para todo lo q̃ dho es
les dio y confirio comision en forma q̃ de derecho sea necesario

Y otro sy nombraron por Procurador desta ciudad como
Rodrigo Perez q̃ este en la Corte de su mag̃d para q̃ bienda en nombre
de esta ciudad sus bienes muebles y rayzes q̃ en esta ciudad
y su termino tiene y le sobrebengan en qualquier manera
los dhos bienes como procurador q̃ fue de la dha ciudad y para
los dhos bienes q̃ en esta ciudad se rematen como procurador
de la dha ciudad para q̃ los cobre y reciba en su poder
y de ello otorgue la carta de bendida q̃ conbenga

La qual acordo los dhos Alcaldes y Regidores q̃ en la forma
q̃ dho es en la dha ciudad a quatro dias del mes de
Junio de mill y seis cientos y treynta
y dos años

Alcalde

Alcalde

Ante mi
Pedro de Valdes

Alcalde

Yo Pedro de Valdes escribano de su mag̃d y de los dhos alcaldes
de mill y seis cientos y treynta y dos fuy presente en
el dho ayuntamiento con los dhos alcaldes y regidores
y lo escriui

de octubre de 1 [illegible]

[illegible]

Regidores

Lo pedegrs marqs de gema
Dom.co de ceo pedes
dorjp.o fig.treo dels oyos

Don Luis ber mudez de gl.ma Lopez mo
Dn.o Vaz de Balboa gaytan
Garcia Vaz Vaca
Gabriel Baeno

Juzes

Jn.o de cuellar
Dr Alm.dez de Mo
Gil Lopez Bribiesca

Dr Alm.dez de Mo

Alcaldes

Esta dia mes.mo dho dia
notifique este acuerdo
a los Jn.os ordinarios
Pedro ramos

Lasal

Lo qual visto por los dhos Lop.o de Mendoza y Garcia
de Vaz regidores diputados para ver lo mas conveniente
a.l pr.o cordovez dixeron que atento a que los
dhos mrd.os y los cargos se pagan de mas de tres
meses y los cargos se pagan de mas de tres meses
no hay dineros para ello y se sobre entiende
dels q.les se deven al dho cordovez executoriados
dineros q.e estan en poder de los
diputados q.e la ganada q.e se depositaron
las diligencias sobre el cobranca de q.e se hizo mrd
en esta y dan.s q.e se causaren de aqui adelante
en la q.l cuenta mr.d q.e se haga

Lasal

En cabildo ordinario de ayun.to de madrid a 5.o de dho
mes estando en el ayun.to de la dha villa
de oreta y dando mandado dar sala
la conducion della para el dho dar sala
tenor de la q.l quitando los mrd.os mes de octubre
y pidio se admitiesse la dha quenta por q.e aqui
tubiesse por cabal y bastante y se mandasse
la cantidad que se estaba debiendo al dho
cordovez en virtud de la dha libranca
Entro en cabildo el dho mun.o y dixo
Entro el dho Jn.o ordinario y dixo

Recivido
quenta
libranca

La cuenta dada se declaro para que en mr.d se
aga cuenta q.e se pide y por ella se pague
a diego cuellar la cantidad en ella contenida
y para ello se le de libranca de lo
Jn.o de diciembre de mill y seis cientos
y treinta y para ello se libranca de lo

616

Plaça

Ordenança de mercados

Pedro dauila

Sin

Pedro dauila

Pedro dauila

Pedro dauila

Lo pedro gonçalez de agurna

Gonçalo munoz de alcaçar

Pedro dauila

617

En la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla lunes que fueron veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando en cabildo y ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad a saber

Don Manuel de Leon
Don Pedro de Caruajal

Alcaldes ordinarios

Don Fernando de Saauedra
Don Iuan de Ribera
Don Iuan de Saauedra
Don Iuan de Mendoça
Don Iuan Tello de Guzman
Don Iuan Ponce de Leon
Don Iuan de Saluatierra
Don Iuan de Guzman
Don Iuan de Saauedra el mozo
Don Iuan de Ribera el mozo
Don Iuan de Mendoça el mozo
Don Iuan de Guzman el mozo
Don Iuan de Leon el mozo
Don Iuan de Caruajal el mozo
Don Iuan de Saluatierra el mozo
Don Iuan de Ribera el mozo
Don Iuan de Mendoça el mozo
Don Iuan de Guzman el mozo
Don Iuan de Leon el mozo
Don Iuan de Caruajal el mozo
Don Iuan de Saluatierra el mozo

Regidores

Don Iuan de Saluatierra el mozo
Don Iuan de Ribera el mozo
Don Iuan de Mendoça el mozo
Don Iuan de Guzman el mozo
Don Iuan de Leon el mozo
Don Iuan de Caruajal el mozo
Don Iuan de Saluatierra el mozo

Iuan de Ribera el mozo
Iuan de Mendoça el mozo
Iuan de Guzman el mozo
Iuan de Leon el mozo
Iuan de Caruajal el mozo

En cuia Audiencia se exm̃o de mjc̃o jueis desto Et̃ Dom̃s hoy fiqueteis sauerle de cauer dos alcaldes ordinarios y regidores

Pedro ramila

Y en la dicha villa de Pedro ramila a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y treinta y dos años ante el señor Alcalde ordinario Pedro ramila y por ante mi el escriuano parecio presente Juan Sanchez de Ortega vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene arrendadas las rentas de la taberna de esta villa por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero dia del mes de Agosto deste presente año de la fecha de la postura que en ellas hizo y remate que se le hizo en ellas en publica almoneda como consta de los autos que sobre ello pasaron ante el dicho escriuano a que se remite y porque conforme a la dicha postura y remate el dicho Juan Sanchez ha de pagar en cada un año de renta de la dicha taberna quinientos y cincuenta ducados en dinero de contado pagados por tercios de cada cuatro meses y para mas seguridad de la paga de la dicha renta el dicho Juan Sanchez ha de dar fianzas llanas abonadas a contento de la justicia y regimiento desta villa y para que se le pueda arrendar la dicha taberna por el dicho precio y quantia de los dichos quinientos y cincuenta ducados en cada un año y no mas ni menos y para que se le pueda dar y entregar la posesion de la dicha taberna y para que se le pueda dar mandamiento de execucion contra las personas y bienes que fueren fiadores del dicho Juan Sanchez para la paga de la dicha renta en los tercios del año que se le arrendare

Nidarlo mo lo acordo turbre

Cl dor fr̃o muñoz trev de loaysa decorr lad
pres do dtwo rgutenemar de ca agrcorr lad pares

fr̃ Regidr

do rfr̃ fr̃ trev becerdelgado mr
garcia decaniaga
do rfr̃ munoz deco ayala

donluys ermz agl̃m pcyra
fabreebrecwdr
de Cristm Ruyz franca agpdr

sen mrds q̃ de casa dur de diputados fr̃ dor fr̃ becarde lyo pcdegu3 mar

La cuidd acordo q̃ le torne la quenta de los mrds pwcedidos
de cas a dur q̃ de ayes ado q̃ las carnicerias de todo val
dores fr̃ dor fr̃ becardenyo pcdegu3 mande cagel no
rre de rel tiempo q̃ fallo por no mar para q̃ bist le gs sobre
a cuerdo cos lonbenga para agel ygo ad mrd q̃ la valle sla
qñdio poder y co mrd cu fr̃a de los dspsd̃ ya q̃ rue q̃ uellen

Cedulon agl̃m de cas por̃ cryad

La q̃ acordo q̃ se dep̃ de ayunta m̃ cipe de los cavalle
ros regidores de ella para agel q̃ m̃ ayunta m̃ para los
q̃ rbrienes se faga en los de sta gr̃ de ella

Cartã de la tal ley

Q̃ esta vista mi mo q̃ de dar vna petic̃on pres̃ por parte de vees en q̃
dize q̃ de tiempo atras dio q̃ por q̃ rdon manuel xõlez en nõ de vees en q̃
atal ley ha asentado q̃ los pwos de sta villa para q̃ en ellos sanados la yerba de ellos
q̃ rpso de sus bs q̃ an de conprar q̃ el dia de s̃ anmiguel de q̃ de ho año en trea de
myll mrs para q̃ en ellos sea obligado de pagar myll mrs por cada vno de los dhos
pagados en vna paga para el dia de s̃ sp̃e junio q̃ biene de pres̃ año y q̃
q̃ de rematar y remate dentro de nueve dias primeros sig̃s de la postura
q̃ en ellos se hiziere no se faciendo le en de remate pres̃ de q̃ se q̃ q̃
q̃ de dar se remata da q̃ mejorandose les de cevte mo dia de los nueve dhos
con q̃ la vbiese de tener con los ganados q̃ se fuesen q̃ rriendo
q̃ la arrendado de los arrendamientos pasados y faciendose
se remate se obligasen y diesen fiadores q̃ mo bos
q̃ de tres cosas mas de q̃ se mande con tar y parece q̃ rea
q̃ de tiempo a los dhos q̃ de stum̃e tiempo y rue gero —

La cuidd Rescibio la dha q̃ de torne la quenta q̃ de esta
q̃ de la carnicerias y bista con sado por los dhos q̃ de torne
nuevo dicho en los dhos dias y se apregonase y si
Gurgenes̃ quisiere faga oferta q̃ se rescriba
y conquesto pedio dello se obligue q̃ de dar
q̃ de alcabala de nato y costado se causare
sobre la q̃ de cobrar en la q̃ de pagar de q̃ de dio q̃ de
le la paga de nato y costado q̃ de dos dhos
dho no — vaste rs̃ y lo firme

Ante mi Rdo de aluea

Sᵃ M

Q̃ de dad de vbeda a tres de dezembre de mill e q̃ ientos e treinta y tres años
cuidd de Justicia y dego mr̃ de la q̃ dad y testigos q̃ de yuso

620

[illegible] de Corregidor de Comarca Logroño y Rioja por su Magestad

[illegible] Regidores

Don Francisco de Ybarra y Don Francisco de Ybarra
Lope de Segura Manzanedo
Gabriel Basco
Sebastian Fernandez de Medrano

Don Diego de Aguirre y Don Andres
Jurados
de Alava y Nueva
Julian de Gabiria

Ante Juan de Cullar Escribano

Ante el dicho Escribano de Su Magestad Logroño

[illegible] Y el dicho Corregidor dixo que por quanto este dia de la fecha de este auto estando juntos en Ayuntamiento segun que acostumbran hacer en el dicho Ayuntamiento para conferir y tratar cosas tocantes al bien y pro comun de esta dicha Ciudad y vecinos de ella estando presentes el dicho Don Francisco de Ybarra y Don Francisco de Ybarra Regidores de esta dicha Ciudad y Don Andres de Aguirre y Don Diego de Alava Jurados de esta dicha Ciudad y Don Lope de Segura Manzanedo Caballero del Orden de Santiago Gabriel Basco de Gaona Sebastian Fernandez de Medrano Regidores de esta dicha Ciudad y Juan de Cullar Escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad y otros muchos Caballeros Regidores y Vecinos de esta dicha Ciudad que al presente estan en ella y Juntos en el dicho Ayuntamiento por ante mi el dicho Escribano fue leida una Carta de Su Magestad escrita en la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y treinta y quatro años firmada de su Real nombre y refrendada de Don Andres de Prada su Secretario de Estado y Guerra por la qual Su Magestad manda que para el dia de San Juan de Junio de este dicho año de mil y seiscientos y treinta y quatro esten hechos y fenecidos los Padrones de los Vecinos de esta dicha Ciudad y Merindad de Logroño y Rioja y Valle de Ocon y Villa de Labastida y Villa de Navaridas y Villa de Cenicero y Villa de Haro y Villa de Briones y Villa de Casalarreina y Villa de Fuenmayor y Villa de Navarrete y Villa de Nalda y Villa de Clavijo y Villa de Alesanco y Villa de Ventosa y Villa de Cuzcurrita y Villa de Tirgo y Villa de Sotes y Villa de Ollauri y Villa de Baños

Para el cumplimiento y pago de lo
suso dicho obligamos los bienes
propios y rentas de la dicha
Ciudad avidos y por aver y damos
cumplido poder a todos y
qualesquier justicias y jueces
de su fuero y jurisdicion
competentes para en especial
a las dichas partes demandadas
en razon de sometimiento
fuero y jurisdicion de todas
y qualesquier otras de nuestro
fuero y jurisdicion para que
a lo dicho nos apremien
y compelan como por
sentencia definitiva de juez
competente dada contra
nos y por nos consentida
y pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de
nuestra parte en favor
y defension de lo contenido
en esta carta y la ley
que dice que general
renunciacion de ley
fecha no vala y nos
otorgamos la presente carta
de sometimiento segun
dicho es ante el
escribano de su
Magestad y testigos
que fueron presentes
a lo que dicho es
Diego de Mesa
Juan Lopez de
Vallejo y Juan
Ortiz vecinos
de Sevilla

dessa de la atalaya y balcarsado por los sseis de la tierra que esta
pone las condiciones de la dicha postura la qual esta acordado que se
tome en la trecientos mill mrs que esta puesta pagaderos a quatro
de mayo primero venidero deste año [illegible]
que [illegible] y no haciendo la paga a el dicho plazo las costas y sa
larios que se causaren a esta ciudad las pagara [illegible]
le se obligara y dara fianças a contento desta
ciudad como todo lo dicho [illegible]
[illegible] parece de la dicha postu
ra [illegible]

La ciudad recibio la dicha postura [illegible] del dicho
licenciado Estevan [illegible] para que qualquier per
sona que quisiere hacer puxa sobre la dicha postura de la dicha
dehesa de la atalaya y balcarsado porque se
recibira las puxas que hicieren

Entro el señor don alonso de cespedes regidor

salieron deste ayuntamiento los señores don juan velarde y don
alonso de cespedes

Entro juan de cuellar jurado

La ciudad acordo que los cavalleros nonbrados
por ella hagan [illegible]
que proceda de los terceros [illegible]
alteza

Entro [illegible] jurado

Entraron en este ayuntamiento los dichos señores don juan velarde y
don alonso de cespedes

Portes del trigo de su magestad

La ciudad acordo y nonbro por comisarios para el dicho
[illegible] del trigo de su magestad que se a de llevar desta tierra
a la villa de madrid a los señores don gonçalo muñoz
de loaysa y don [illegible] valverde regidores [illegible]
ta presentes para que hagan repartimiento de carros
y carruajes para llevar el dicho trigo entre los [illegible]
[illegible] la cantidad de trigo que les
repartieren y [illegible]
ver la cantidad que les repartieren [illegible]
las escrituras [illegible] sobre lo susodicho
obligando los propios y rentas desta ciudad [illegible]
[illegible] y lo dello dependiente la ciudad les dio
poder y comision en forma [illegible] necessario

La ciudad [illegible] de los dichos jurados [illegible]
[illegible]

[signatures]

S Mª En la ciud de Gd Dla Cyne de treze mese de marco de mjle Y seis cientos Etreynta
Y vno Se juntaron en Ayuntamjº ciu dcho D Cyudª Y Regimjº della
Que presentes se allaron los de la parte natural como lo an de
costumbre Q la firma de Sª

El Gdor Don gutierre marq de la carrega corregidor Dla Gd Ca

Sª Regidores

Don Fco de munoz de ocho y se
Pedro de Vrsua

El Sr Valenz de assignera

Dor de Aº de Sª Procurador Cyndco

Juro de proceder

En Cabildos se Leyeron mandos del Sr Don Fco de munoz
de ocho y se Acordo se Notifique a los Regidores
En Cabildo Pedro Ruiz de Cuy mt y Juro de Sn Juan de
En Cabildo el Don Alonso de Cuellar Pedro Ruiz

Sª M Y En la Gd de Gd Dla Cyne de treze de el mes de marco de mjle y seis cientos
Y treynta Y una se juntaron en Cabildo Ayuntamjº ciu Dcho Justª Y Regimjº della
que presentes se allaron los de la parte natural como lo an de costumbre
Q la firma de Sª

El Gdor Don gutierre marq de la carrega corregidor Dla Gd Ca

Sª Regidores

Don Fco de munoz de ocho y se
Pedro de Vrsua

Alonso de Cuellar
Sebastian Ruiz Franco

Jurados Pedro Ruiz de Cuy mt
Jun Lopez de Arriaga

En Cabildo Juan de Cuellar Jurado

Publicada En Cabildo el Don Alonso de Cuellar y Regidor Dla Gd Ca por
Sm de Sus Mgd que para dar Exercicio de Sus Oficios el necesario como
Sm de lo Sea por Cyudª que los Tambores y Pifanos Estan
Con Asalariados y Con Salario para dho Exercicio y Juridiccion Tambor
Pifano Sabe y entiende dho Oficio a muchos años que lo usa Exerce
y no Esta Preso ni Acusado y si Fuere Nombrado de Su Alteza

Leyda estando en su mesa dho Jues Regidor dho no
se hallo carta de armada Judicados mandaron se pre
gonase en el exercito sobre dho debido se hallen
ala cua ga dos ducados y no parescan se hara execucion
y dello se hizo pregon dho Para la cuadrilla del Consejo de
Guerra para la execucion mde y lo firmaron dhos Juez

Vigueta dos sb sebastian Ruiz de Espinosa

La cua acordo de Juez y regidores dos los parcial y ubiera dha
consideracion y dos Alcaldes y otros nes de su mt Para cierto
diligencias y Comisiones y para todo lo demas
Comisionados dos sb sebastian Ruiz francisco y dongelio
de Espinosa

Entraron los sb Lope de Guzman y Espinosa regidores

Sspna

La cua dho dia mes y año dho Juez y regidores mas dho dia mes y año
dhos dijeron Estando juntos en su ayuntamiento como lo han de costumbre

Entro don Luis Bermudez caballero regidor

Dn Fco de Mendoza Alferez
Don Alonso de Ayala
Don Geronimo de Salazar

Don Luis Bermudez caballero regidor
Diego de Valverde escribano
Juan de Arriaga

Entraron los sb don Fco de Mendoza Alferez y Juan de Arriaga y don Luis
de Espinosa regidores

Melilla

La cua acordo y cometio a los sbs sebastian Ruiz de Espinosa
Alonso de Ayala y don Diego de Valverde regidores dhos para
que atento ya se tiene noticia de la Armada que el Rey nro Señor
tiene Para Berberia y que Puede ser combenga Proveer
a Melilla y las demas ocasiones que se ofrezcan
Provean y dispongan lo que les parezca combenga y sea necesario
Para la Defensa y Guarda de dha Plaza y lo comuniquen
con el Sr Duque de Medina Sidonia y Marques de Ayamonte
y con las demas personas que les parezca y lo traigan
Resuelto para el dia de oy

Resuelto

La cua acordo que para la fiesta de Santisima Sacramento
que se selebra en esta Yglesia mayor de esta Ciudad
Los cincuenta mill reales de Propios de esta dha Ciudad
Puedan entregar y entreguen a Diego de Valverde
Depositario de los Propios de esta dha Ciudad

de este cuerdo los personeros o personero en cuyo poder sea
razones den y entreguen conoscimiento de sus poderes para
Diego Lopez de Barrionuevo regidor diputado de la
Rebata y faltando a esta ciudad primera de las Cortes
cas cel con que se hallen con las cartas y pagos de las
personas que hubieren de aver servido en los dichos
de cervir en esta villa en la que hubieren de servir

La tala y a En este ayuntamiento se leyó un memorial que dio
como la postura de Pedro de Estevan cañero
en la dehesa de la Vega la tala y abalcarsado por
ta de Castrejon por seis años que empezaron
dos de este de San Miguel de este año por trecientos
mill mrs pagados en cuatro pagas en cada un año los
dichos los nueve mill y mas y sesenta cada uno en
puja a cinco mill y quinientos mrs de la Vega la
dehesa diz que en la de Castrejon
converge

La qual dicha dehesa de la tala y abalcarsado
de Castrejon se remate en Pedro de Estevan cañero
vecino de esta ciudad en los dichos trecientos mill mrs
en cada un año con que se obligue a dar fianzas
de cumplir lo que se asienta en la postura

La cual dicha postura se leyó en este cabildo
y por los dichos señores regidores fue acordado
que se remate en el dicho Pedro de Estevan cañero
vecino de esta ciudad en los dichos trecientos mill mrs
en cada un año con que se obligue a dar fianzas
de cumplir lo que se asienta en la postura

Salen Juan

En este ayuntamiento se leyó un memorial que dio
Juan de Loaysa y Cristobal de Ubierna vecinos de esta
ciudad en el cual dicen que ellos se obligan a traer
para la obra de esta iglesia catedral de piedra de Cabezon
y como hacen traer carros y tienen necesidad
que mande a las personas que tienen obligacion
de traer piedra para la dicha obra que cumplan
lo que tienen obligado

Pedimos y suplicamos. Mande a las personas que
nos deben carros bastantes para cumplir lo que
tienen obligado

La qual dicha obligacion que ofrece en deposito de
cargo y alcançe consejo y diputados aquien
to cabe este mes la cuenta de sacar y de bendiere en esta
ciudad cada mes conpeçe cabi mes y no lo haciendo corran
de cuenta y cargo todas vezes que cumplier

— Y el dicho don Luys Bermudez dixo que por ausencia de juan
sarmiento nombro por curadora y en nombre de la dicha doña
Leonor de Leyva nombrada en el dicho contrato y la acepto
en nombre de juan sarmiento — La cual por la dicha nombrada en
el dicho juan sarmiento de otra parte dixo que aprueba y ratifica
las dichas escrituras de obligacion y fianças en todo y por todo
segun y como en ellas se contiene y declara y se obligo en forma
de otra manera

[illegible]

Y luego incontinente en la dicha ciudad de Mexico a veinte y siete dias del mes de marco de mill y quinientos y sesenta y un años ante el muy magnifico señor Pedro de Villegas alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su magestad parecieron don Antonio Bermudez de Leyva y la dicha doña Leonor de Leyva su mujer vecinos de esta dicha ciudad de Mexico y dijeron que por quanto ellos se obligaron por fianças de Pedro de Villegas alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su magestad en virtud de ciertos poderes que para ello dieron y otorgaron ante Juan Perez de Arteaga escribano de provincia en esta dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de enero de este presente año de mill y quinientos y sesenta y un años segun mas largamente en los dichos poderes se contiene y declara y por quanto el dicho Pedro de Villegas ha dejado el dicho oficio de alcalde ordinario y ha venido a residir en esta dicha ciudad por tanto los dichos don Antonio Bermudez de Leyva y la dicha doña Leonor de Leyva su mujer dijeron que se obligaban y obligaron de relevar y relevaban al dicho Pedro de Villegas de las dichas fianças que por el dicho oficio de alcalde ordinario tiene dadas y otorgadas y de todo lo contra ello pedido y demandado y de todas las costas y daños que sobre razon de ello se le recrezcan y para mejor cumplimiento de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello los dichos don Antonio Bermudez de Leyva y la dicha doña Leonor de Leyva su mujer obligaron sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dieron poder cumplido a quales quier justicias de su magestad de esta dicha ciudad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y dada contra ellos sobre lo en esta razon pedido y demandado consentida y no apelada ni suplicada y la dicha ley que prohibe la general renunciacion de leyes en forma lo renunciaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Perez de Arteaga y Juan de Villegas y Hernando de Villegas vecinos y estantes en esta dicha ciudad

Don Antonio Bermudez de Leyva — Pedro de Villegas

Ante mi Juan Perez de Arteaga escribano de su magestad

mill y seiscientos y treynta y vnos Estando en las casas de ayuntamiento
desta villa juntos y llegidos en ella los Regidores segun lo an
mas de vso y costumbre de se ayuntar en ella los de yuso nombrados
Sigueros don Alonso de Ocampo don Gonçalo muñoz de olaso y don
Lazaro de Ribera y don Gonçalo muñoz de olaso y don Gonçalo muñoz
de olaso y don Gonçalo muñoz de olaso y don Gonçalo muñoz de olaso
de los quales y de cada vno dellos su merçed del dicho señor corregidor
fue resçebido juramento en forma de derecho y prometieron de vsar
bien y fielmente sus oficios y de mirar por la hazienda de su magestad
y de la republica y guardar su justicia y lo firmaron de sus nombres
Don Gonçalo muñoz de olaso
Don Gonçalo muñoz de olaso

El gabriel de Ocampo

Luego abiendose salido de la dicha junta el dicho don Alonso
de Ocampo y entrado en ella el dicho don Gonçalo muñoz de olaso
la dicha junta acordo de pidio los dichos don Gonçalo muñoz de olaso
y don Gonçalo muñoz de olaso que truxesen vna carta de don Gabriel de
Ocampo vezino desta villa de Salamanca segun la auian dado y
a ellos comunicado

Pedro de Ulloa

Don Gonçalo muñoz de olaso

Don Alonso de Ocampo

Don Lazaro de Ribera

Don Gonçalo muñoz de olaso

Don Gonçalo muñoz de olaso

Don Luis de Bermudez de Castro

Don Lope de Figueroa

Don Gonçalo muñoz de olaso

Cedula R.l

Passa la anysma diligencia a los demas lugares destap.o y queda prebenido en
y nbiarme dentro de los seis.s del lo que pido y suplico mande dezir a vm. Barcelona y marco 1881 651

El Rey

Ad my nistrad.es de las salinas de my s Reynos y a sabed.s que por ced.n de la tresoreria
d.i xirada a cargo de Sebastian de Gobernador de my o.r seruicio y de mo.s del Sen.or Emperador
mo.s Reynos tengo acordado nuebe seruicios de los otros medios y arbitrios que este mismo para
Lo que ay ado sodo cada vn millones conque Dios me sirbio y por la my sma cedula tengo mandado
que se prolongue de julio deste año en adelante nos sean dados los dichos yocho millones con los
my s mesirbio de Dios no dexando subsistir los quatro cuentos de reales sobre el cargo de la
de licor de la de la sal y Regalia priuativa de my Hazienda en
beneficio para my s Reynos y deviendo los Ciudades villas y lugares y personas
que las deuen ayudar a ello y cumplir my decreto medio sin permitir mi y entro dicho
fraudes para my norar el consumo de la sal Sentiendo dicho que algunos mo vidos
de sus codicia y con mala y ntencion con gran desseruicio my o y daño de my s Reynos
a ynfringido y contentandose dicho que este delito se castigase con pena
corpu que de esto se seguia a la salud y mis vasallos y por el gran
de la consideracion con que se deue castigar y por el igual dad que de esto se sultaria los que
dicha acargar sobre los mas pobres descando el my o acudir a mis Reynos y vasallos
mando a los de my consejo platicasen sobre el Remedio de los sus dichos y consultasen
y declarasen lo que sobre todas cosas juzgasen
que luego que se juntasen y esta auisen a los corregidores y justicias de las Ciudades y villas
de mis partidos asi de la Frontera como de las de dentro de Castilla y
una y otra Andalucia a bien que de lo contenido en la carta y Cedula dicho
tres de Junio mil y quinientos y ochenta y quatro tiene que antidad apuntado y que cumplido
necesita de sal ordenando las que dentro de seis de Julio de dichos y bayan
de la accion puntual cierta y verdadera de todos los que de ella se aprouechan y
zen la declaracion muy puntual cierta y verdadera de la cantidad de sal y bienes y
ter de dichos que por esta Razon se consumiere en my Hazienda y los de my casa
La demostracion se ordena
Y sabiendo los y informado por ellos de las relaciones del consumo que cada villa y lugar
mo de dicho tiempo de cuatro y seis años todos los de los dichos partidos conbocando
cada vno de ellos a la dicha ciudad villa y lugares que se hicieren y dando por testimonio
a quellos que dispondrian conforme a ellos y declaracion para el consumo de la sal sobre
dando se por cantidad cierta en conformidad a lo dicho y
dicho y del consumo de los acontecidos
Y si las dichas ciudades villas y lugares no quisieren acopiarse conforme a la orden
dada y acadmy tiendo de la acopiamy que hicieren las diligencias y lo declarare en
conformidad a todo el consumo que auian de tener en esta man.a
Y si algunas ciudades villas y lugares no quisiere acopiar mas que por auian y a quenta
mandare is que cumpliendo las al que traquellas auia de ser aquanta
a veynta y que no las pudan Recibir mi gastandose otro Pena de la vida y por
esta atencion my dicho mando todos los dichos acopiamy y la misma cumplan
en los que de estubieren y dichos
Y las ciudades villas y lugares que no quisicren acopiarse por ningun cantidad
auiendo precedido la averiguacion de lo consumo que solian tener y declarado
consignadas las alquearas y dar y señaladas y declaradas teniendo atencion al
numero de vecinos ganados granjerias y consumo que solian tener y aperciuidos de
que se anadaria cargar en dicho y por lo de la Frontera se les mandara y declarasen
villas y lugares que de los limitrofes se acopiaren
Y los ciudades villas y lugares que se acopiaren les darian y cargaron para dichos
las salinas o alfolis de su partido donde tubieren mas comodidad y pudieren
Sacar la conduccion con menos costa
Y dispondrian y asentarian con todas las dichas ciudades villas y lugares de dichos partidos
y señalarian personas y vecinos que tuviesen cuenta de la my nistracion y beneficio y
que acada ciudad villa o lugar tocare por su acopiamy to dando les facultad y poder para
para que puedan señalar a cada uno mas o menos sal por razon de su Hazienda
cion y renta y pudiesen cargar en cada junto con los que mas ostuvieren y las personas
a quien se encargare sean de ser legas y abonadas y estos sean de su lugar y

630

Para la data tercio los Corregidores ordinarios de la villa de Logroño por razon
de la copia de mil y cincuenta mrs. de maravedis que nunca se acrecientan ni dis
minuyen de manera que en ninguna manera puedan acrecentar ni disminuir
en la cuenta de la data y quenta de mi distribucion que se les ha de tomar
en que se ponga particular cuydado y diligencia

Y al tercio de la data de los lugares de la dicha merindad de Logroño se les
de en quenta y partida de lo que montare la copia de mil y cincuenta mrs.
de la cabeça de pecho que constare que la dicha cantidad de la copia de mil y
cincuenta mrs. no llegare a la cantidad de la copia de mil y cincuenta mrs.
con que no se les haya de dar quenta al dicho mi consejo que cuyo fuere lo tal
y los dichos corregidores a quien particularmente se encargare la dicha
diligencia de hacer y hagan hacer el dicho mi padron y no entreguen ni consientan
que nadie haga uso de la dicha copia de mil y cinco mrs. de la dicha merindad de
Logroño que en caso que en
sobre algunas de la dicha copia de mil y cinco mrs. no la pudieren gastar en
todo ni en parte y hagan consumo en exceder en la dicha copia de mil y cinco mrs.
tendrán facultad de
para labrar y hacer

Y de los dichos consumos de la sal extraordinarios y gastos que hacen mas de lo
que importa la falta de los ganados de las carnes pescados pan y demas mantenimientos
que se sacan por los puertos de las manufacturas cuya fabrica se dispone
con salida en perjuicio de la salud de mis reynos y vasallos y del estado
público de ellos mando a los dichos corregidores cada uno en su jurisdicion por
particular cuydado atiendan a aquellos ganados y personas que sacan
los carneros y pescados y la cogan a estos mantenimientos y hagan manufac
turas que se dispongan con sal no se hagan y hagan en ninguna
manera exista y hagan y no consientan y disimulen en demasia que cualquier
corregidor las circunstancias de la causa y efectos y diere lo contrario
y obligue a pagar por entero todo lo que se hubiere de pagar
Licencia tan bien con forme a la data de las cuentas y impresas y publicadas por
el primer capitulo por la qual se declara que queda derogada
la salida de mis reynos y los de la copia de mil y cinco mrs. de la dicha merindad
tener fuerza y vigor mas libre para que puedan sacar las
al que exceda la gastaren la contenido

Y en quanto a las sal y importe de la copia de mil y cinco mrs. se cargue a Pedro de Lara
en la villa de Orduña alcalde de la dicha merindad y Joseph de Salazar receptor
que fue electo y nombrado y en la dicha merindad de Durango y obligaciones y los
de la dicha villa y personas que hubieren nombrado

Y los dichos corregidores hagan copiar en los lugares de sus jurisdiccion
sean de los lugares que quisieren consentirlo pero no se pase que alguno de
los dichos lugares que la copia hayan de sacar y los dichos mil y cinco mrs.

Y si dos o mas lugares quisieren acopiarse juntos también lo puedan hacer
aun siendo de diversas jurisdiciones con que la copia no exceda de los dichos mil y cinco mrs.

Y los dichos copia de mil y cinco mrs. han de empezar a correr desde primero de julio de este año
y ninguno se pueda aprovechar de ella antes que corra y se cuente
el dicho tiempo y que los mas de que se hubieren de aprovechar
el dicho tiempo de licencia cuando se pueda los siguientes

Y los lugares que se acopiaren en los dichos folios hayan de pagar el precio
de la fabrica y de la conducion costas y costas hasta el dicho folio

Y los que acopiaren en las salinas hayan de pagar los mismos excepto el valor
de la conducion que será por cuenta

Y Los Lugares q̃ se acopiare q̃ se hallen sellados
las sacretos q̃ se hallaren diziendo se en
ellos q̃ se acordare q̃ no se pague q̃ los mesones
q̃ se embaracados q̃ se hallen sacar nuestros y la dalugar
a otras cargas y mandes sus vs los necesarios
para la conducion de dhalo piarm̃ ——

Y Los dhos acopiamt̃os ande estar sellados por Sebastian de
abulo estaño y fuera distancia de vno por lo menos
no pudiendo ser asistiz̃a dos por vno q̃ sea persona
de Eligir es y señalar q̃ personas de vno q̃ sea confian
ca y satisfacion de ellos q̃ les fuere bien q̃ no se hallen para
los acopiamt̃os a q̃ vos no pudiendo ser asistiz̃a dichos
dos q̃ se hallen con dichas personas de q̃ se hallaren
tan cia de esta materia y que cada dos y vno
o malicia de q̃ se crea que la dichas personas que Eligiere
se dexa contra aquel q̃ por aquel cristo se fiz̃ado esta razon
por cada vez q̃ se hallen ——

Y Para el cumplimt̃o de lo susodho y toda la dha
diligencia y execucion
dicha se os doy la jurisdicion necesaria con las mismas
incidencias dependencias anexidades y conexidades
q̃ tengo y me pertenece por razon de mi oficio ——

Y Mando a todos los q̃ fueren dichos q̃ executando
la q̃ se os da y dando cuenta al Superintendente
de q̃ se os parti z̃ mando q̃ a qualesquier
justicias de qualesquier partes q̃ se os requiera
os den todo favor y ayuda q̃ para ello pidieredes
y hubieredes menester so las penas en q̃ caen
los q̃ no cumplen los mandamientos de su Rey
natural y señor y mando q̃ se os guarden
todas las honras gracias mercedes franquezas
libertades preheminencias prerogativas
inmunidades y exenciones q̃ por razon de
vuestro oficio se os deben guardar y q̃ se
os guardan y acostumbran guardar bien
y cumplidamente sin q̃ en ello se os ponga
ni consienta poner impedimento alguno
q̃ para todo lo susodho y para cada cosa
y parte de ello os doy poder cumplido
con todas sus incidencias dependencias
anexidades y conexidades ——

Y Dada en la villa de Madrid a quatro
dias del mes de Mayo de mil y seis z̃ientos y veinte
y dos años = Por mandado del Rey nro señor
Juan Baptista Saenz Navarrete ——

Concuerda con el original que queda en mi poder
Juan Baptista Saenz Navarrete = .

Y Cabildo y corregidor dixo q[ue] Lacu[n] nombre sus comisarios para q[ue] con
los mercedes se hagan y cumplan lo q[ue] su m[ajestad] m[an]da por real cedula
de cinco de setiembre passado se embia la dicha relacion q[ue] tocan en el dicho
despacho y lo firmo como parece por el parecer q[ue] traxo de cada uno q[ue] fue aun q[ue] la
no trahe firmada

Y Lacu[n] dicho acordo y nombro por diputados comisarios para lo suso dicho
para q[ue] hagan y cumplan lo q[ue] su m[ajestad] m[an]da por real cedula de cinco de
mayo del año de mill y seiscientos y treinta y un años a los quales
mando se les de todo favor y ayuda para lo q[ue] dicho es y q[ue] cada uno
de los dichos regidores de esta ciudad q[ue] al presente son en el dicho
dia poder y comision cumplida y bastante de derecho en tal caso
requerido para q[ue] en nombre de esta ciudad y como regidores
de ella puedan hacer y hagan la dicha relacion segun y como
en la dicha cedula real se contiene y declara

En la muy noble ciudad de Cuzco a catorce dias del mes de marco de mill y
seiscientos y treinta y un años se juntaron en cabildo justicia y regimiento
como lo an de costumbre q[ue] es lunes miercoles y viernes de cada semana
estando en ella los señores don Alonso Ortiz de Zarate corregidor y justicia
mayor por su m[ajestad] en esta ciudad y don Luis de Toledo y don Pedro de
Portocarrero y don Diego de Esquivel y Navia y don Juan de Pancorbo
y don Luis Bermudez de Castro y don Geronimo de Silva regidores

Y luego incontinenti se leyo una peticion de pedro de torres portocarrero
vecino desta ciudad y encomendero de los pueblos de Caycay y Cachona
y Chinchaypucyo y Ancasmarca y Ancahuasi y Pomacanchi y Acos y
Acomayo y Yanaoca y Checacupe y Tinta y Sangarara y Combapata y
Yanacona y Andahuaylillas y Huaro y Oropesa y Lucre y Quiquijana y
Urcos y Ccatca y Quiquijana y Cuyocuyo y Cayra y Ocongate y Marcapata
y Carabaya y Challabamba y Paucartambo y Caycay y Huancarani y
Paucarcolla y Asillo y Azangaro y Lampa y Cabana y Pucara y Juliaca y
Chucuito y Ilave y Pilcuyo y Acora y Copacabana y Guaqui y Tiahuanaco y
Omasuyos y Sicasica y Ayoayo y Calamarca y Paria y Challapata y Carangas
y Sabaya y Condocondo y Andamarca y Toledo y Corocoro y Caracollo y
Paria y Sicasica y Ayoayo y Calamarca y Challapata y Carangas y Sabaya y
Condocondo y Andamarca y Toledo y Corocoro y Caracollo y Oruro y Paria
y Pomata y Juli y Yunguyo y Copacabana y Guaqui y Tiahuanaco y Omasuyos

[illegible] mande

[illegible] Luis Bermudez [illegible]

[illegible] Pedro [illegible]

En la Ciudad de Toledo a treze del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y una años se juntaron en su ayuntamiento los muy Ilustres y muy Magníficos señores que al margen se nombran para tratar y conferir las cosas tocantes al buen gobierno y administración de la República

[illegible] Conde de Gondomar, Asistente de esta Ciudad y Corregidor de ella

Don Alonso de Ceballos
Don Francisco Ramírez de Arellano

García de Vargas
Sebastián Francisco

Jurados

Juan de Cisneros
Don Juan de Silva

Entró en este Ayuntamiento [illegible]

Entró en este Ayuntamiento Don Pedro de Figueroa y a este mismo

y Don Diego de Valdelomar y de este mismo

Antonio de Valles

En la Ciudad de Toledo a catorze días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y una años se juntaron en su ayuntamiento los muy Ilustres y muy Magníficos señores que al margen se nombran para tratar y conferir las cosas tocantes al buen gobierno y administración de la República

[illegible] Conde de Gondomar, Asistente de esta Ciudad y Corregidor de ella

Don Alonso de Ceballos
Don Francisco Ramírez de Arellano

García de Vargas
Sebastián Francisco

Jurados

Juan de Cisneros
Don Juan de Silva

Entró en este Ayuntamiento [illegible]

Entró en este Ayuntamiento Don Pedro de Figueroa y a este mismo

y Don Diego de Valdelomar y de este mismo

Antonio de Valles

En la Ciudad de Toledo a catorze días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y una años se juntaron en su ayuntamiento los muy Ilustres y muy Magníficos señores que al margen se nombran para tratar y conferir las cosas tocantes al buen gobierno y administración de la República

Este auto se sacó de los autos de este ayuntamiento y se entregó en [illegible] y también de los dos autos de este mismo día

[illegible] Conde de Gondomar, Asistente de esta Ciudad y Corregidor de ella

Don Alonso de Ceballos
Don Francisco Ramírez de Arellano

García de Vargas
Sebastián Francisco

Jurados

Juan de Cisneros
Don Juan de Silva

Entró en este Ayuntamiento [illegible]

Entró en este Ayuntamiento Don Pedro de Figueroa y a este mismo

y Don Diego de Valdelomar y de este mismo

Antonio de Valles

En la Ciudad de Toledo a catorze días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y una años se juntaron en su ayuntamiento los muy Ilustres y muy Magníficos señores que al margen se nombran para tratar y conferir las cosas tocantes al buen gobierno y administración de la República

Este auto se sacó de los autos de este ayuntamiento y se entregó en [illegible] y también de los dos autos de este mismo día

[illegible] Conde de Gondomar, Asistente de esta Ciudad y Corregidor de ella

Don Alonso de Ceballos
Don Francisco Ramírez de Arellano

García de Vargas
Sebastián Francisco

Jurados

Juan de Cisneros
Don Juan de Silva

Entró en este Ayuntamiento [illegible]

Entró en este Ayuntamiento Don Pedro de Figueroa y a este mismo

y Don Diego de Valdelomar y de este mismo

Antonio de Valles

En la Ciudad de Toledo a catorze días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y una años se juntaron en su ayuntamiento los muy Ilustres y muy Magníficos señores que al margen se nombran para tratar y conferir las cosas tocantes al buen gobierno y administración de la República

Este auto se sacó de los autos de este ayuntamiento y se entregó en [illegible] y también de los dos autos de este mismo día

[illegible] Conde de Gondomar, Asistente de esta Ciudad y Corregidor de ella

Don Alonso de Ceballos
Don Francisco Ramírez de Arellano

García de Vargas
Sebastián Francisco

Jurados

Juan de Cisneros
Don Juan de Silva

Entró en este Ayuntamiento [illegible]

Entró en este Ayuntamiento Don Pedro de Figueroa y a este mismo

y Don Diego de Valdelomar y de este mismo

Antonio de Valles

Para Rl. y Rl. pertenecientes le. Rl. poder y comn. en forma

Libranza de acuerdo para negocios siguientes

La qual acordo se deliberança para q. que aquellos procuradores en cuyo poder estan q. les aquellos mrd. de los propios vecinos y comun de esta V.a q. aquellos den y entreguen a los Sres. Jorge Gonçalez Lomuros de vaxo y Don Gil de Valbuena de tres mil y sesenta ducados de a quatro reales para en pago de ellos principales y quisieren sacar en virtud de esta Rl. provision y con vntamiento de este acuerdo de libranza se rescivan dos acepciones q. ellos dieren y se les entreguen q. fuere de los mrd. de los dhos propios

Alcaldes ordinarios

La qual dicho q. este mes de Rl. se dio se lleve a Diego Pinos Samaniego juez de comisa. para la conducion de trigo q. le cabe a esta V.a de la corte de comisa. para su vecindad repartido de esta V.a y mas lugares para q. lo lleve al dho sitio de la puente de Arzobispo para q. se reparta entre los vecinos de esta V.a y para ello se de poder a los Sres. Jorge Gonçalez Munuera y Don Gil de Valbuena Regidores de esta dha V.a y a Manuel Ruiz Cabrero agente de negocios de esta dha V.a y de lo que hizieren y actuaren de ello y resultare sea de su cuenta y costa y vntamiento de este acuerdo se le entregue Poder para todo

Mandado

q. testo

La qual dho conocno lo firmaron y notificado

y despues de esto en los mismos dias de febrero y del mismo de este presente año los dhos Sres. Corregidor y dho Don Gil de Valbuena Regidor y dho Don Gil de Valbuena Regidor y dho Don Gil de Valbuena Reg

Publicia

Libranca apodus tarde

Diose

636

Carta de S. Dn Luis Ygo de Q

Lade Vmo Recivi con la relacion autentica autorizada de S. de la Vega de
quel sitio y sus lugares tiene en grangeria do y ganados y es notorio sal quadem de
conformidad de las declaraciones que sobre esto se han hecho no se puede cartear
y de la libertad con que con ellas se versa sal Por los caneteros y arrieros de Latray an
de los salinas de Leo de Pinilla y los compravan los vezinos de Vpo Aturas de la puste
con lo qual no se justifica lo que ha sido verdadero que ha abido de los años =
y segun la verdad que tiene conocidos al cabo y lo que se computa segun el
gasto que tiene de todos y bueltos de Partidos de Vpo Aturas de forcosam.te
gasta cada año sesenta quatro cientos ff.os y es necesario sacar de la copia m.te
y de Vmd. Sorden que benga a. Ello Pers.a con poder bastante con mucha brebedad
por que con ella se mandan los s.ores del Consejo. Leo en bien la con de todos los
acopiam.tos que se hicieren sobre este punto y assi suppl.o se sirva de hacer en
esto lo que le toca como tanga zan jues y aquedaremos a cudir los mi.os
tros le ruegan. En casa que tanto encarga y que importa al Servicio de
y que ardo con mucha brebedad y que Vmd. me mande cumplir guarde dios a Vmd muchos a.os. Madrid 3 y abril 7 de 1631
Don Luis Ygo de Q =.

S.or La sal y Cistr.o de este Acordo Cuento de diligencia para la saca de
de Vada fo 3 Cristo vale 12 de que tiene Vmd. a fauor de hacer
lo dex bastante para la copia de este en quatro cientos fanegas
de sal en cada año que Pinilla de ahora tiene de salida y por este
fuero no pide mas y de dos Don Luis de Gongora y le parece ser necesario
con.a la de la carta y que le den mill ducados mas de salario de sueldo
Cada Vno a cada uno de los que supare en la dha data y buelta a este de Vada
y los mas que montaren de ello se cauda declara = y que los Comissarios
de esa sal les de Instruccion de lo que an de hacer y la forma que an de tener
de costo de cada fanega que allen de llevar los pagos a los Don Luis y de que den
cuenta de todo lo cargo en Receptoria de esa sal en
Este Vada para que se meta con los demas que en esta arca con esto y con esto
Vada con recado bastante y credito de ello y de Vno
y de quantos esta carta fuere vezino morador de Vpo Aturas =
y Registro de esta Vada = Estando juntos en Ayuntamiento a voz de Concejo
segun lo abemos de costumbre
y residentes nos ya mas de las mas los dos tercios de mayor parte
de la vezindad y Concejo de la dha Villa de Vpo Aturas de una parte
fernando de Trevilla Regidor y alferez m.or don Fernando de Munos de Trevilla
de la otra parte y Sebastian Lopez de Guzman de la otra parte y visto vale de hazer
y abonar el exceso pedido que en la cabeza de la dha Villa de Vpo Aturas
tian Fernandez Francisco exceso pedido y Regidor vezino de la dha Villa
nos y en nombre de los demas Regidores vezinos de la dha Villa
que en presentes somos y cada uno de ellos de mancomun Regidores y cada uno
Lo que en esta razon dicho y declarado otorgamos y conocemos
nos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido quanto
tanto de derecho se requiere y es necesario para hacer en razon vale
Rodriguez de Sotomayor en nombre de esta Villa y vezino de esta
de y para el mismo para que en nombre de esta Villa y en nombre de esta
que da a copian para esta cuia quatro cientas fanegas de
sal en cada un año con el dho Don Luis de Gongora y con
lo en cada una de las dichas fanegas
y a su ministrador en cada un año en dineros de contado
de pinilla con nuestra esta Villa lo tenia a cargo y por la carta

Para copia en la sal

[illegible] Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Luis de Velasco mi Gentilhombre de mi Casa y del Consejo de Estado y Guerra me fue hecha relacion diciendo que por Cedula mia de veinte y quatro de Noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años fue mandado que de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Velasco vuestro padre Condestable que fue de Castilla y Duque de Frias se os diesse y entregasse la Villa de Medina de Pomar con su Castillo y Fortaleza y con todos los Lugares Vasallos Rentas Pechos Derechos Tributos Alcabalas Tercias Diezmos Pastos Montes Aguas Prados Pesquerias Penas de Camara Penas de Sangre Penas de Cuchillo Penas de Homicidios Penas de Ladrones Penas de Traydores Penas de Alevosos Penas de Fuerças Penas de Cortes Penas de Fonsadera Penas de Fonsadera Penas de Fonsadera

Y luego yncontinente Yo el dicho escribano
Y dada ynstrucion de los
Procuradores de los
Negocios de la
Villa

Publicada

639

Lope de Guzman de Aguerre, Cristoval Alvarez de las Figueras, Garcia
de Arriaga, don Alonso de Cespedes, regidores desta villa por si y en nombre
de los demas regidores della que presentes [illegible]
[illegible] como lo an de costumbre como estando presentes por si y en nombre de los
demas regidores della que estan ausentes por quien prestaron voz y cau-
cion de rrato que estaran y pagaran por lo aqui contenido dixeron
que por quanto dieron poder por esta villa a Cristoval [illegible]
[illegible] para acopiar a esta villa [illegible] por quatrocientas fa-
negas de [illegible] año conforme a las ordenes de su magestad y por estar el dicho
Cristoval [illegible] enfermo y no puede yr a la [illegible]
[illegible] contenido en el dicho poder otorgaron que [illegible] dieron
el dicho poder a Francisco [illegible] mayordomo desta villa [illegible]
[illegible] vezinos della [illegible]
que [illegible] a la paga y acopiamiento de las [illegible] quatrocien-
tas fanegas de [illegible] año [illegible] nombre
nombres [illegible] a los plazos y en las partes y lugares
y con las mismas declaraciones, fuerças, posturas y salarios,
aditamentos y sumisiones, renunciaciones de leyes,
poder a las justicias y obligacion de los bienes y [illegible]
[illegible] desta villa a su cumplimiento y todo lo demas contenido en
el dicho poder sin ecepcion ni limitacion alguna como si aqui
fuera ynserto y [illegible] de verbo ad ver-
bum y con facultad de que lo pueda sostituyr [illegible]
poder en una persona o dos o mas y los revocar y poner otros
de nuevo quedando todavia en el [illegible] el dicho poder en
[illegible] relevaron a los sostitutos de los
[illegible]
[illegible] obligaron los bienes propios y rentas desta villa
avidos e por aver [illegible] esta obligacion [illegible] poder
[illegible] en el declarados y lo otorgaron [illegible]
[illegible] y Lazaro [illegible] y [illegible] Martinez [illegible] vezinos desta
villa [illegible] a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firma-
ron [illegible]

[illegible] Alvaro Muñoz
[illegible]
[illegible] [illegible] Arriaga
[illegible] Pedro Davila

En el dicho ayuntamiento [illegible]
[illegible] Sindico desta villa [illegible]

Cuellar y Pedro Ruiz de Villa nueva jurados

Entro el Señor Don Pedro de Ceballos Caballero del Abito de Santiago

Entro el Señor Don Francisco de Ceballos Caballero del Abito de Santiago

[illegible] la Ciudad que primera pidio lo [illegible]
[illegible] de veinte a quedenego todo [illegible]
[illegible] ales veedores rentas de este [illegible]
[illegible] de esta Ciudad para que sepa
[illegible] Departimiento y de su
[illegible] que acepto y de agl[illegible] Limpia

[illegible] del Rey
[illegible] de la Guerta
Pedro davila

S[illegible]

En la Ciudad de Cuzco a veinte y nueve de mayo
de mill y quinientos y treinta y un años se junta y ayunta
en Cabildo Justicia y Regimiento de ella que presente fue
Sancho de Cuellar Corregidor de esta dicha Ciudad
y los alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad
y los regidores de esta dicha Ciudad
y los oficiales de su Magestad
y los vecinos de esta dicha Ciudad
y los mercaderes de esta dicha Ciudad
y los escribanos de esta dicha Ciudad
y los procuradores de esta dicha Ciudad
y los alguaciles de esta dicha Ciudad
y los porteros de esta dicha Ciudad
y los pregoneros de esta dicha Ciudad
y los alarifes de esta dicha Ciudad
y los maestros de esta dicha Ciudad
y los oficiales de esta dicha Ciud

mejor seruyr a la republica y lo acepto y con grnic me dexo todo lo q̃ se hizo en nom-
bre de los diputados y cometieron la dicha su poder a los s̃res don fr̃co muñoz de
Loaysa y don pedro de cervallos escudero cauallero de la orden de santiago regidores desta
tierra presente y [illegible] atento a que don gonçalo muñoz de loaysa [illegible] de esta ciudad y
su ausencia
de la corte de su mag̃d de pocos dias a esta parte negocios de esta dha ciudad los dhos diputados le auian
de nueuo dado su poder cumplido para lo que se ofreciese y mas la dha dha le diesen poder cumplido para
todo lo dho y cada cosa dello con facultad de lo poder sustituyr en bastante forma
y este acuerdo le pidan a su mag̃d por merced = vastres y ynstruyan y hasta

Poder y Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo justicia y
regimiento de esta villa de cuellar estando junto en nro cabildo
segun que presente es nos acostumbramos a hazer y ayuntamiento como lo auemos de
costumbre para tratar de cosas tocantes a seruiçio de su mag̃d y bien y utilidad desta republica
y de mas bien y utilidad de los vezinos della segun que para ello y cada cosa dello
de suso yncorporado se requiere y es necesario de nuestra propia voluntad y cierta
sciencia otorgamos y conoçemos por esta carta que damos y otorgamos todo nro poder
cumplido libre llenero bastante segun que nos lo tenemos y de derecho mas puede y
deue valer a los señores don fr̃co muñoz de loaysa sebastian ruyz de françia regidores desta
dha villa y don pedro de cervallos escudero cauallero vezinos desta dha villa
don gonçalo muñoz de loaysa sebastian ruyz de françia regidores desta dha villa y
cada vno dellos y a don fr̃co de mendoça regidor desta dha villa ausente
que presentes estan y a cada vno dellos por si y por el todo yn solidum
a todos juntos y a cada vno dellos por si y por el todo yn solidum
especialmente para que en nombre desta dha villa y de todo el dho conçejo
justicia y regimiento della y de la vniuersidad della y de cada vno dellos
y de sus propios bienes y hazienda y de los propios y rentas della
puedan parezer y parezcan ante su mag̃d y los señores de su mag̃d
de su consejo y oydores de su real chançilleria que reside en la villa de valladolid
y ante otras qualesquier justiçias de su mag̃d de qualquier calidad y condiçion
que sean y ante cada vna dellas y ante el señor licenciado de la corte de su mag̃d
que reside en la dha villa de valladolid y ante cada vno dellos
y presentar en nombre desta dha villa y de todo el dho conçejo justicia y regimiento
della y de la vniuersidad della y de cada vno dellos y de sus propios bienes
y hazienda y de los propios y rentas della qualesquier peticiones
y requerimientos y autos y escrituras y otros qualesquier recaudos
que vieren que conuengan a seruiçio de su mag̃d y bien y utilidad desta dha villa
y de todo el dho conçejo justicia y regimiento della y de la vniuersidad della
y de cada vno dellos y de sus propios bienes y hazienda y de los propios y rentas della
y pedir y requerir y hazer todas las diligençias que vieren que conuengan
a seruiçio de su mag̃d y bien y utilidad desta dha villa y de todo el dho conçejo
justicia y regimiento della y de la vniuersidad della y de cada vno dellos
y de sus propios bienes y hazienda y de los propios y rentas della
y hazer todas las protestaçiones y requerimientos y protestaçiones
y contradiçiones que vieren que conuengan a seruiçio de su mag̃d y bien y utilidad
desta dha villa y de todo el dho conçejo justicia y regimiento della y de la vniuersidad
della y de cada vno dellos y de sus propios bienes y hazienda y de los propios y rentas della
y hazer todas las escripturas y abenençias y autos y ynterese cum
plimiento de justiçia que vieren que conuengan a seruiçio de su mag̃d y bien y utilidad
desta dha villa y de todo el dho conçejo justicia y regimiento della y de la vniuersidad
della y de cada vno dellos y de sus propios bienes y hazienda y de los propios y rentas della
y sobre todo lo que dicho es y sobre cada cosa y parte dello
en juyzio y fuera dello en la corte de su mag̃d y en la dha chançilleria
y ante otras qualesquier justiçias de su mag̃d de qualquier calidad y condiçion
que sean y ante cada vna dellas y ante el dho señor licenciado de la corte de su mag̃d
que reside en la dha villa de valladolid y ante cada vno dellos
en contrario opuesto y alegar y replicar y
juyzio y fuera dello en la corte de su mag̃d y en la dha chançilleria
y ante otras qualesquier justiçias de su mag̃d de qualquier calidad y condiçion
que sean y ante cada vna dellas y ante el dho señor licenciado de la corte de su mag̃d
que reside en la dha villa de valladolid y ante cada vno dellos
peticiones y requerimientos donde conuenga

643

[illegible] y de la parte que a todos los
[illegible] autos y diligencias judiciales y
[illegible] judiciales y contenciosos y sean necesa-
rios y nos otros en nombre de [illegible]
[illegible] podríamos presentar
[illegible] que podrá [illegible] para todos los
[illegible] y cada uno de ellos de [illegible] y necesario
[illegible] de [illegible] todos y cada uno
[illegible] otorgamos y conocemos
[illegible] y de la manera que
[illegible] podrán hacer y cumplir
todo lo que por este poder contenido [illegible]
[illegible] y sus sustitutos
[illegible] que se querrá
[illegible] y suyo propio [illegible] en
[illegible] todo ello y que no contravendremos
[illegible] obligamos los bienes y rentas
[illegible] habidos y por haber y en
[illegible] otorgamos la presente carta de poder en la
[illegible] en presencia y juntamente y de
[illegible] firmamos y otorgado [illegible] de
[illegible] testigos que fueron presentes
[illegible] de mil y seiscientos y setenta y una
[illegible] presentes por testigos al margen de cada uno
[illegible] y para que conste lo firmamos de nuestros nombres
[illegible] que doy fe conozco a los otorgantes de que [illegible]
[illegible] y de la manera que [illegible]

[illegible] Don Pedro de Zevallos
[illegible] Don Pedro de Zevallos
[illegible] Sebastian Ruiz
[illegible] Ante mí
[illegible] Pedro Gomez

En 5 de

En la ciudad de Cuenca a cinco días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años se juntaron en el ayuntamiento de la justicia y regimiento desta ciudad los que abajo serán nombrados y firmarán sus nombres en conformidad de lo que tienen por costumbre de hacer

El señor don Gutierre de Cárdenas Carvajal y Ladrón

Los señores regidores

don Francisco de Valcárcel y Zapata
don Pedro Manuel de Contreras
don Alonso de Cabrera y Zapata
don Juan Bravo de Laguna
don Diego de Valcárcel y Figueroa
don Lope de Zúñiga
don Andrés de Vega
don Pedro Manuel de Contreras
don Sebastián Ruiz Franco

Jurado don Alonso de Cuenca

Fran.co Antonio de Fabriciano

Ante mí Juan de Cuenca Jurado

En la ciudad de Cuenca a cinco días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años se juntaron en el ayuntamiento de la justicia y regimiento desta ciudad los que abajo serán nombrados y firmarán sus nombres en conformidad de lo que tienen por costumbre de hacer

El señor don Gutierre de Cárdenas Carvajal y Ladrón

Los señores regidores

don Pedro Manuel de Contreras
don Diego de Valcárcel y Figueroa
don Lope de Zúñiga
don Andrés de Vega
don Sebastián Ruiz Franco

Jurado don Alonso de Cuenca

Ante mí Juan de Cuenca Jurado

Ordenanzas de este año

En la ciudad de Cuenca a cinco días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años se juntaron en el ayuntamiento de la justicia y regimiento desta ciudad los que abajo serán nombrados y firmarán sus nombres en conformidad de lo que tienen por costumbre de hacer

El señor don Gutierre de Cárdenas Carvajal y Ladrón

Los señores regidores

don Pedro Manuel de Contreras
don Diego de Valcárcel y Figueroa
don Lope de Zúñiga
don Andrés de Vega
don Sebastián Ruiz Franco

Jurado don Alonso de Cuenca

Ante mí Juan de Cuenca Jurado

Autos

En la ciudad de Cuenca a diez y siete días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor don Gutierre de Cárdenas Carvajal y Ladrón caballero del hábito de Santiago corregidor y capitán a guerra desta ciudad y su partido por su majestad y ante mí Juan de Cuenca escribano de su majestad y del número de la dicha ciudad y testigos de yuso escritos se leyeron los capítulos de ordenanzas que se hicieron en el ayuntamiento desta ciudad en cinco días del mes de mayo de este presente año de mill y seiscientos y treinta y nueve años y el dicho señor corregidor dijo que los mandaba y mandó se guarden y cumplan y ejecuten como en ellos se contiene y lo firmó de su nombre

Don Gutierre de Cárdenas Carvajal y Ladrón

Ante mí Juan de Cuenca escribano

Rtdm

o qualquiera de vs mercedes aun q sea
de essa sea q se quexara a la camara de su Mg. de una
q se le cada primero q se ventare de este auer
mto tomelos mrs necessarios de qualesquier mrs
de los propios de essa villa q sobre ello se
le reciba en cuenta bastante

se suplica se Rcio dello La qual auida por dicho pedro de Rus sea vista
mueva jurado de que en que mrs se cargue en
de la qual haga cargo de mrs de
de este auto y por esta qual mando se le
Y dese para lo cual &c dimos esta nuestra
carta firmada de nuestros nombres
y sellada con nuestro sello Dada en Madrid

Luis Bermudez
Rtem
Pedro Davila

Sr mo

En la villa de Madrid a veinte de febrero de mil y
seis cientos y treinta y un años estando ayuntados en
justicia y Regimiento della los señores
del corregidor don Iuan de Contreras
Regidores
Don Luis Bermudez de Mendoza
Don Pedro de Ribera
Don de Velasco y Mendoza
Gabriel Valero
Iurado Simon Ruiz
Entraron en este ayuntamiento los señores don Iuan
de la Cruz y don Pedro Bermudez alcaldes ordinarios
Entro Iuan de Mesa Iurado

aprobacion de cuentas
En este ayuntamiento Hieronimo de Molina y Sebastian notario
Lacayo que entro en lugar de Iuan Iimenez de Ribera
por los señores Lope de Iguzman de la Cerna y Iuan Garcia de
Vaga regidores y quitadores y Gabriel Valero alguacil de
los siguientes cuentas de mrs de este año pasado corriendo
y que a cargo dellos por mandado de los señores
corregidor y regidores de esta villa en dicho dia

mes de abril proximo pasado de este año de quinientos y veinte y cinco años de quien tan quanto abia menester para el ofizio de fiel de fuentes saber las deudas buenas de trigo y mazamedre de estas dichas alcabalas =

Salze por nes

La Ciudad acordo que para agora e mas tiempo se cumpla con el fiel de fuentes con las condiciones y pregones que hasta aqui se an guardado y cumplido con el dicho fiel de fuentes y que para agora e mas tiempo se le den y entreguen quinientos mrs de salario cada un mes con tanto que el dicho fiel de fuentes sea obligado a dar fianzas de dar cuenta y razon de todo lo que montare el dicho salario cada un mes y que para ello se le libren los dichos quinientos mrs cada un mes

Ytem

Y en cumplimiento de lo suso dicho se acordo que se libren en los propios de esta ciudad a Juan Cordoues fiel de fuentes los dichos quinientos mrs cada un mes que montan seis mill mrs cada un año para que los aya y lleve en cada un año de salario por el trabajo que a de tener en el dicho ofizio de fiel de fuentes con tanto que el dicho Juan Cordoues sea obligado a dar fianzas de dar cuenta y razon de todo lo que montare el dicho salario cada un mes y que para ello se le libren los dichos quinientos mrs cada un mes

Y q de los mrs de sus salarios se descuenten

Y la dicha ciudad acordo que se tomen las cuentas a los fieles de fuentes que hasta aqui an sido y de aqui adelante fueren de las alcabalas y carnicerias de esta ciudad y de las alcabalas y carnicerias de Triana y de los demas lugares de su tierra y jurisdicion

Ante mi Juan Perez de Vadillo escribano

Don Luys Ponce de leon
Juan Perez de Molina
Pero Ramirez

Sm

En la ciudad de Sevilla a doce dias del mes de mayo de mill e quinientos e treinta e un años se juntaron en ayuntamiento

Libranca de
Martinicga de
1629 y 1630

Dios

a copio de Libr.
670 fol. 1
Govno

648

obligados

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos el concejo justicia y ofi
cios y omnes buenos de esta cibdad de Cuenca
estando juntos en nuestro cabildo ayunta
miento segun que lo avemos de costumbre
segun dicho es estando en la dicha cibdad
de Cuenca a saber es el muy magnifico señor
don Juan Fernandez de Heredia regidor y ca
pitan mayordomo mayor del muy alto y muy
poderoso señor don Felipe por la gracia de
Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Va
lencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibral
tar de las islas de Canaria y de las islas
y tierra firme del mar oceano archiduque
de Austria duque de Borgoña de Brabante
y de Milan conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya
y de Molina y emperador siempre augusto
y por su mandado y en nombre de su ma
gestad y de los muy magnificos señores
don Pedro de Castro y Bellvis conde de Lemos
y de Andrade y de Villalva marques de Sar
ria y don Fernando de Acuña conde de Buen
dia y don Pedro de Castro y Bellvis conde
de Lemos y de Andrade y de Villalva mar
ques de Sarria y don Fernando de Acuña
conde de Buendia y don Pedro Manrique
de Lara duque de Najara y don Juan de
Zuñiga y Avellaneda conde de Miranda
y don Juan Fernandez de Velasco conde
de Haro y de Castilla y don Juan Fernan
dez de Velasco condestable de Castilla y
don Juan de Acuña marques de Villa
franca y don Juan de Zuñiga y Pimentel
conde de Montalvan y don Juan Manuel
de Lando y don Juan de Mendoza y Luna
conde de Saldaña y don Juan de Mendoza
y Luna marques de Almazan y don Juan
de Mendoza y Luna conde de Priego y don
Juan de Mendoza y Luna marques de Mon
dejar y don Juan de Mendoza y Luna conde
de Coruña y don Juan de Mendoza y Luna
marques de Santillana y don Juan de Men
doza y Luna conde de Real de Manzanares
y don Juan de Mendoza y Luna marques
de Cenete y don Juan de Mendoza y Luna
conde de Castrillo y don Juan de Mendoza
y Luna marques de Mondejar y don Juan
de Mendoza y Luna conde de Coruña y don
Juan de Mendoza y Luna marques de San
tillana y don Juan de Mendoza y Luna
conde de Real de Manzanares y don Juan
de Mendoza y Luna marques de Cenete y
don Juan de Mendoza y Luna conde de Cas
trillo y don Juan de Mendoza y Luna mar
ques de Mondejar y don Juan de Mendoza
y Luna conde de Coruña y don Juan de
Mendoza y Luna marques de Santillana
y don Juan de Mendoza y Luna conde de
Real de Manzanares y don Juan de Men
doza y Luna marques de Cenete y don Juan
de Mendoza y Luna conde de Castrillo y
don Juan de Mendoza y Luna marques de
Mondejar y don Juan de Mendoza y Luna
conde de Coruña y don Juan de Mendoza
y Luna marques de Santillana y don Juan
de Mendoza y Luna conde de Real de Man
zanares y don Juan de Mendoza y Luna
marques de Cenete y don Juan de Mendoza
y Luna conde de Castrillo y don Juan de
Mendoza y Luna marques de Mondejar y
don Juan de Mendoza y Luna conde de Co
ruña y don Juan de Mendoza y Luna mar
ques de Santillana y don Juan de Mendoza
y Luna conde de Real de Manzanares y don
Juan de Mendoza y Luna marques de Cenete
y don Juan de Mendoza y Luna conde de
Castrillo y don Juan de Mendoza y Luna
marques de Mondejar y don Juan de Men
doza y Luna conde de Coruña y don Juan
de

de su Magd por contento y en
tregado sus armas y firmado sobre que se nume
cian todas las leyes de este reyno y nueva pla
ca de lo y en ynorancia no se pueda escusar en nin
gun caso de contravenir sobre
dicho a que cumplira y executara
miento y mandara que para el dicho dia de
Christi de mill y quinientos y setenta y nueve años
de los y embiara por todas las ciudades villas
y lugares de su Magd
y de su Magd para que en nombre de su Magd
jure en persona o personas que en su nom
bre lo hubieren de hazer y para ello
tenga creencia de la ciudad
todos los maravedis de que
montaren la dicha paga seis cuentos y sesenta
y nueve mill maravedis en los plazos y en
los lugares y segun y como se dize
contenidos y segun y como se dize
y mando a todos cualesquier oficiales
mados de pagar todos los que
dios y administradores que de su Magd tuvieren
poder y orden para los dar y descontar en
y cumplimiento de dicho Real cedula y
de suso pagadas y gastos para en sobre
la administracion de esta hazienda
todo lo cumplira y guardara y
cumplir segun y como en ella se contiene y de
mandamiento de su Magd
por todo lo que de esta cedula pueda ser
executada y apremiada la paga conforme
la declaracion de cualquier persona o personas
que en nombre de su Magd y sus jueces y ad
ministradores tenga orden y poder en que
dicho cedula. Lo dexamos dispuesto en
levado y expedimos al dicho que
juez y oficiales de su Magd que
dicho tocante a cada uno

dellos lo reciuan y por todo ello executen
esta my Sentencia necesario sea a area
mi otra vez ni otra diligencia alguna
todo lo en ello puesto y pagado de esta my sen
tencia y lugares que mas de
por sus reales cedulas y ordenes manda
y ordene como por mis y auer de mas
y de sus rentas de aqui adelante
esta my sentencia executoria
rate cumplimiento y paga y guarda
de todos los dichos bienes y propios y rentas
mios los bienes y propios y rentas
desta my sentencia executoria
y por auer de auer poder cum
plido todo esto que dicho es y cada
una cosa y parte dello segun y
por la forma y manera que
por mi es dicho y sentenciado
y por la presente cedula
y mando a todos y cada
uno de los mis alcaldes
y alguaziles de la mi casa
y corte y chancilleria y a todos los
otros mis jueces y justicias
qualesquier assi destos mis
reynos como de fuera dellos
en especial y en general
a cada uno dellos en su
lugar y jurisdicion segun
y como mas cumplidamente
dicho es mando a sesenta
y cinco que luego que con
esta my carta y cedula
real fueren requeridos
y por parte de la dicha
my sentencia executoria
les fuere pedido y mandado
que la cumplan y executen
y hagan cumplir y executar
en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara sin poner en
ello ni en parte dello
escusa ni impedimento
alguno antes la cumplan
y executen y hagan cumplir
y executar y fagan y
cumplan y executen
y hagan cumplir y executar
y fagan y

E yo N consentida aprouada
y passada en auctoridad de cosa
juzgada y de pasada entregar sobre
que de nuestra mano nombre
de cierta vida de renta de lo que
nos el dicho Gueseando en nuestro
de la cual dicha renta general
de nuestra dicha renta de cierta
en general no vaya en nuestro mo
y nos mete de lo que en torgamos
la presente carta de obligacion
en bastante forma con renuncia
nos mesmos para su validacion re
cesaria a de este juramento y todos los
existos que en fecho y torgado
dada en la villa de Madrid a
doce dias del mes de mayo de
mil e ochocientos e treinta
y un años siendo presentes por
testigos juan perez sarmiento de
miente de aguardiente de Madrid
de cierta carta de testigos y testi
tuvo mesia de cinco de cierta de
dan fe los dichos torgantes a quien yo el
doy fe conozco lo firmaron

Don Luis Bermudez

Don Pedro de Leualle

Don Pedro de Leualle

Don Pedro de Leualle

Contraste de la cu
Joseph Ruiz

En este cabildo ayuntamiento acordaron que por muerte de Joseph Ruiz contraste de este dicho nombre portal de abreu y laxeros contraste de este dicho nombre portal contraste de entregar por lo hasta por cortar de hoy sabado dia de San Miguel de septiembre y contra de este presente año de Joseph Ruiz y laxeros

Mrd de la Cuadra

La cual dicha dicha por cuanto este cabildo tenia y tiene necesidad de que se trajese cal de arena de Sevilla para la obra de este cuerpo de la casa y dos dias ha que se envio a Sevilla a Francisco de Ribera para que la trajese y no ha venido y conviene a la obra de la casa y para ello se le escriba y mande venir luego y para ello se nombra por diputados a los dichos don Rodrigo Ponce de Leon y don Francisco de Ribera

La cual dicha acordo de hacer de la dicha cal de Sevilla y se le escriba que luego se venga y no venga y para ello se nombra por diputados a los dichos don Rodrigo Ponce de Leon y don Francisco de Ribera

Este dia mandaron que se notifique que hagan cada uno de los dichos fiadores que hagan cada uno de los dichos fiadores que hagan cada uno de los dichos fiadores

Que se remita a esta V.M. la condicion
de trigo atraerlo a esta V.M. y llevarlo a la
Corte de su Mag.d = Para lo qual pido y pido
en forma

En este Ayuntamiento los dichos Regidores

Las pagas de los tres años de la data pasada

Y habiendose leydo en este Ayuntamiento Petycion del
tenor siguiente

Juan Cordones en nombre de la ciudad de Xerez de la Frontera
dize que por quanto esta ciudad tiene necesidad de trigo
para el sustento de los vecinos della y para la gente de
guerra que en ella reside y para proveer a los navios
de armada de su Mag.d que en el puerto de Santa Maria
estan aprestados para yr a la guarda de la costa del
Reyno de Portugal y para la gente de guerra que
en ella reside y para proveer a los navios de armada

Y la Cibdad acordo que los jurados vean esta Cibdad de pon
gan en paga de los mrs que se deven de servicios reales con
esta acordado de pedir que mrs to cartas a la Reyna
Dese pongan en la dicha carta [illegible] y lo firmen dad

Pedir

Y en esta y junta mrs fueron dada respuesta con acuerdo
fue acordado que vayan dos regidores a esta Cibdad
de Jahen a pedir a los jurados de esta Cibdad que
conberna que les paguen de los mrs de la Corona y paga y
metemos a execucion para el sustento de esta Cibdad
Y Pidan de mediange Prea mexorbia [illegible] los
dichos jurados en esta Cibdad en la quantidad

Estan conpagan

Y la Cibdad acordo que los jurados den a los panaderos de esta
dicha Cibdad trezientos fanegas de trigo para
ylibrar esta acordado y que se ponga en cabildo en
el mes de enero en esta Cibdad y nombro por persona
para dar cabo y esta Cibdad y se notifique a los panaderos
vean de esta Cibdad estan y no otra pena de pena
capitulo y de dos mrs para la camara de su alteza
conforme a la ordenanca de esta Cibdad = y los cavalleros
tiros dispongan se pague lo suso dicho = Vacio

Regidores pagados

Mes de ayunta mrs fue acordado que se pague
de mrs fecha con certificacion firmada de Cristobal Ramos de vita
Cruz a cien mrs a cada uno de los regidores

Dorfe

Y los dichos regidores dixeron que por quanto
salen de Portugal por la barra de [illegible] de valencia de galicia de mallorca de sevilla
de cordoba de corcega de murcia de jaen = a vos el conde
de [illegible] regidores cavalleros escuderos oficiales y onbres buenos de esta Cibdad
de jahen a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado
signado de escrivano publico sabed que yo mande traer ante mi
cierta suma de mrs que mande sacar de mis libros para en parte de pago
cierta suma y uno de los quantidades de mrs siguientes en esta manera

Y vos el conde de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y

[illegible] ...ias ...scr...ciendas ...cosas suyas Lo mando abrir y inbiado a mys libros. Las fianças que
...aviadas ...ar ala que las aportes[illegible] o aquien su poder ouiere los auc[illegible] de pagar puesto auzados
...dieses ...la dicha ...cuidados ...tados y los plaços [illegible] que pagaren los jurados situados. y ...ciendas
...laces de mys rentas y los libramientos que en ellas se ouieren dado o dieren en ...ende
...ados por mi contador y contaduria [illegible] de hacienda y rodeadas con los ...les y ...cauados bastantes
...dela paga de ellas y de los Vecinos [illegible] se ...ecibieran en mi contaduria [illegible] ...ellos y ...ingunas fianças
que dare de contados los ...situados y libramientos [illegible] dados y aprouados [illegible] las ...ciere luego los suso y luego en
[illegible] dada en [illegible] ...ano de la [illegible] mis arcas de tres llaues [illegible] menos costa que se ponga
y cada vno de los [illegible] los dichos contadores y pagadores [illegible] aprouados [illegible] o aquien tubiere poder de lo
...ordi[illegible] de [illegible] ...ciendas [illegible] ...cadores con la [illegible] no sea y ...dare tres ...abes sino cumplieren [illegible] al [illegible]
...ngo de la paga y data [illegible] en cada lugar tiniente [illegible] ...ecudores [illegible] aquien digo mi juzgado executorio y
...bastante que para todo lo sobre dicho sobre dicho y cada cosa y parte dello y dependiente anexo y conexo
...ellos y cada vno de los [illegible] y bienes de los que dellas se pagaren [illegible] obligados todos los executores
...ciones y diligencias [illegible] sobre en cualquier como y por mi y en mi abser sea la que la dicha [illegible] o aquien fuere y no
...ciere sea y haga todo lo dicho y cada cosa y parte dello y de las cosas tocantes que auran de hacer en la cobrança y
...pago con todo y cada vno de los bienes [illegible] para la cobrança [illegible] y
...lexamos y los executores [illegible] se enbiaren para la cobrança [illegible] de cada [illegible] que auran
...menester y no mas y en razon de cubrir el [illegible] no se enbie [illegible] todo aunque aya mas o menos cobrança
...dicho que en cada vno dellos y en los [illegible] se señalare no se pueda [illegible] ...cibir y ...ecudir y
...estos reynos [illegible] tantos [illegible] y personas [illegible] que en todo tiempo y quando mys [illegible]
...gestades con y interbencion de la justicia de cada lugar [illegible] para la paga que ansi se hiziere [illegible] juzgado
...asta que la aya mandado ver no se [illegible] no se [illegible] y en que del tal capitulo se vse
como dicho es quiero y no mando se [illegible] cosa alguna por no ...ecudirse por la [illegible] que por febrero del
año de mill y seiscientos y [illegible] y tres se [illegible] mando y enbiar executores a cobrar ...ecudos de [illegible]
...diente de cortados [illegible] ...gos [illegible] de la publicacion de la dicha [illegible] como lo es de las [illegible] mios
...dentro [illegible] y mando a mi juzgado executorio y a [illegible] que como ayan sido [illegible] aprouados
...Acudan sobre cada [illegible] mys [illegible] ...ecudan a la [illegible] de bastantes con [illegible] de las ...ecudas debientes y libres
...de todo cargo y ...ecudimiento [illegible] no [illegible] satisfacion y luego [illegible] en quantidad de [illegible] y [illegible]
cincomillemes [illegible] a los siguientes de las [illegible] mys rentas y de aquellos cobrara y dara [illegible]
...pago de ellas quando se [illegible] y la persona que en nombre de [illegible] se ...ecudare mys [illegible]
...de este [illegible] año [illegible] de mill y seiscientos y treinta [illegible] parte della mando a mi juzgado executorio
...y a [illegible] que antes que [illegible] con la paga de mys [illegible] muestre [illegible] y ante [illegible] y [illegible]
...de cargos bastantes de como tiene [illegible] todos los [illegible] hasta [illegible] sin [illegible] y que de lo que
...cossa alguna = Y si [illegible] ...ecudor [illegible] alguna cossa mostrando [illegible]
...bastantes [illegible] mostrare [illegible] pagando [illegible] que [illegible] ...ecudo [illegible]
...zado a cada vno [illegible] que montare a quien le [illegible] ...ecudir y sin [illegible] cantidad de
...juros y [illegible] Esto [illegible] embargo [illegible] juzgado [illegible] se [illegible] mando [illegible]
...pagado dado y mys [illegible] de los [illegible] montare [illegible] y mi juzgado executorio
...y a [illegible] que [illegible] embargo lo pagare a quien le [illegible]
...de auer y tambien cumpla la [illegible] [illegible] y mi juzgado
...executorio y a [illegible] y por [illegible] dare en [illegible]
...y [illegible] que a de auer en el [illegible] de [illegible]
...dicho que [illegible] por pagar de [illegible]
...y [illegible] y a [illegible] cumplido [illegible]
...nes [illegible] y [illegible] y mi juzgado executorio
...Enbie a mi [illegible] y contaduria [illegible]
...dentro de treinta dias [illegible] nombramiento [illegible]
...y de pagas con [illegible] y de [illegible] a [illegible]
...costa de [illegible] mi tesorero [illegible]
...mande a [illegible] persona [illegible] que [illegible]
...cuenta de [illegible] que en [illegible] mi [illegible]
...que el [illegible] mi tesorero tiene cada [illegible]

Decretoria Lo qual cumplan sopena que sera
por siguiente de daño y perjuicio a mi hazienda y al real
particular y mio. a las quales pido y requiero me
cumplan como tengo suplicado y embie a mis Libros Executorias
Cartas y pagadores y embie sopena que no se les señalara salario
en esta Decretoria y embiare a requerir y que esto
mesma orden se guarde en mis contadurias reales de
nueva España y mando a qualesquier mis oficiales
de sus Reales hazyendas a qualesquier justicias
de todas las ciudades villas y lugares destos
mis Reynos que guarden cumplan y executen
esta mi Cedula y lo en ella contenido. Fecha
en Madrid a veynte y quatro dias del mes
de Setiembre de mill y seiscientos y treynta y una
años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad
Don Juan de la Cueva y Don Francisco de Garnica
Juan de Aluear = Alonso Perez de
Geronimo de la Reguera = Juan
Gonçalez = Por mandado del Rey nuestro señor
Geronimo Gonçalez

Lo qual visto y entendido por los del dicho Consejo
de Hazienda a cuyo cargo se trata y dispone lo tocante
para que se acuerde lo conveniente =

Repartidor
de alcavalas de
Sevilla

La Duquesa nombre por repartidor del repartimiento de
alcavalas que se ha de hazer en esta Ciudad
año por estar enfermo marco antonio de
para el dicho nombrado en su lugar para que
de este dicho año de que se le da noticia que haga
el dicho repartimiento = Acuerdo nombramiento

Don Alb. duque de
Alcala y de Medina

Pedro de Aulestia

Rubricas

Esmo

La Duquesa = Por quanto por parte de
Vra Magd se me ha hecho relacion que
de la consignacion de quinientos y
de justicia y de execucion de
y regimientos y alcaldes de

tamiçado como lo ordenado por la nueba leyes y
mandado y juro

En la ciudad de mexico a veynte dias del mes de
henero de mill y quinientos y treynta y dos años
estando en cabildo y ayuntamiento los muy magnificos
señores justicia y regidores
que al margen de yuso firmaron sus nombres
juntos en la casa de cabildo de la dicha ciudad
segun que lo han de uso y costumbre de se juntar
a cabildo

Alcalde Alonso de Avila
Alcalde Gonçalo Rodriguez
Alcalde Juan Gallego
Regidor Alonso de Avila
Regidor Pedro de Alvarado
Regidor Gonçalo Rodriguez
Regidor Juan Gallego
Regidor Bernaldino Vazquez de Tapia
Regidor Juan Rodriguez de Villafuerte
Regidor Alonso de Grado
Regidor Juan Xaramillo
Regidor Juan de Cuevas
Regidor Juan de Salamanca
Regidor Pedro de Ircio
Regidor Antonio de Carvajal
Regidor Christoval de Guzman
Regidor Christoval de Olid
Regidor Diego de Ordaz
Regidor Francisco de Montejo
Regidor Alonso de Mendoça
Regidor Juan Velazquez de Leon
Regidor Juan Velazquez de Salazar
Regidor Pedro de Alvarado en nombre de su muger
Regidor Alonso de Avila en nombre de su muger
Regidor Juan Velazquez de Leon en nombre de su muger
Regidor Sebastian Ruiz Franco

Jurado Juan Tirado
Jurado Juan Cano

Pedro de Ledesma, escribano

En la dicha ciudad a veynte dias del mes de henero de mill y quinientos y treynta y dos años ante los dichos señores justicia y regidores parescio presente Pedro de Ledesma escribano de su magestad y presento una provision de su magestad firmada de su real nombre y sellada con su sello real y refrendada de Francisco de los Cobos su secretario y de Juan Vazquez de Molina su secretario por la cual su magestad mando que se hiziese y ordenase el repartimiento de los indios de la nueva españa segun y como en la dicha provision se contiene la cual dicha provision fue leyda por mi el dicho escribano publicamente en el dicho cabildo y ayuntamiento de que fue pedido por testimonio

Acordado que se cumpla

Lo cual visto por los dichos señores justicia y regidores dixeron que obedescian y obedescieron la dicha provision de su magestad como provision de su rey y señor natural a la cual estan prestos de cumplir en todo y por todo segun y como su magestad lo manda y mando y que para cumplir la dicha provision y hazer el dicho repartimiento se nombren y diputen personas que sepan la calidad de la tierra y de los naturales della y que sepan la cantidad de tributo que cada pueblo puede dar a su magestad y que para ello se llame a los religiosos de la orden de santo domingo y de la orden de san francisco y a los clerigos que en esta tierra residen y a los conquistadores antiguos pobladores de la dicha nueva españa y a los oficiales de su magestad y a otras

Jn Dei nomine Amen

En la Ciudad de Cuzco a seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y veinte y vna años se juntaron en su ayuntamiento como lo an acostumbrado a tratar de cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y de su magestad bien y utilidad desta Republica los muy Ilustres señores Doctor don Lorenzo de Aldana Corregidor y Justicia mayor desta ciudad y sus Regidores

Don Luis Ber muz de Lmª Perpetuo
Don Diego de Esquivel y Aguirre
Don Francisco de Carvajal
Don Fabrian Bracamonte

Juro de no vender ni renunciar

Don Domingo Ruiz de Arce
Don Alonso de Loaysa y Mendoza
Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva

Alferez Real

Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva Sixto de este dicho dia mes y año dixeron que por quanto el Rey nuestro señor por su Real Cedula de diez y ocho de Febrero de mill y seiscientos y diez y nueve años fue servido de hacer merced a Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva del oficio de Alferez Real desta ciudad por los dias de la vida de Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva su padre segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene que fue dada en la villa de Madrid y presentada en este Cabildo en veinte y quatro de Abril del dicho año y para que el dicho Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva use del dicho oficio conforme a la dicha Cedula Real pidio y requirio a sus mercedes le den la posesion del dicho oficio y le manden dar el titulo necesario para que use del dicho oficio y sus mercedes vistos los recaudos presentados por el dicho Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva dixeron que en cumplimiento de la dicha Cedula Real de su magestad le reciben y an por recibido al dicho oficio de Alferez Real desta ciudad por los dias de la vida de Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva su padre segun y como en la dicha Cedula se contiene y mandaron se le de el titulo necesario para que use del dicho oficio y asi lo proveyeron y mandaron y firmaron de sus nombres

Don Lorenzo de Aldana
Don Luis Ber muz de Lmª Perpetuo
Don Diego de Esquivel y Aguirre
Don Francisco de Carvajal
Don Fabrian Bracamonte

Juro de no vender ni renunciar

Don Domingo Ruiz de Arce
Don Alonso de Loaysa y Mendoza
Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva

Alferez Real

Don Pedro Ruiz de Arce y Nueva Sixto

Dada en Cuenca a nueve días de mayo de mill
e quinientos y noventa y tres años. Juan de
Cuadrilla, Juan de Cuadrilla, Juan de Cuadrilla.
Cuadrilla.

En la ciudad de Cuenca a veinte y quatro de noviembre de
mill e seiscientos y dos y seis años. Ante los señores
del Audiencia y Chancillería de su Majestad
en grado de apelación, pareció Juan de Cuadrilla,
vecino de esta ciudad, en nombre de Juan de Cuadrilla,
su padre, y presentó una petición del tenor siguiente:

Muy poderosos señores: Juan de Cuadrilla, vecino de esta
ciudad de Cuenca, en nombre de Juan de Cuadrilla, mi padre,
en la causa que trata con Juan de Cuadrilla, vecino de esta
ciudad, sobre la posesión del oficio de escribano del número
de esta ciudad, ante vuestra merced parezco y digo que
el dicho mi padre tiene título y posesión del dicho oficio
de escribano del número de esta ciudad, y el dicho Juan de
Cuadrilla pretende tener derecho al dicho oficio, y sobre
ello ha pedido ante vuestra merced, y vuestra merced
ha mandado que se vean los títulos y recaudos de una
parte y de otra, y se declare a quién pertenece el dicho
oficio, y vuestra merced ha mandado que se vean los títulos
y recaudos de una parte y de otra, y se declare a quién
pertenece el dicho oficio, y vuestra merced ha mandado
que se vean los títulos y recaudos de una parte y de otra,
y se declare a quién pertenece el dicho oficio, y vuestra
merced ha mandado que se vean los títulos y recaudos de
una parte y de otra, y se declare a quién pertenece el
dicho oficio, y vuestra merced ha mandado que se vean
los títulos y recaudos de una parte y de otra, y se declare
a quién pertenece el dicho oficio, y vuestra merced ha
mandado que se vean los títulos y recaudos de una parte
y de otra, y se declare a quién pertenece el dicho oficio,
y vuestra merced ha mandado que se vean los títulos y

Justicia alcalde xo justicia a regidores caualleros
escuderos oficiales y onbres buenos
de essa villa de Requena que agora es
y serán de aquí adelante a los que esta nuestra carta
mostrada fuere o su traslado signado
de escriuano publico sabed que nos
en el nuestro consejo fiemos fecho
relacion que en essa villa por
priuilegios y cartas nuestras y
de los reyes onde venimos
nos es dada facultad para
que podamos nombrar y
nombremos cada vn año
vn juez de residencia
para que tome cuenta
a los alcaldes y regidores
y otros oficiales que
han sido en essa villa
y a sus alguaziles
y mayordomos y
escriuanos y otras
personas que han
tenido cargo de
algunas rentas
nuestras y de
los propios y
rentas de essa
villa y de los
montes y
pastos y
aguas y
abrevaderos
della y
de los
términos
y juridi-
ciones
della
segun
mas
cum-
plida-
mente
en los
dichos
nuestros
privilegios
y cartas
nuestras
se contiene
lo qual
nos
suplicastes
y pedistes
por merced
que vos
mandasemos
dar
nuestra
carta
para
que
vos
podades
tomar
residencia
a los
dichos
alcaldes
y regidores
y otros
oficiales
y a sus
alguaziles
y mayordomos
y escriuanos
y otras
personas
que han
tenido
cargo
de algunas
rentas
nuestras
y de los
propios
y rentas
de essa
villa
y de los
montes
y pastos
y aguas
y abrevaderos
della
y de los
términos
y juridiciones
della
segun
mas
cumplidam

Don [illegible] Ramirez farina [illegible] dondo
de corbaja a veeçano = Yo don gabriel de
o. cañaza alcaren secretario de su mgd
La fice escrivir por mandado del justicia
Don Jerónimo nuñez de leon corregidor
mayor don Jerónimo nuñez de leon =
Tomose la dha con juan Ruiz de cruçeo y =
Y a ssy bsto el dho corregidor y dho ssr con
Mmo resçeb la justa y los sdonemis bermudez
del mr Perpetuo y don pedro nuñez de
de cayssa de gido[illegible] Mmo de veçino
Y mayor enque manos el dho tutor y
Y los bcs arriba dhos fueron sobre ello cabçon y
Lo obedeçieron con el acatamto debido y del
Mdo del dho tutor se cumpla como mdo
y se recomanda y atento que el dho juan
De vicea nueva en el dho dho pedro nuñez
Va jurado vecino y al tiempo q se recevio
dho tal jurado dio y nombro por coadjutor
Bexino del dho juan de vicea nueva el dho
Doña maria nabarro martin muger del dho
Y la qual le consta las sus q ha de tener y guardar
Bicxa por abtenido y nombrado para
Cornando de nro tran fino sontalle y cristian el
Cual acordo que el dho juan de vicea nuevo
La posesion del dho ofiçio de jurado de tro y entre
En esta y junta mr y saya de juram to y solemnidad del
tumbrado — [illegible]
Luego entro en esta y junta mr el dho juan de vicea
De vicea nueva y juro en forma de dro de usar el dho
Ofiçio de jurado de tro como debe y el dho
Fue çe rca habido y como tal fue recebido
Y dcoundar y sustentar la linpieça de esta villa
Cesar en ella sy a sanidad de la santa ma de
Y de fiano determinare de aca cossa —
Luego la dha mando sentar al dho juan de vicea
De vicea nueva y le asento en el dho y junta mr
De jurados mas moderna de todos los q en ella al dho
Sion fueron del dho oficio de jurado de tro y el dho
Juan de vicea nueva de como tomo la posesion
El dho ofiçio de jurado de tro y la dho de usar
Y dello pidio testimo y le mando dar

Título de juraco de Pedro de Malte

Título de juraco de Pedro de Malte con el de Cristóbal y entregue

C Y resta y junta mi cierto Pleyto Real de vecindad nueva de San Martín y de Juridica de Sacqui con vn Real Título de su Magestad firmado de Su Real mano escripto en papel segun parecia y dio fue cumplido y tomado cuyo tenor es el que sigue

D On Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sivilla de Cerdeña de Cordoua de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y Islas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Pedro de Martinca vezino nuestro jurado de esa dicha Ciudad de Sevilla me fue fecha relacion por su peticion y denuncia que se le hacia de cierta casa y entre tanto que duro el pleyto de cierta casa que fue de Diego de Carcamo vecino nuestro difunto en nuestro consejo de la camara que pretendia pertenecerle por cierta via y razon que nos dixo y declaro y porque nos fue suplicado y pedido por merced le mandasemos dar nuestra carta de Privilegio para que la dicha casa le fuese amparada y no le fuese quitada ni enbargada en manera alguna hasta que el pleyto fuese determinado y sentenciado definitivamente por nos visto lo suso dicho y como por parte del dicho Pedro de Martinca nos fue fecha relacion diciendo que por quanto el Rey don Fernando nuestro Abuelo que santa gloria aya hubo dado y otorgado por merced a Diego de Carcamo vecino de esa dicha Ciudad de Sevilla por los muchos y buenos servicios que nos hizo y hacia cada dia una casa que fue de Juan Ruiz de Alcaraz vecino que fue de esa dicha Ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca que es en la Parroquia de Santa Maria la Mayor que es

y que tengais cerro offi Porque vos mandamos que
mirando y bien entendido y declarado en
virtud de aquella mandamos se tienda con vos
y con vos que acudan o sucedieren en el
offi cio y al concexo justicia regidor reboca
dores escuderos offiçiales y hombres buenos
de essa villa que ahora estan y adelante
fueren que juntos en vuestro ayuntamiento
y mandeis en persona el juramento y so
lemnidad acostumbrado de que usan y
y no de otra manera os dexeis apoderar
de vuestro offi cio y os dexeis ayan tener
por nuestro juzgado de essa villa
y vos y cada uno de vos en todo lo que con
vos y cada uno de vos estuviere mirar
y os guardeis y hagais guardar todas las
honras gracias mercedes franquezas li
bertades y exenciones y preminencias al
prerrogativas y inmunidades y todas
las otras cosas que por razon
de vuestro offi cio debeis haver y gozar y os
deveis guardadas y os recudan y
hagan de cuyo contado los derechos
salarios a ello anexos y pertenecientes
segun y como y de la manera que
vuestros antecesores y cada uno de ellos
hasta aqui lo han acostumbrado y
debido haver y llevar y gozar y
por esta nuestra carta mandamos
al concejo justicia regidores escuderos
offiçiales y hombres buenos de la dicha
villa de Madrid y a cada uno de ellos
que en el dicho vuestro offi cio os
dexen y consientan estar y usar y
exercer segun dicho es y no vos pongan
ni consientan poner estorbo ni impedimento
alguno sino que vos dejen y consientan
vos y cada uno de vos libremente
usar y exercer el dicho vuestro offi cio
segun dicho es y vos guarden y hagan
guardar todas las honras gracias mercedes
franquezas libertades y exenciones y
preminencias y prerrogativas y inmunidades
y todas

de Corral y arreano = y Domga Vice de
O cañaya ar consl. retario Vee. de Jnr. ss
La fice. strenir Por Mandado Registrada
Don. ftiero nimo nung. de eon = Sancheer
mayor Don. ftiero nimo nung. Vee. on
Tomo La Dha con fu Rub. de beeabo
va. s.mo / D // mel = Ga = y to. do Q. Vetengan ee. dho
ofhco Por juro de Heredad con eas. de Pertenencias y Vsos
Contenidos y declarados Vnacabu

Y es Visto ee. dho Rl. ee. dho corregidor
Comonbre de Vee. Justicia y los Dos. Diputados y Regua
dor mayor perpetuo Don Fernando mur. treviño
de esa y Sa. regidor Comonbre de Vea. cu. dad to ma
zon Cn. Gre. manos. ee. dho Rl. ee. dho y los Besa
zon y Jusieron sobre Hue. cabeca. y los Sobredicion
Con ecca. tamiento de Vsos y la Dada m.do
Que ee. dho Rl. ee. dho Hun. y la Sobre. dha
Vee. Lo manda y atento que ee. dho Pedro Rub.
L de Vilea nueva de san martin es Sixo de Lope Rub.
de Vilea nueva Jurado de esta V. y de tiempo
Que Reside Por tres uzado de Oficial en
de Como es Cristiano bieXo y que ee. dho Pedro Rub.
de Vilea nueva de s.t martin es Sixo de viana viana
de s.t martin muger de ee. dho Pedro Rub. y de esta V. le consta Lugar
de la sentre es Dha. naturaleza Por averse tenido vnger no acca. Se
de no es. t Bernardo Condeno es transi sontrees. Justi. ans sobre
Xo a cozdo Que ee. dho Pedro Rub. de Vilanueva de s.t martin se de
Lugar en sion de ee. dho ofh.o de Jurado de esta V. y en tre en este ayuntam.to
y Haga el Juramento y Solemnidad acostumbrado

Luego Entro En este ayuntam.to ee. dho Pedro Rub. de Vilea nueva de s.t
martin y Juro por Dios y la Cruz de Vna. en forma de ee. dho ofh.o de Jurado de esta V.
como de Derecho es el Qual fho. y acepto y prometio de. y como se Manda
de ee. dho tuelo y de guardar y Sustentar en alimpieca de ella
Limpia conce. on de en. sa de. s.t Santa maria durante en la santa
Madre y Yglesia arto de terminare Otra cossa

Luego le. a V. m.do sentar al dho Pedro Rub. de Vilea nueva
de. s.t martin y sea sentado En ee. dho ayuntam.to en
dho Pues de ee. dho Jurado Mando no Vser ni
Que Estorbe a ee. dho Ynsenã. a de dho Posse sion
de ee. dho ofh.o de tal Jurado de esta V. dad
y es. de dho Pedro Rub. de san martin de como tomo
Posesion de ee. dho ofh.o de Jurado de esta V. y la Juro
Que lo Vio sin contradicion Nada. de lo qual Pidio Testim.o y fee
Mando dar en dha. V. =

665

Rancos
Los regidores
Prior

En esta ciudad de Toro en ayuntamiento de los señores justicia y regimiento de ella estando juntos en su cabildo segun que lo han de uso y costumbre especialmente llamados y convocados para lo de yuso contenido a saber el señor Francisco de Ulloa caballero del abito de Santiago corregidor en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion por su magestad y los señores licenciado Juan Lopez Calero y Hernando de Ulloa caballero del abito de Santiago alcaldes mayores en esta dicha ciudad y su tierra por su magestad y los señores Francisco de Ulloa caballero del abito de Santiago y Juan Lopez Calero alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad y los señores Juan Lopez Calero caballero del abito de Santiago y Hernando de Ulloa caballero del abito de Santiago alcaldes de la hermandad en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion por su magestad y los señores Juan Lopez Calero caballero del abito de Santiago y Francisco de Ulloa caballero del abito de Santiago y Hernando de Ulloa caballero del abito de Santiago regidores en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion por su magestad y los señores Juan Lopez Calero caballero del abito de Santiago y Hernando de Ulloa caballero del abito de Santiago y Francisco de Ulloa caballero del abito de Santiago alcaldes de los hijosdalgo

Regim.to el titulo original con q̃ sambiadi
cion nro. el dotor.
y alp.e del. Rum.
t.no de la ciu.d
que se halla dar me
dio del dicho off.o
y lo firme en 17
de Junio de 562

Dor. Hernando
del Barrio

[illegible] Reyes [illegible] Reyes [illegible] Reyes [

no aya abido mi bibadias ni otras vegadas q̃ uos de la tal dem̃da y murays nose pueda
entretener nos de cierto del tal pleyto de la alcaldia y q̃ uos q̃ de uos dias o de qualquier
q̃ sucediere en el dho off.º le pueda renunciar o ceder alguna q̃ le pueda ser mas provecho-
so mio q̃ no le pueda acudir y ministrar mi exercicio teniendo facultad de nombrar otra
q̃ en el tal tiempo off.º de vida o lo pida y renuncie su muger o hija o hijo en el
tiempo dos meses despues q̃ uos de la tal renunciacion y nombramiento de cada una de las
dhas personas para el dho off.º y q̃ quisiendo bien usar y exercer en mayordomo de
dho off.º bos o las dhas personas q̃ en q̃ quier de vos sucediere en el dho off.º uos
y cada uno de uos en las condiciones vinculos y obligaciones q̃ quisiere
redes y dos de luego q̃ os damos licencia y facultad cumplida como en
dhas libertades dichos otorgantes y cada uno de sus nombres en q̃ hicieron
nuevo ayan de sacar titulo del dho off.º declarando q̃ en sucesion en
el dho mayordomo y q̃ muriendo vos dhas personas o personas q̃ de uos y
de uos sucediere en el dho off.º sin disponer ni renunciar uos de dho
cantidad y de benir y vuelta a la q̃ tubiere de derecho vos y los bie
nes y bienes q̃ hicupiere a mui dos se queden con beni y disponer del
y de su judicado como de los propios dhos y cada uno de sus judicados
de dho titulo a dhas personas en quien sucediere y q̃ en
cepto en los delitos y crimines de lesa magestad
por cada uno de los dhos y cada uno de ellos y
y libre de todo cargo y obligacion y q̃ dando
y presentando q̃ el tal tubiere lleven a cabo
dos q̃ tubieren de derecho de heredar en la forma
de la ley q̃ muriere y no dispusiere del con
dhos calidades y condiciones q̃ queremos q̃ aya y tenga
gais el dho off.º y hoficio y hocejo de uos y nuestros here-
ros y sucesores y la persona y personas q̃ de
uos y de cada uno de uos subiere titulo bos o cause a perpetua
mente para siempre jamas y mandamos q̃
agan y hagan y los de nuestro consejo y
camara de dho titulo en forma
dha a persona y personas a quien y pertenezca
con cada uno de q̃ esta carta fuere dado haciendo y
cumpliendo los dhos y cada uno de sus
dos q̃ para serbir y hacer sirvan q̃ hicieron
presentando esta merced y dho provision
mismo sagan con los q̃ de uos en
dho off.º y cada uno de sus nombres mandamos se guarde y cumpla
todo lo contenido en esta nuestra carta sin embargo q̃ cual
quier ley y pragmatica de dhos reynos y señorios
que aya en contrario como que para todo
esto y cada cosa de ello fuesemos q̃ dando en fuerza y bi
gor para todos y cada uno como de dha manera lo
mandamos al nuestro thesorero y contador de cada una de las
dhas nuestras contadurias y audiencias y alcaldes
de dhos nuestros consejos y a todos los corregidores
asistentes gobernadores alcaldes mayores y ordinarios
y otros qualesquier juezes y justicias de todas las
ciudades villas y lugares destos dhos nuestros reynos
y señorios y a cada uno y qualquier de ellos en
sus lugares y jurisdiciones y a sus lugartenientes
y a cada uno de ellos q̃ agora son y serán de aquí
adelante en sus lugares y a cada uno de ellos en
sus lugares y jurisdiciones y a sus lugartenientes
y a cada uno de ellos q̃ agora son y serán de aquí
adelante en

Posesion de sfio de su mag.d

ynclones y dados a parte de los fiscales y maravedis de la carne
de cesar de los ... de aquellos de este año conforme a las ordenes
de su mag[esta]d ... por diputados a los señores ... de
Cevallos y Gabriel Becerra regidores ... y lo firmaron

[signatures] Pedro de ...

En la ciudad de Guadix lunes diez y seis de diciembre de mil e quinientos e treinta e un años se juntaron en su ayuntamiento el ... justicia y regimiento de ella que presentes se hallaron a son de campana tañida como lo han de costumbre ...

el señor don ... corregidor ... por su mag[esta]d
... regidores
... Vallejo ... regidores   ... de la orden de Santiago
Gabriel Becerra

jurado Pedro ...

Entro ... jurado

Posito
(margin: ...) La ciudad acordo que ... haga oficio de depositario del posito de esta ciudad de ... de los ... para bolber ... atento a la necesidad que ... presentado ...

Sal
La ciudad acordo que atento que ... esta ... dineros ... procedido de la venta de la sal ... que esta ... de su magestad ... donde ... tenga ... de ... que procede de la ...

Entro el señor don ... regidores

La ciudad acordo que ... haga oficio de depositario del posito de esta ciudad de dineros ... para los ... de este año ... como no exceda de la tasa de su mag[esta]d ... para la paga ... regidores ... [illegible]

Entraron en el ayuntamiento ...

S.r Garcia de arriaga y don A.o de albarrio regidores

Don Antonio de Barrio

Pedro davila

S.mo

En veinte y tres dias del mes de junio de mill y seiscientos y treinta y nueve años se juntaron en su ayuntamiento los muy ilustres señores justicia y regimiento desta villa de Madrid estando presentes los señores don Gonçalo de Ulloa y don Francisco de Ribera Calderon y don Luis de Guzman y don Pedro de Contreras y don Juan de Mendoza y don Juan de Tapia y don Francisco de Ayala y don Antonio de Barrio y don Pedro de Ulloa y don Juan de Ribera y don Antonio de Leon y don Juan de Vallejo y don Luis de Bermudez y don Gaspar de Ribera y don Lope de Guzman y don Antonio de albarrio regidores

Vallejo

Ribera

Bermudez

Lope de Guzman

albarrio

Juro

Libranca de depósito en campo de Valdeolas

Mas en este ayuntamiento se leyó un mandamiento de su magestad del rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde firmado de su real mano y refrendado de don Pedro Gomez de Labrada su secretario del consejo de su magestad y de la hacienda y guerra de Indias por el cual manda a esta villa que de los dineros que tiene en su poder de los efectos de la media anata de los años pasados de mil y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve de cada uno de los dichos años entregue a don Pedro de Contreras caballero del orden de Santiago del consejo de su magestad y su tesorero general de la dicha media anata la cantidad de maravedis que montare la libranca que se le hubiere dado y librado por los señores del dicho consejo de la cual se entregue carta de pago para la persona que la hubiere de cobrar y que se reciba en cuenta a la ciudad lo que montare la dicha libranca y carta de pago que de la cantidad que se le entregare diere el dicho don Pedro de Contreras y habiendo visto por la ciudad el dicho mandamiento y libranca que en su cumplimiento se dio por los señores del dicho consejo de hacienda y guerra de Indias en veinte y cuatro de mayo deste año de la cual consta que se libraron en el dicho don Pedro de Contreras para en cuenta de lo que se le debe de los dichos años de treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve ochocientos y setenta mil maravedis en virtud de cedula de su magestad de veinte y cuatro de abril

S.S.M.d

En la villa de Madrid a veinte y quatro de junio de mill y seiscientos y treinta y un años Estando juntos en ayuntamiento los señores Justicia y Regimiento desta villa como lo an acostumbrado a hacer para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento della

Estando presentes don Gutierre Marquez de Carvajal y don Gabriel Calderon

Regidores

Don N. excepciones

Gabriel Calderon

Don N. excepciones de los Regidores con el dicho don Gabriel Calderon sobre el trage

Juramento de Pedro Ruiz de Eguino

Entro en el ayuntamiento Pedro Ruiz de Eguino y juro en forma de derecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun que mas largamente se contiene en la carta de su oficio de fiel de sisas y prometio de usar bien y fielmente del y de acudir con todo lo a el anexo y perteneciente y siendo preguntado si sabe las condiciones con que a de usar el dicho oficio dijo que las sabe y que las guardara y cumplira

Fiel y guarda de sisas

En este ayuntamiento fueron leydos dos cartas y dos cedulas de su Magestad firmadas de su Real nombre y refrendadas de Don Jeronimo de Ciriza su secretario del tenor siguiente

Sumaria cedula de su Magestad en que sirvio de mandar que se reciba el servicio de los millones en la forma que se refiere

Sumaria cedula de su Magestad en que sirvio de mandar que se reciba el servicio de los millones en la forma que se refiere

Yo el Rey

Por quanto en las Cortes que mandé celebrar en esta villa de Madrid el año pasado de mill y seiscientos y veinte y nueve se trató y confirió el medio que se podria tener para que los millones que se an de cobrar en estos mis reynos en virtud de la concesion que para ello se me hizo en las Cortes que se celebraron en la villa de Madrid el año de mill y seiscientos y veinte y quatro se cobrasen con mas igualdad y menos vejacion de mis vasallos y para que se pudiesen quitar algunas alcabalas que se pagan en cosas de primera necesidad para el sustento de la vida humana y en otras cosas que se an ofrecido despues aca para el alivio y descanso

Sobre lo que se hizo acuerdo de 24 de junio 1632
Sobre lo que se hizo acuerdo de 24 de junio 1632

Sobre lo que se hizo acuerdo de 24 de junio 1632 sobre
Sobre lo que se hizo acuerdo de 24 de junio 1632 sobre

a donde cayan mas tarde como lo an hecho hasta
tratar de esto cantidad a servicio de dios nro s.r y de
su mag.d bien y utilidad desta republica

En don Gutierre manrique de lara corregidor desta
villa de madrid

Juez de residencia de su mag.d
de los propios desta villa
de los de la sisa
de los de alcabalas y tercias reales
de los de alcabalas viejas y nuevas
de los de millones

Y regidores

de Luys hernandez del Pozo y
lope de guzman de la serna
y de diego de vera
y de gonçalo de ocampo

Lancaberes

En este ayuntamiento fueron dada la petición de suso
Antonio ximenez de estrada diego ruyz de ximenez nombrado por uyer de
en mi casa a fenecida la sala de su mag.d a este tpo nombramos
y pido y hupp.o a vss. mande se haga execución en
los bienes y hacienda de los mercaderes y otras personas
en la petición contenidas y se les mande pagar los mrs. que
en ella piden con las costas y salarios en la dicha
petición contenidos y si hubiere remate se desatisfaga en
el dicho fiado por ciento y si hubiere remate se desatisfaga en
los bienes con mi el dicho alcalde atrás dado y con condición de
cada fanega se mande dar de chinos y de la venta y de
la dicha renta se mande pagar lo que hubiere y se mande
executar y que los bienes que se vendieren sean los mas
ser = y de cada mes se mande pagar lo que
se vendiere = y de esto pido testimonio
y Juan suarez mi yerno y de ruy rubio mi cuñado y ysabel
suarez mi suegra estante en esta villa de valladolid
lo firmaron de sus nombres en el dicho auto =
y de Juan de ayala =

En la villa de madrid a veinte y nueve dias del mes de
abril de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante
el muy ilustre señor don gutierre manrique de lara corregidor
y justicia mayor desta villa por su mag.d y su alcalde en la
corte y chancilleria de valladolid y ante mi el escribano
de su mag.d y del numero de la dicha villa parecio
presente el dicho antonio ximenez de estrada y dijo
que por quanto en el pleito que trata con los
alcaldes y regidores desta villa sobre razon de
la sisa que se hizo en el cabildo de veinte y nueve de
agosto de este presente año = y en todo el
tiempo que tiene arrendado de su mag.d = y
siga se baje a remate publico y en almoneda
los mrs. necesarios para los acarretos
y en este ayuntamiento fueron dadas
de la dicha renta segun y como

El Rey

Don miguel de santos de gurrea por la gracia de dios
Y de mi voluntad y consejo y oydores de mi audiencia
de mis reynos y seores los mi corregidor y alcalde
esta nra carta vereis como por parte de
nra corte y chancilleria fue dada
y pronunciada cierta sentencia
y cosa en razon de la sisa que se hizo en el cabildo
y ayuntamiento desta villa de madrid
y de los propios y rentas de ella
y de los de la sisa y de los de alcabalas y tercias reales
y de los de alcabalas viejas y nuevas
y de los de millones
y de los de la sisa
y de los de alcabalas y tercias reales
y de los de alcabalas viejas y nuevas
y de los de millones

El conzumo se pudiese mi notar de precio zaviendo sido
comenzado a hacer los dos sobre copia mi testimonio
de algunos de aneglados con librares mi escribano
los que particularmente mi interesso no pago di
cabar y queriendo como quiero que se guarden mis
cedulas y ordenanzas dixe primero que pidio como lo
hizo y sometia a mis reynos siendo precisso acudir
a la defensa de ellos lo que no podia hacer sin
no suplicase lo que en ellos se debia hacer para
ello con veedor en cuanto a lo que toca a la
de dicha de precio de la sal en estos dichos
reynos de Galicia maestrazgo de Santiago y
Andalucia y montaña y lo que se ha de pagar
y lo que costaba sobre el precio de a veynte
y nueve reales cuento y quinientos
y dos mil y veinte y dos cahizes y dos
cahizes a tenor de lo que el conzumo de a ocho
cahizes y pedia cada uno de mis vasallos
de Galicia se le vendiesse cada uno de
de pollio en cada una fanega a veynte
y nueve reales de costa de fabricacion y
Asturias y montaña y pedia cada uno de
para su gasto y quinientos y nueve
y dos mil y
mandare mi notar lo de todo lo demas que se
dispusiese cumpliendo en ello mi servicio
de mis vasallos que en lo que me han dado
a dexarlos mi alivio y valerme de
medio y mando que a este traslado de
ta cedula autorizado de la misma
forma que al original se le dio en Madrid
a veynte y seis de junio de mil
y quinientos y treynta y un
años = Yo el Rey = Por
mandado de su magestad = Juan
Baptista Saenz Navarrete =
Concuerda esta cedula con su original que queda
en mi oficio = Lope
de Arias

La qual abiendo sabido acordo se ponga con las demas que dellas
y dacuerdo tocares a la renta vecinal y las alcaualas
Cnesta villa deste presente año y que se pida y pongan
por vezinos y dos mrs cada fanega y a cinco Rs y vn ducado
maravedis cada cahiz de mr y a cincuenta Rs por cada fanega de
de cada fanega y sea vezindad antiguo y vecinal y no cada mi
nistrador alcabalero y Rl y mo de cabalquier otros Rs y
maravedis y que cada fanega y a dos Rs de cada fanega de mer

Pedro xuarez

En la villa de Cuellar a quatro dias del mes de julio de mil e quinientos
e treinta e vna años se juntaron en su ayuntamiento los alcaldes y
regidores della que aqui se nombran son de costumbre

Pedro de Ribera alcalde
Diego de Cuellar alcalde
Juan de Cuellar alcalde
Diego de Cuellar alcalde
Juan de Cuellar alcalde
Diego de Cuellar alcalde

Regidores

Diego de Cuellar regidor
Juan de Cuellar regidor
Diego de Cuellar regidor

Juan de Cuellar
Diego de Cuellar

En este ayuntamiento se leyo vna petición de Diego Ruiz
Diego Ruiz alcalde de Cuellar de la qual
Diego Ruiz alcalde de Cuellar de la qual
por la qual pedia y suplicaba se le diese y librase vn mandamiento
para que los alcaldes y regidores desta villa le diesen y librasen
vn mandamiento

Libranca
Vsee

Libranca cir
rimes

Vsee

Vsee

Libranca cir
rimes

Vsee

Vsee

Libranca cir
rimes

Vsee

Zaragoça Viernes [illegible] comparecio en [illegible] y la dicha
Reyna nuestra señora Don Felipe Tercero deste nombre
en este campo fue acordado que todos los
presentes mes de Junio de mil y seiscientos y cinco
Baron [illegible] Fernandez de Heredia

La qual vista y entendida por el dicho
Señor Rey mando se haga nueva data y postura
de la dicha renta conforme a la dada por los señores
de su real consejo de Hacienda.

Alcavala — La dicha ciudad acordo y cometio a los señores Vlabarg para
que vean lo que se ha de hacer en la data de la renta de
la alcavala de este presente año y como se ha de coger
de cinco en cinco años y como se ha de hacer
la data y postura y baxa y lo que se ha de hacer
la data y postura que para ello dio el dicho Rey y Co
mision en forma = Vasm.o / secret.o =

Cera y xabon meses — La dicha ciudad acordo que se haga data de los meses
de cera y xabon y comete a los mismos señores
Alcalde Don Pedro de Heredia y Regidores diputados de
Lo contenido en este acuerdo se remite a [illegible] Pedro [illegible]
que tienen de tomar y recibir el precio de la data y
Pedro [illegible] donde se tuviere por mas util y provechoso
y que la anden vender y se [illegible] que anden a los
Los dichos mesoneros de Puerto de Cedre =

Vendimia de vino — La dicha ciudad acordo que los dichos Regidores
Regidores de Cubana de los dos meses de Agosto y
Septiembre de mil y seiscientos y cinco
hagan vendimia y vendan el vino de sus amos
hagan y vendan y se tenga cuenta y razon de lo que
vendieren

Ministril Libranca de este — La dicha ciudad acordo que los dichos señores
ministril se les pague en los mismos de vino de la renta de
Langueda y lo efectuen y se pague los dichos
Vrete con [illegible] de cera y xabon y libranca como se tiene

Q.to nro — La dicha ciudad acordo no se haga mas notificacion
de renuncias en el mes de Junio proximo
dos años y se anuncie en la forma donde
los Vrietes de Puerto hasta mas adelante y en nueve de Junio
en nueve de Junio se acordo que [illegible] de Noviembre
Regidores diputados dos meses y se rompan las cedulas
que tienen de tomar y recibir el precio de la data y
Vendan y lleven de los nuevos regidores
Luego sean ciertos y lleven de los nuevos regidores
a quien se vende y los arancel
los dichos mesoneros de Puerto de Cedre =

Don Pedro de Heredia
Fernandez de Heredia
Pedro de Ayala

678

En la Ciudad de Leon a veinte y siete dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y vn años se juntaron en ayuntamiento los muy ilustres señores Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad

Don Diego Gutierrez de Carvajal Conde de Castro

Regidores

Don Alonso de Carvajal — Don Alonso de Ocampo Pedroso

Don Diego de Valcarce Caballero

Regidores de

La Ciudad acordo que atento a los pocos pastos que ay en los montes de esta Ciudad y tierra y que conviene acudir a la conservacion de los ganados de labor y que para ello es necesario que los dueños de ellos procuren hazer sus labranças y sementeras con mas cuidado y diligencia que hasta aqui y que para ello es menester que los Alcaldes de la Hermandad y Alguaziles de los Lugares de esta Ciudad y su tierra executen las penas en que incurren los dueños de los ganados que entraren en panes sembrados y que para que esto se haga con mas facilidad y menos costa de los dueños de los panes se nombren Guardas de campo que anden a caballo y a pie por los panes y sembrados de esta Ciudad y su tierra y que para ello se libre la cantidad que fuere necesaria de los propios de esta Ciudad

Executese

Y que el Administrador de los propios de esta Ciudad libre la cantidad que pareciere necesaria para el salario de los Guardas de campo que se nombraren y que para ello se libre Carta executoria

Y lo firmaron de sus nombres

Don Diego Gutierrez de Carvajal

Pedro de Zamudio

Pedro de Valcarce

En la Ciudad de Leon a veinte y siete dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y vn años se juntaron en ayuntamiento los muy ilustres señores Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad

Don Diego Gutierrez de Carvajal Conde de Castro

Regidores

Don Alonso de Ocampo Pedroso

Don Diego de Valcarce Caballero

Don Antonio de Cabrera

Don Sebastian Fernandez Franco

Lope de Guzman de la Serna

Garcia de Arriaga

Don Diego de Portocarrero

Don Alonso de Castro Pedroso

Jurados

Juan de Cuellar

Don Luis de Guzman

En este Ayuntamiento dixo que atento a lo contenido en la carta de su Magestad de diez y seis de Diciembre proximo pasado que se leyo en este Ayuntamiento y en los capitulos que con ella vinieron

La Justicia y Regimiento desta Ciudad dixeron que nombran y nombraron por Diputados para que en nombre de esta Ciudad hagan las diligencias que convengan en la Corte de su Magestad y en el Consejo Real de Castilla a Don Pedro de Zamudio y Don Pedro de Valcarce Caballeros Regidores desta Ciudad

dellea Para esta corte sequexa Por aora En ella y que la q̃ nombre
por su quenta y Riesgo a otra persona a quien se le toque y que no de
aviso mo como lo tiene Mandado Para q̃ dis Provea la S.M. de ella
q̃ no nombre a persona q̃ sea abonada

Ft.o x.mo de 1611 a quien se a de dar Bernabe de Arexas y Matheo Vez.o

y Lacũ dixo nombro Por personas En cuyo Poder Entre El Pro
tuyo que esta En este Cab.o y se a de poner a la cola de mis
Abernabe de Arexas y Matheo Vez.o Vez.no de este Cab.o al sob
nombro segun y como nombra los depositarios Vez.nos desta
Cud.d y se les den a estos Vez.nos Por tuyo Para en pose cũ cay un
tamiento a los dhos seis mill Ducados su ocupacion y mer
mas y raciones y los alguaciles se les entreguen bien a con
dicionados y seguros de todo con fianças de depositarios y con
tanto de este acuerdo se les entregue al dho Conde de Arcos
dellas de mandado Para que dho Sor les tenga y cum
plan en conformidad deste acuerdo.

y En esta Junta mandaron se leyese una peticion de Rem.do Vez.no
de Guicne

Remitese a los Sres del Real de dhos Sres Diego

y Dixo que Por cuanto Pedro de Lineros Vez.no desta Villa
Vez.no Cud.d Publico y no de los de Numero della
dixo que a muchos años que sirve el dho oficio
Por mi y Por sus Padres y oficio y
Por quanto acude y asiste a el dho oficio
y no se ausenta de la dha Villa = dixo que
Pedia y Pidio a Vra Md = Sobre lo qual
pedia = Vro Md = mande

Lacũ dixo que atento a lo que tiene Pedido y suplicado
de dho Pedro de Lineros se le admita la renunciacion que hace
tal se le admita la renunciacion de este oficio en favor de Francisco de Vallejo Vez.no desta Villa
y para que se vean los papeles que Pasan ante el Corregidor
necesario se nombre Por diputados a los Sres don Pedro de Castillo
Corregidor desta Villa y Gabriel de Valenzuela Regidor
desta Villa que estan presentes y para ello les da Poder cumplido
en forma y asi lo acordo la cũ =

y La cũ acordo y puso la cegvad a que ana de tener En su oficio
nes los mesoneros Vez.nos desta Villa como los caualleros dipu
tados de ellos la quisieren a quien se les como se les
Esta comedido y atento a los dhos mesoneros no ana cudido
a la cerca de Postura alguna se les no se pongan Preso los dhos
mesoneros = La cara cũ Desta Villa =

Don Pedro de Leyva [illegible]
Toledo

En Madrid a veinte y vn dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y vn años se juntaron en su ayuntamiento la Justicia y Regimiento desta villa que presentes son al margen nombrados con la diputada como lo han acostumbrado hacer cada mes y siendo

Estando en la audiencia de la mañana los señores Don Pedro de Contreras Don Antonio de Zarate Don Sebastian Ruiz Fernandez Garcia Jaramillo y Don Gregorio de Leon y Aguilera Regidores

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Juraron los señores Don Francisco Munoz de Ocampo y Don Alexo Pedro Regidores

Y estando en su ayuntamiento se leyo la peticion siguiente

Nombran mayordomo

Peticion

Que por quanto esta villa de Madrid tiene necesidad de proveerse de trigo para el sustento de sus vecinos y moradores y para la sementera de los panes de este presente año y conviene que haya persona que lo compre y traiga a esta villa y para ello es necesario nombrar persona de satisfacion que lo haga y cumpla como se requiere y conviene al servicio de Su Magestad y bien de esta villa y sus vecinos y moradores

Por tanto pide y suplica a Vuestras Mercedes que en virtud de la facultad que Su Magestad tiene dada a esta villa para que nombre persona que compre el trigo que fuere necesario para el sustento de esta villa y sementera de los panes de este presente año nombren y elijan para ello a la persona que les pareciere que es a propósito para ello y que tenga las partes y calidades que se requieren para el dicho efecto y que se le de el poder y comision que fuere necesario para ello y que se le libre el salario que Vuestras Mercedes le señalaren por el trabajo que ha de tener en ello y que se le libre todo lo demas que fuere necesario para ello

Y vista por la dicha villa y su ayuntamiento acordaron que nombran y nombraron por comprador del trigo que se ha de comprar para el sustento de esta villa y sementera de los panes de este presente año a Don Pedro de Contreras Regidor de esta villa y le dieron el poder y comision que de derecho se requiere y para el salario que se le ha de dar por el trabajo que ha de tener en la dicha comision se remite a lo que Su Excelencia y los señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad fueren servidos de mandar

Y asi lo acordaron y lo firmaron de sus nombres en el dicho dia mes y ano de suso contenidos

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Ante mi
Don Francisco de Ocampo y Alexo

En la villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Julio de mill y seiscientos y treinta y vn años estando en su ayuntamiento los señores Don Pedro de Contreras Don Antonio de Zarate Don Sebastian Ruiz Fernandez Garcia Jaramillo y Don Gregorio de Leon y Aguilera Regidores

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Juraron los señores Don Francisco Munoz de Ocampo y Don Alexo Pedro Regidores

Y estando en su ayuntamiento se leyo la peticion siguiente

Peticion

Que por quanto esta villa de Madrid tiene necesidad de proveerse de trigo para el sustento de sus vecinos y moradores y para la sementera de los panes de este presente año y conviene que haya persona que lo compre y traiga a esta villa y para ello es necesario nombrar persona de satisfacion que lo haga y cumpla como se requiere y conviene al servicio de Su Magestad y bien de esta villa y sus vecinos y moradores

Por tanto pide y suplica a Vuestras Mercedes que en virtud de la facultad que Su Magestad tiene dada a esta villa para que nombre persona que compre el trigo que fuere necesario para el sustento de esta villa y sementera de los panes de este presente año nombren y elijan para ello a la persona que les pareciere que es a propósito para ello y que tenga las partes y calidades que se requieren para el dicho efecto y que se le de el poder y comision que fuere necesario para ello y que se le libre el salario que Vuestras Mercedes le señalaren por el trabajo que ha de tener en ello y que se le libre todo lo demas que fuere necesario para ello

Y vista por la dicha villa y su ayuntamiento acordaron que nombran y nombraron por comprador del trigo que se ha de comprar para el sustento de esta villa y sementera de los panes de este presente año a Don Pedro de Contreras Regidor de esta villa y le dieron el poder y comision que de derecho se requiere y para el salario que se le ha de dar por el trabajo que ha de tener en la dicha comision se remite a lo que Su Excelencia y los señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad fueren servidos de mandar

Y asi lo acordaron y lo firmaron de sus nombres en el dicho dia mes y ano de suso contenidos

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Ante mi
Don Francisco de Ocampo y Alexo

Este dia mes y ano dicho se leyo esta peticion en el ayuntamiento de esta villa y por ella pidieron y suplicaron a Vuestras Mercedes lo contenido en ella y Vuestras Mercedes acordaron y lo firmaron a 28 de Julio 631

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Ante mi
Don Francisco de Ocampo y Alexo

Este dia mes y ano dicho se juntaron en su ayuntamiento los señores Don Pedro de Contreras Don Antonio de Zarate Don Sebastian Ruiz Fernandez Garcia Jaramillo y Don Gregorio de Leon y Aguilera Regidores

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Juraron los señores Don Francisco Munoz de Ocampo y Don Alexo Pedro Regidores

Y estando en su ayuntamiento se leyo la peticion siguiente

Peticion

Que por quanto esta villa de Madrid tiene necesidad de proveerse de trigo para el sustento de sus vecinos y moradores y para la sementera de los panes de este presente año y conviene que haya persona que lo compre y traiga a esta villa y para ello es necesario nombrar persona de satisfacion que lo haga y cumpla como se requiere y conviene al servicio de Su Magestad y bien de esta villa y sus vecinos y moradores

Por tanto pide y suplica a Vuestras Mercedes que en virtud de la facultad que Su Magestad tiene dada a esta villa para que nombre persona que compre el trigo que fuere necesario para el sustento de esta villa y sementera de los panes de este presente año nombren y elijan para ello a la persona que les pareciere que es a propósito para ello y que tenga las partes y calidades que se requieren para el dicho efecto y que se le de el poder y comision que fuere necesario para ello y que se le libre el salario que Vuestras Mercedes le señalaren por el trabajo que ha de tener en ello y que se le libre todo lo demas que fuere necesario para ello

Y vista por la dicha villa y su ayuntamiento acordaron que nombran y nombraron por comprador del trigo que se ha de comprar para el sustento de esta villa y sementera de los panes de este presente año a Don Pedro de Contreras Regidor de esta villa y le dieron el poder y comision que de derecho se requiere y para el salario que se le ha de dar por el trabajo que ha de tener en la dicha comision se remite a lo que Su Excelencia y los señores del Consejo de Hacienda de Su Magestad fueren servidos de mandar

Y asi lo acordaron y lo firmaron de sus nombres en el dicho dia mes y ano de suso contenidos

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Ante mi
Don Francisco de Ocampo y Alexo

Este dia mes y ano dicho se leyo esta peticion en el ayuntamiento de esta villa y por ella pidieron y suplicaron a Vuestras Mercedes lo contenido en ella y Vuestras Mercedes acordaron y lo firmaron a 28 de Julio 631

Don Pedro de Contreras
Don Antonio de Zarate
Don Sebastian Ruiz Fernandez
Don Gregorio de Leon y Aguilera
Don Andres de Tapia
Juan Pedro Ruiz de Cuenca

Ante mi
Don Francisco de Ocampo y Alexo

Rtolmo. de 1631 pro cadvet

Lo qual vistaque como pretiguo dora tenga offitio de lla
los pagueadores de sueldos de cada una plaça y plaçuelas
personas que tuvieren dineros de lo de por suguenta y que
no para que los pretiguo para el dho año de mil
y seiscientos y treinta y vno =
Contro de Gto de exguzman veedor y contador

Lestadctos 1631 Libranse de la gsta. En la vista acordo de librança para gdos
de repartimto de alcavalas de lo de tenga que
de pretiguo de los contadores de estados y gsta
y sacerdote
Sar lo que de año de los quenta mill mrs de
Repartidos en el dho repartimto treinta mill mrs
para cumplir la gsta de los dhos estados
y dos cuentos que quedan librados en la renta de
vnas alcavalas de esta ciudad para el año venidero
de mill y seiscientos y treinta y dos = Y dho de los de
librangas de fra como se acostumbre = Y dho mo
librangas de gsta como se acostumbre en el arrendamto de las
alcavalas de equadiana y xabalon del dho pretiguo para
que se sirvan de lo que tiene arrendados los dhos
diputados = Y dho mo librando en los dhos
trecientos y de la paga venidera de agosto de dho año
storia que vienen en esta = Y dho la dha razon
como se acostumbra =

Cobrancas cadas y fiancas

Esta escritura mi fuero a la inspection de los señores
Contro En esta escritura mi fuero a la inspection de los señores
Diego que en mi ha rematado la obrança de
los bueyes y alcavalas de la villa de Vbeda de este presente año
mos yo y mi muger y mi hijo Sebastian y el de Rubiela y Alonso
tro y [illegible] la suya = Y de fiadores nos obligamos de
vnabinat[illegible] de mi fuero lectura de dicen el dho tenor de
los seguros nos de seis arranças de
nes de Lirac de mill y quatro cientos y sesenta y nueve
cuentos y setecientos y sesenta y nueve mill y
Lexos = dos pares de casas de la parroquia de San Lazaro
de los de Rebira Alta y las otras de la calle de la mata linda con la
carcaxi y vna puerta en la puerta de la dha linda con la calle
mill = y dho de los seguros nos los dhos de la puerta de la mata
linda con la de mill y dhos = y de

682

Cyrmiala Catholica Real Persona de Vuestra Magestad
Real Vida — a Vos Suplico mande Vuestra Majestad
En este efecto y hasta que sea necesario mandar fianza
Dar y abonar este dicho Justicia y Regimiento
De los Reyes — Valladolid

La Villa aviendo visto la dicha Peticion
Decian lo que a su derecho conviene como lo
hace la Peticion en este caso para cobrar
de los vecinos forasteros de la Villa y tierra
de Valladolid y de otras partes y lugares
de estos Reynos que en este Ayuntamiento
Don Antonio de Tordesillas en nombre de
Don Antonio de Tordesillas

Don Pedro de Cevallos
Corregidor

Acuerdo Pedro de Tordesillas

En la Villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Julio de mil y seiscientos
y treinta y nueve años se juntaron en este Ayuntamiento
Don Antonio de Tordesillas y Regimiento de la
Villa y estando en Ayuntamiento como lo han de costumbre
Y llamado

Don Antonio de Tordesillas y Don Pedro de Tordesillas
Don Antonio de Tordesillas

Don Antonio de Tordesillas y Don Pedro de Tordesillas

Don Antonio de Tordesillas y Don Pedro de Tordesillas

Don Antonio de Tordesillas y Don Pedro

y tiene entendido della Vuad Sacino Sotrel
sa gos con bencimiento que para todo lo dispo de
y cumplir en bastante forma

y la persona q fuere por vra dha salinas de yuste
la primera que baya sea de traer la libranca
de dispo de ueis para todas las salinas de vra dha
y seis cientos y setenta fanegas de sal de racion
mencionada en esta Vra libranca y la de cibo della
de la libranca y sea de viva la persona q tuviere
y las salinas de Vaconcelos q se proveen y dan en
cia de esta gracia q hasta q pase los dhos años
no vaya de baxo de esta forma y no de otra alguna

Librancas de cuello

La Vuad acordo se libre libranca para que los Pro
curadores de cortes q estan en esta villa
de los mrs procuradores de Toledo y para que de qualesq
lugares o villas de estos mis reynos
y señoríos q tengan derecho a pedir
y pedir merced se les libre y pague
lo q se les hubiere de dar y pagar
en virtud de las cartas de merced
y libranças q tienen de mi
y q se les libre y pague
en cada un año
en virtud de esta libranca
y la cedula de merced
q tuviere

y La cedula acordada

Fernando de Valdes

Fabian Vazquez

Fernando de Valdes

Sma

En la Vuad de Valladolid a quinze dias del mes de enero de mill y seis años
y vnos se juntaron en esta junta mi cabildo justicia y regimiento de la
villa de Valladolid estando en ella como lo an de costumbre los
señores

El señor licenciado Antonio de Ayala Alcalde
y Regidores

Juan Fernandez Beltran Regidor por su merced
Pedro de Valdivieso
Sebastian Ruiz Francés

Gabriel Vazquez

Jurados Juan de Cuellar
Pedro Rubio
Gutierre Valdes

se borra esto y Diego Gonçalo mun[icipal] de esta villa

Habiendo leydo en esta ayuntamiento vna carta de don Gonçalo Munoz de
Lo ayuntamiento de esta villa de Madrid y vista la dha provision en este
mandamiento para la Vuad de los Pueblos y para saber y entender lo
Esto la Vuad acordo que los dhos diputados q fueren a pedir
munos le estan bien que se haga luego asi en
Antonio de Ayala Alcalde
Antonio de Valdes

Alcalde de Madrid

En este ayuntamiento habiendo leydo vn auto de
de esta junta de ayuntamiento de Madrid sobre la provision de estos

Vltimo de Octubre de 1581 años

Esta Gran Ciudad acordo que se libre a Juan Cortes Regidor para que se halle con el Corregidor en el Repartimiento de Alcabalas de Vino y Aceite

Esta Gran Ciudad acordo que se libre a Juan Cortes Regidor para que se halle con el Corregidor en el Repartimiento de Alcabalas de Vino y Aceite

Sal

Esta Gran Ciudad acordo que se libre a Juan Cortes Regidor para que se halle con el Corregidor en el Repartimiento de Alcabalas de Vino y Aceite

y del dicho oficio de escriuano de los testimonios de suso mencionados en el mes de julio proximo pasado de este dicho año por el dicho guarda mayor de este dicho Real sitio de Aranjuez por virtud de la dicha facultad y comision de su Magestad que de suso va incorporada y por virtud de los dichos testimonios de suso mencionados

dinero mismos [illegible] de los gastos;
dar a Pablo velarde regidor —

Jurados —

Pedro ruiz de [illegible] nuba —
[illegible] del dicho [illegible] velarde regidor [illegible] mayor —
[illegible] [illegible] pelta —
a quien [illegible] [illegible] del barrio regidor —
a [illegible] [illegible] [illegible] —

La ciudad acordo que los señores [illegible] alvares [illegible]
de arriaga regidores [illegible] ciudad [illegible]
que ay [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible]
[illegible] [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en que [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]
gan que [illegible] [illegible] [illegible] —

[illegible] dinero mismos de los gastos regidor [illegible]
a [illegible] de la [illegible] de los negocios que [illegible]
[illegible] quenta de [illegible] que [illegible]
[illegible] lo que [illegible] = y La ciudad acordo
que los [illegible] [illegible] la quenta
[illegible] dinero mismos de los gastos —

[illegible] corregidor [illegible] y [illegible] [illegible]
ochocientos [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dias que se deben =

La ciudad acordo que los señores [illegible] alvares
[illegible] de arriaga regidores [illegible] las [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible]
quenta [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] la quenta de lo que se
[illegible] a la ciudad [illegible] [illegible]
la quenta [illegible] [illegible] mes [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dondelo que vay corrido aspoad Hssay Dela
corredura Hetrayga a Xtoual Dvbo
que debe

Fr cuelta dexb
bonal xfalz

Vacuo al dho q dho testigo fal dad q
dho es dnio Declara q este
q dese cuenta dho libro q mas le
Hayga dado q vno q cabeca dvaquer
dean

Nombramto dexb
alferezmo alb
don Cgorbeande

Edro Dvsmans Dvo Lauca vezdo
y alferez dhos Mando q se tome
q declare o ofrezca dho Mando Dvaqm
fesdo y cabme aprtado y prometa
el acrecimto q mel mbra q se
tome mbra de dho Dvo y dese de
fpresente q el dho dean
fraga esquadra en Hecte dho
dho q mbra q dho tenerse
hecho fpoffno q se dese
mayra dho Dvo q
mano q se dese dho Mando Dvo q
cudo Cstenga q vse el temple q se
dise q dho mayra dho Hecte

Vacuo al dho q dho
tabeade d dho Hernando de dho
dho beade Hernando Hát q dho
y alfez mayra dho Mando q dho
Dcetrino q dho dho

En mano

Hestro de Cordobeade

Vacuo al dho q dhos Caballeros regdres
q dho dho q dho
cigilan fpbre y Hacienda como de fy
dho se dese spera

Dgo Hernandez Cabeca de Vaca

Dgo Gutierrez Calvo

Dgo Gutierrez Calvo

688

Lapa de mrs de los 800 dus de su donatibo

Dita vcc pan to agri de vnta de vnas vccs y confrs de los dhos Gl entregue a los dhos

En la Gvdad de Gvdad Dlado cctra a mcbcc y de mcc y seis cientos y treinta y vnos Estando juntos los sñs del Gor dorgutiere nemarro y alcalde la real Justa conf y la dha Gvdad y estando por mdo de la dha Justa dorgutiere nemarro y alcalde dha Gvdad y dho corregr dixeron que por quanto los dhos sñs dha Justa y Regimto desta dha Gvdad mandaron que se sacasen dos cientos dus que deve esta Gvdad para ayuda a pagar los dhos trezientos cauallos que esta Gvdad tiene a su cargo de la Gente de guarnicion desta dha Gvdad y porque se ha acauado el tpo de la dha renta de la dha sisa y conbiene que se saque la dha sisa para pagar los dhos trezientos cauallos y para que se pague a los dhos soldados de la Gente de guarnicion desta dha Gvdad y porque para sacar la dha sisa y cobrar los dhos dus es necesario q̃ se libre mandamto para ello y se dirija al dho corregr para que mande sacar la dha sisa y cobrar los dhos dus y los entregue a los dhos Gl de cada vno para pagar los dhos trezientos cauallos que esta Gvdad tiene a su cargo de la Gente de guarnicion desta dha Gvdad y para que se pague a los dhos soldados de la Gente de guarnicion desta dha Gvdad y para que se pague

S S Mª — En la Ciudad de Cuenca a diez y nueve dias del mes de Agosto de mill e quinientos y treinta y dos años se juntaron en Ayuntamiento en la Casa de la Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad los señores Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad como lo han de costumbre hacer y

Estando presentes los señores Don Juan de Contreras Caballero de la Orden de Santiago Corregidor

y Regidores

Don Fernando de Mendoza
Don Antonio de Cuenca y Don Diego de Contreras su hijo
Don Gonçalo de Mendoza

Don Pedro de Valenzuela
Don Alonso de Cabrera

Jurados

Pedro de Ruidiaz
Julian Sacristan de la Parra
Pedro Ruiz de la Parra

Entro estando presente el Bachiller Pedro de Tiedra Teniente de Corregidor
Entro estando presente Antonio Bermudez de la Puente
Entro estando presente Alonso de Carvajal
Entro estando presente Gabriel de Cabrera

Sal — Estando en este Cabildo y Ayuntamiento platicando y tratando sobre lo que conviene al bien y pro comun de esta Ciudad y vecinos y moradores de ella y para ello se juntaron en este dicho Ayuntamiento por mandado del señor Corregidor y de mi el dicho Escribano, y habiendo entrado en el dicho Ayuntamiento el señor Vicente Esteban y habiendo hecho su acatamiento en forma debida de derecho y tras lo cual se sentaron en sus lugares y habiendo pedido la palabra para hablar en razon de lo que se ha de proveer y habiendo consentido en ello el dicho señor Corregidor dijo que por cuanto el Bachiller Pedro de Tiedra Teniente de Corregidor en esta Ciudad por ausencia del señor Licenciado Juan de Contreras Caballero de la Orden de Santiago Corregidor en esta dicha Ciudad por Su Magestad, ha tenido por bien de nombrar por Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad en lugar del dicho señor Corregidor por el tiempo que estuviere ausente de esta dicha Ciudad al señor Licenciado Juan Francisco de Avendaño Alcalde Mayor en la Ciudad de Huete y Corregimiento de ella, y para que el dicho señor Licenciado Juan Francisco de Avendaño pueda usar y use el dicho oficio de Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad en lugar del dicho señor Corregidor por el tiempo que estuviere ausente de esta dicha Ciudad, segun mas largamente en el dicho nombramiento que de ello tiene hecho se contiene, el cual dicho nombramiento fue dado en la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Junio de mill e quinientos y treinta y dos años, y como fuera de esta dicha Ciudad

Recepcion del Alcalde Mayor — Otrosi Porquanto el dicho señor Licenciado Juan Francisco de Avendaño Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad conviene que use y ejercite el dicho oficio de Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad en lugar del dicho señor Corregidor por el tiempo que estuviere ausente de esta dicha Ciudad y la que ansi usare y ejercitare

Este dia mes y año dhos
La Justicia y Regimiento desta
villa de Xerez de la Frontera
Dixeron q̃ en quanto a lo q̃ se
les pide y requiere por parte
de Antonio Nuñez Xuarez
Procurador
q̃ se cumpla lo q̃ por su Mag.d
les fue mandado y cometido
por su Real Provision
q̃ se cumpla lo en ella contenido

todos los cabos vno de Regidor y este libro de tenencia y fiel
executoria de Antonio Nuñez Xuarez quisiere dar mas fianças a contento de los
señores Justicia y Regimiento como su Mag.d lo manda por los tercios y
mesmas para cobrar y hacer efectivos los prebilegios que su Mag.d concede
a los tales Regidores y en quanto a lo sucedido a su Mag.d
fuere contrario de lo en esta razon acordado y en el tiempo
se cumpla lo en el acordado

Antonio Nuñez Xuarez
Procurador

Monte de Xerez

En quanto al monte de Xerez que el capitulo veinte y uno
de la ynstruccion desta villa no tiene Pueblo ninguno de
que habitar por estar bus cando habitis para pagar los
myll y quatrocientos dus que de cada vecino deste pueblo donatibo y no
alcanzando para tomar los y lo que pro cedio de los seis meses
de que fico mas myll dhos que se vendio en Renta de las salinas
son dos myll Reales como mas son para pagar los portazgos
los que traen la sal y de los que pagaron las salinas que
con esta fecha pagaron viendo de sal y asi el acordado de que
guarde el capitulo de y nueve de la ynstruccion nombrando alcalde Mayor
mi por menor y no sea de contado — en.do / lo que

Este dia mes y año dhos
no tiene que hacer en lo de
dador de Rentas de Sus Mag.des

Acordado

Y por quanto en este cavildo se acuda con mas puntualidad al ser
vicio de su Mag.d y agrandiacion de este dho cabildo y en el
que de ahora en adelante se Prebenga todos los Sus Mag.des por sus Reales
ducas y ynstruccion en quanto al capitulo ochavo de la ynstruc
cion se le amenaza este cavildo de la parroquia de nra Sra de
Don agustin bermudez y de Sto Christo de la Vera Cruz y de los Sres Santos Padron
manuel exclerc y Juan Cortes de Rebolledo y de los Sres Santiago apostol
y Santiago apostol Cortes de Rebolledo y de los Sres Santos Padron
de esta ayuntamy.to lo firmo

Y el portero de este ayuntamy.to dho en este ayuntamy.to y dixo
haber citado a los dhos Personas y por ser todos de la dha
villa de — lo firmo en dho dia mes y año dhos —

Y la dha acordo el dho corregidor de suso contenido y lo firmo
de las dhas personas para que se haga cabildo para los dhos

Pedro de Aguilera

Sigue

La dha acordada de la dha villa en Xerez a diez y nueve de diciembre
de mill y seis cientos y treinta y nueve años se juntaron en
su ayuntamiento los Sres Justicia y Regimiento
de esta dha villa y los Sres

Declaryanata ñida Dn̄o Lorn̄ de Portumbre
Creacha de

Ce Dn̄ Dn̄ Dongutierre marqs̄ de Valgornera

Dn̄ Regidores

D Luis Bermudez de Mendoza y Bohorques

D Rdo munoz de Vargas — D Gaspar de Carriaga —
D Jorge Valeriano — Dn̄ Diego de Ribera Bocanegra
Dn̄a Dn̄ de Figueroa — Gabriel Valero

Jurados

Juº de Cuellar
Pedro Ruiz de Mendoza
Gaspar de Martin

En Sl Estando juntos y Dn̄ Pedro Ponce de Leon
Dn̄ Gmo Ixar y Dn̄ Diego de Ribera Bocanegra Regidores
Dn̄ Diego de Mendoza Caballero de la Orden de Santiago
Contino de su Mag.d y Procurador Mayor de esta
Ciudad y juntos Ladrada y Dn̄ Gaspar de Ribera
Dn̄ Agustin Bermudez Dn̄ Diego de Mendoza Fr.co
de Cordoba Alguacil mayor desta Ciudad en nombre
de Dn̄ Diego de Cordoba y de este Cabildo
de nombrar personas con q̄ se relaxe el Pilon de la
Plaça y Instrucion y para que con mayor facilidad se
Plaça pueda Ediffiquar y hacer En quanto quarteles
En esta dha Collacion de Sn Pedro y Sn Santiago y para
Ellas hacer dos personas
y Combinaron en las siguientes

Para la Parrochia de Sn Pedro a Dn̄ Rodrigo Ca
beça de Vaca del Estado de Pechos de Alcalde de
Corte y por Alcalde Dn̄ Pedro Ponce de Leon

Para la Parrochia de Sn Pedro a Agustin Ruiz de Cor
dova del Estado de Pechos de Alcalde y a Pedro Zarate
de Castro Caballeros

Para la Parrochia de Sn Santiago a Pedro Perez del
Castillo del Estado de Pechos de Alcalde y Diego de Cor
dova Veinte y quatro Caballero

Y para los Lugares de Alcalde de Aposentamiento de
la Ciudad. a Dn̄ Fernando de Mendoza Con

Estando juntos los regidores y caballeros
de esta ciudad de Jerez = que son nombrados y valer
de sanchonej y los demas abajo firmados
[illegible]
a los que aqui son llamados para comer el tiempo que sean ocu
pados en lo susodicho por la orden siguiente a los que para ello
cabalgaduras son los que se siguen a la vuelta de la
y fuera de la ciudad dos regidores y un caballero

y a las dichas personas nombradas se les notifique que para
el lunes que vienen que se contaran veinte y cinco de este mes
tengan hecho el dicho apeo y copia y memoria de las dehesas y heredades
que cada uno tiene en término de esta ciudad y lo traigan
ante los señores que para ello fueren nombrados y recibidos juramento
en forma por el siguiente en la cual se declaren
por quien se advierta que se hace todo lo que en el dicho apeo y copia y memoria
en el dicho apeo y declaración y cargos y descargos que cada uno
de los dichos caballeros y regidores y personas nombradas
la instrucción de arriba y abajo declaradas en el dicho apeo y memoria

Pedro de Ulloa

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años
notifiqué lo contenido en este auto a Pedro de Ulloa caballero en su persona
Pedro de Ulloa

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años
notifiqué lo contenido en este auto a Pedro de Ulloa caballero en su persona
Pedro de Ulloa

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años se juntaron en el cabildo y ayuntamiento que hicieron los señores justicia y regimiento de esta ciudad para tratar y conferir lo que se ha de hacer en razón de lo contenido en el auto de arriba
Pedro de Ulloa

Don Juan de Ribera y Mendoza
Don Alonso de Ribera y Mendoza
Don Francisco de Ribera y Mendoza
Don Gaspar de Ribera y Mendoza

Don Antonio de Ribera y Mendoza
Don Francisco de Ribera y Mendoza

Jurados
Juan de Medina
Pedro Ruiz de Vargas
Pedro de Briones

En la ciudad de Jerez de la Frontera a dicho día mes y año dichos señores justicia y regimiento
sobre la venta de las dehesas y heredades que cada uno tiene en término de esta ciudad

Cte dia mas y mando se notifique esta carta
a Pedro de Avila
Cte dia mandó se notifique
esta carta a Pedro de Avila
Cte dia se notifique esta carta
a Pedro de Avila
Cte dia se notifique esta carta
a Pedro de Avila
Sacado los autos

y declaraciones fechas por los dichos
y mandaron se guarde en su
admitan mas y otorgo de Recep y tendero para la
dellas se cumpla con ello y con los demas capitulos de esta
instrucion y se de por Recep y entregada y se
confirmadas y desde luego berdadera al dicho Enrique con
dos cedulas capitulos y instrucion mas y declaracion en
y con las personas de [illegible] las declaraciones en
Luego conforme al capitulo quince de esta instrucion
y cedulas mas probisiones libramientos para que
de Recep baxada en dicha sal y se pregone en el dicho
a cudad y rentas = y se rentas dellas de un copia y uno al
de Recep y otro se lleve al concejo de dicha con los autos
para en otro se cumpla con ello y [illegible] = y las dichas personas no nombradas para hacer
[illegible] = y las dichas personas nombradas para hacer
[illegible] Antonio [illegible] Sebastian Ruiz francés [illegible] = Acopiamos
den Luego las dichas cedulas so pena de Recep agan de daños
que se siguieren a su magestad [illegible] = [illegible]
[illegible] = Otro si se sebastian Ruiz francés = [illegible]
Otro si se sebastian Ruiz francés =

Donatibo de mas.

La cual acordo se le diga de mas y hasta en cuanto pague
haya de pagar su Donatibo no se le conceda por dos bitios mas
de todo mas cuanto lo que tiene depositado y no se le pida
ni tiene caudal para poder tomar mas por que de
de la dicha cantidad no se le conceda para que
a este dos bitios para acabar de pagar y en cuanto
la cantidad que diere a censo sobre sus bienes
a que se obligue y que esta no se mueva lo que haya
de pagar de donatibo antiguo de mas y de aca
nombre por razon de los dichos donativos que en poder de
y cada uno de los regidores que estan o quien para ello la
leyo dicho dia y lo firmo

Sebastian Ruiz
Francisco de Espeleta

Pedro de Avila

Ante mi

En la villa de Madrid a dos dias del mes de
septiembre de mil y seiscientos y treinta y nueve
se juntaron en esta villa y ciudad de [illegible]

Justicia y Regimiento desta Ciudad se juntaron en
la Sala Capitular desta Ciudad a ayuntamiento y
Cabildo como lo han de costumbre = Estando
juntos en el dicho Ayuntamiento y Cabildo
los Señores Don Justiniano Bernardo de Salazar
Regidor
Don Francisco de Valdecañas y Vega Regidor
Don Francisco Munoz de Olaya
Diputado del Comun
Don Pedro de Valdecañas y Vega Regidor
Don Pedro de Salazar y Vega Regidor
Don Pedro de Olea Regidor
Don Alonso de

que les fenteo se hallaron en vnos papeles antiguos
Como Juan del Corral Regidor

El Sr. Don Gonçalo de Ribera Mayordomo
Regidores

Don Diego de Ribera y Mendoça — Don Alonso de Vargas
Don Diego de Silua y Mendoça — Don Antonio de Contreras
Don Luis de Cespedes y Xeria — Don Gabriel de Baeça

Don Antonio de Aguilera Procurador General

Juraдо
Juan de Zebuanda

Libro capitular — En la Ciudad de Cordoua en veinte y vno de Março de mil y seiscientos y veinte y vn años por ante mi Gabriel de Baeça Escriuano del Numero de la dicha Ciudad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes el Señor Don Gonçalo de Ribera Mayordomo desta dicha Ciudad y los Señores Don Diego de Ribera y Mendoça y Don Diego de Silua y Mendoça y Don Luis de Cespedes y Xeria y Don Alonso de Vargas y Don Antonio de Contreras y Don Gabriel de Baeça Regidores della y Don Antonio de Aguilera Procurador General de la dicha Ciudad y dixeron que por quanto en esta dicha Ciudad se ha entendido que en la Villa de Madrid donde Su Magestad y su Real Corte reside se ha tratado y platicado de hazer vna Junta de Guerra en la qual se ha de tratar de la Defensa destos Reynos y de la Prouision de Gente y Dinero que para ello es necesario y conueniente y que para la dicha Junta se ha de embiar vn Memorial de las Ciudades destos Reynos en que se declare lo que cada vna dellas ha de contribuir para la dicha Defensa y Prouision y que para hazer el dicho Memorial se ha de embiar vn Caballero desta Ciudad a la Villa de Madrid a la Corte de Su Magestad y que para ello es necesario que esta Ciudad le nombre y le de Poder y Comission bastante para ello y para lo demas que se ofreciere tocante a la Defensa destos Reynos y Prouision de Gente y Dinero que para ello es necesario y conueniente y para que en nombre desta Ciudad pueda tratar y platicar y tratar y platicar y tratar y platicar y

Leuantasen nouenta compañias quince Aragon quince en portug[al] con
Gya
Sirbena aquellos Reynos y sesenta en Castilla que serbido dmag[es] de zemutizestas
Conquetas al conseso para aque Cneesetzatasle al modo conque podiatenerecsto
Sr - mandando que Sabrebeda y Buenacopacto dello nisubirsedelacion
Sintio Seconseso conosSor depadre Sedaño bee Reyno y supplico dmag[es] sebrbie
Sedet Susar Sestemedio siendo posible Porserledamayor eso daños. que encesta
monarquia seExperimentan Porque Sy enta vnabandera Cnvnaciudad
Saraleuantar gentes nas muere gvi Slentre sucesores Salen Sl dado Pors
Sclos Sse leuantan a penas llega a aquar[te]l ala Embarcacion - y estonos
Encarecim[ien]tos sino Verdad Experimentada cada dia Las violencias los
Robos y Suros sesle sue randa y hacienda sue rantSlerables Peromi Ema
zido tiene segura Dmag[es] mi cpadre a Sexamig[os] er[ma]nos y el ser[vici]o
Sel tiempo que dura la leva la Bsida de Sy sus comarcas Para Sen los
mismos daños Sy sepalle a zanpo sesidad del Enemigo no a y vida ni
Sacienda segura Porque los caminos son qua dielles de robadores
publicos las calles Sle apedreados con que es Bsuda de Sno
Bienen a salir En esta dad de Sytia dad con falta de todos los lug[ares]
Sde Sus Reynos sontzata dSl como lo pudieran ser Sel Sranzes y nos
y Srsielto que no Sno cometan y pudieran se ra seriz muchos que porno y esta
mare estanacion se Smeter

y - Acstame dida y de esta calidad son los daños que causan los alojam[ien]tos Pasage
y Vega sages Sel alojam[ien]to de vnas Slanas Sle de vna compañia de do cientos onbres
Cuesta a en Sl donde esta no se detienden sino a sentar Smuchos y Seri
dos de los vecinos Estando los y Suros y de paso que dura En el alojam[ien]to
Exceder Estremy serido por Sy quando dura vn mes En lugar de mayor po
Blacion y mas Rico que de ordi nario suelen dexar muchos vezinos de Sus casas y ha
Sciendas, otros pierden sus mugeres y hijas, otros sus muebles y bagage
y los todos sus haciendas Sy lo que gastan En sustentarlos Pagan
y de lo Bestido Sel ecular El alojam[ien]to de vnano Sy Excede gu
nos dias de Sus vecinos En excesivos Precios para Simpre

y Destos daños Sy Parecen tres males - Porque no siempre son necesarios los
mismos alojam[ien]tos nacen otros Perpetuos y continuos que no son y nferiores
como La carga Estraordinaria a los hijos de Sy procuran En Sus Padres los
Sradores de que toman principio los pleytos Pruebas Sy dondenacen
los Empadronam[ien]tos y de vno y otro se sueta tan gran numero de
Pleytos que a en todos y otros En las Sancillerias allis como en
mer y Sastan a las haciendas allis de Sbien tenidos Labradores de que
Labranzas los hijos de Sy de Sus granjerias y todo Sy a costa de esas an
Sre Vecos y sheo de Stuyendo Sy con nfinito Excesso nfparti[cula] para
costear estos Pleytos

y No Para Slo Esto de la hacienda sino Sy Para a gravisimos ofen
sos de dios y que de aqui se originan los vandos Sy los lugares las Enemistades
los Escuentros los muertos y de ordenacion Sy de manera que puede mos tener
por principio y ocasion a todos los males y desolacion de Sel Reyno
los daños Sy Causan las levas alojamientos y Pasages de la gente
de guerra

todos Estos daños los Pueda remediar
Porque no Puede escusar con armada mi Exercitos mi casa
tiene a la carga de este passo x.am.t y passage que es propia
y natural de vassallos conquesta de mi Grandeza bien se halla
con grandissimos gastos y necessarios y justificados para
todo para este reyno Glo para este no puede impugnar mi Real
Cusar esta carga

Si mag.d fuesse servido de mi consejo y de hacer merced deste reyno
de escusar estos tres sesenta con ynstancia y rogando y suplicando
de todo y para siempre estos daños sabio a cayido que estando se
los presidios con dotacion cierta segura y fixa se escusaran
las leuas Pasages Repasages y pasos x.am.t por que el dr
Es a notorio que son naturalezas sospechosas y inclinadas a la guerra
sabiendo los presidios estando estados y que ellos sea de otra
nacion cierto su sueldo y gran abuso y desorden
a que se plaza se comete experimenta y reconocer los
presidios que tiene dando tanta fixa cuya plaza siempre
tenida de gente

Este junto con el util de equitar escusa tantos gastos
trassendos convenientes que mi ynadvertido de la conser
vacion de esta monarchia por ningun enemigo vence
la atreverse a hacer mouimiento sabiendo tiene
otros sus presidios y en ellos dotacion por que tanto gasto se de
no se hallen los soldados que estan en los presidios para se yr
breando a nados y descalcos noticien mi Infanta y Reyes y se dessacer con
esta facilidad

De manera que el medio de dotar los Presidios fixa y segura mt

Junto conquistalas leyes y la mas pesada carga de castigar re
ducen nuestra nacion al estado de mayor desgracia sa
cando vna essuela militar que ponga miedo a todos los ene
migos de esta corona

V Dotados los soldados se han de usar los posages que se pue
den ynconvenientes Por medio de embarcaciones de los mismos
soldados se alojara mto de esta gente de essa armada tan
bien se puede reducir a algunos pocos lugares de la costa
quedando libres todos los lugares de tierra adentro
que tambien tendra conveniencia Porque estaran con mayor
disciplina y mas cerca de las embarcaciones Para quando sean necesarios

V Los alojamientos de las guardas de soldados mas costosos y or
dinarios de castilla la vieja tan bien sepuedenescusar dando dine
ro consignado para esta plaza y dando se a personas de encue
ntes sustentenazinas y caballos que habiendo consignacion
fixa muchos sixos años de castilla la vieja la estimaran
y no sera necessario que anden de alojamto en alojamto

Para comercio se ha de dar orden de poner en cada año sacar
Quando vaya de 20 mill pesos de escritura
vna flota de cien mill pesos de registro
Vna flota de cien mill pesos de registro
Gental sobre que esta no de essa no tubiera armas y caballos esta
ran estas compañias surtidas de personas de los lugares donde serviran
y las ocasiones que se ofrezcan que si no lo pudieran hacer por estas
plazas se dan a personas que de ynstancia sepan saber subir en
vn caballo y solo esta tan cansadas de alojamiento en alojamto
destruyendo los concejos dañoexperimentado y reconocido
en el estado de nos leo y tan llorado de aquel reyno que lamo
de mil y quinientos y treinta y dos suplico a el emperador carlos v
quinto que fuesa servido de hacerle merced de quitarle los alojamtos
de la gente de guerra de mas pocas de otras contribuciones que
salian sobre la paga de la gente de guerra contribu
yendo todas las comunidades y barones de aquel reyno
sin exceptarse ni reservarse nadie y porque no se excusen
de este medio el autor que el reyno llora y lamenta las ca
lamidades de aquel reyno no porno auerse puesto en execu
cion de los muchos y instantes y efectos para que se exe
cutando en estos infelicidades y poderse reducir a su
buen estado

V de manera que medio de votar los soldados para escusar alojamtos
no es nuevo ni tan dificultoso y considerado que nace de lo propio
y suplico a su magestad haviendo sido continuas y instancias
para que se quite y no lo pudo conseguir

V Para la votacion de los soldados son necesarios dos yo que mas y menos

Cuya paga Asciende con vejezientos y treze ducados de
a nouenta y nueue mill y quinientos y setenta y dos mill y cien
y setenta y dos ducados

La dotacion destas Plaças está consignada sobre
millones. Pero esta consignacion no era bastante para
con los plegydios se allanen en este estado que oy los ve mos
y auiendo mas Dios le guarde dexado los millones
no les quesentonces por ser bastante
no son bastantes. Para acudir a tan grandes y pre
ciosas obligaciones como se ofrecen cada dia
fuerças de mar y tierra en defensa de la religion catolica
y de la monarquia

Conque toda la dificultad de tan grande negocio consiste
en hallar medio para la dotacion de estos
presidios. Porque estas haciendas de mar no sean y
los pueblos y y el reyno no estan sobre llevados
los grandes y titulos tambien se allan con grandes
empeños tanto que algunos sin dexar alimentos
las ciudades y concexos tambien se allan en esta do
que no pueden ayudar y con nada por ser Pueblos propios
y atendiendo a que esta execucion de este medio y do ta
cion de estos plegydios se halla interesado su magestad
las ciudades y concexos a quien se quita la carga mas
pesada que tiene su republica los grandes y titulos
cuyos lugares estos avecindan y dieron principio
a esta poblacion y a este passo baxan que dezir en los
pueblos y las yglesias. Porque a la medida della
poblacion y alimentos dellos concexos se yra disminu
yendo los diezmos sacramentales y de vidiendose la
dotacion entre mas la bondad y comunidad de
los grandes y titules los pueblos y yglesias
seria esta carga insensible. Porque dividida entre
tantos tocara muy poca cantidad a cada uno y se
conseguiria sacar de ruyna tan grande negocio mas ca
paz de ocupar la virtud y servicio nuestro. Que se podra ex
cutar dicha disposicion en esta manera

	Soldados	consignacion
Suma y Asuma cinco mill soldados cuyos sueldos montan y importan trezientos y veynte y siete mill y ochocientos y setenta y dos ducados que es la consignacion nueua para el reparimiento de la sal	5U ---	327U272

Arcobispos y obispos	A treynta y dos arcobispos y obispos que ay en castilla, dozientos y cinquenta y quatro soldados Por cada tres de que se sacan lanças computando vn soldado por lanca que es vn hombre y vn caballo y ansi montan seis mill seiscientos y veynte y a neo ducados	Soldados	consignacion
		U254	160625
Grandes y titulos	Y dozientos y quarenta y vn grandes y titulos que ay en estos reynos que son seiscientos y noventa y nueve soldados Regulado cada vno por tres lanças con que estos obligados a seruir y reduzidos cada lanca al soldado y importe todo lo que montan quatro mill seiscientos y sesenta y vn ducados y aunque la suma sea mucha como se diuida entre tantos bien se echara ver que no cuesta vno con otro a menos de quinientos ducados como se vera por el memorial que se da en este papel	U599	1040661
Comendadores	A dozientos y sesenta y tres comendadores que ay en estos reynos a quinientos ducados por cada lanca con que estan obligados a seruir que importan cada año cinquenta y cinco mill seiscientos y treynta y seis ducados	U850	55U636.
Arcos de Jerez	A la orden de Sanct Juan cien soldados cuyo sueldo y importa cada año seis mill y quinientos y setenta y cinco ducados	U100	6U575
Consejos y tribunales	Consejos y tribunales Entran dos y inquisicion en la casa de contratacion de seuilla y al mozarauigues y vn cauallero y dos y siete soldados con forme a esto ay tiempo que en este papel se hace que importan cinquenta y tres mill y quatrocientos y nouenta y quatro ducados	U817	53U494
~~Embaxadores y~~ ~~colegios mayores~~ y la Santa Cruzada y Colegiales	A los y glesias catedrales y colegiales dozientos y quarenta soldados cuyo sueldo importa cada año trece mill seiscientos y catorze ducados	U208	13U614

		Soldados	consignaciones
Vnuersydades y Colegios mayores	A las vnuersydades y colegios mayores treynta y quatro soldados cuyo sueldo y importa dos myll ducados y veynte y cinco ducados	Uo 34	2U225
Conventos militares	A los quatro conventos de las ordenes militares veynte soldados que importan myll y trezientos y nueue ducados	Uo 20	1U309
Abanzados y pzio zatos	A diez y nueue abanzados y pziozatos que ay en los Reynos de castilla y nauarra de myll ducados de renta y en Sevilla treynta y tres soldados cargados vn soldado por cada myll ducados que importa cada año vn myll ciento y sesenta y vn ducados	Uo 33	2U160
Religiones monacales y otras	A las Religiones de sanbenito sanbernardos a nro mo ~~padre domingo~~ Premonstraterse santo domingo sanagustin el carmen la merced la trinidad compañia cartuja Sueldos y montesanto de Sevilla nueue cientos soldados cuyo sueldo es vn año importa trezemyll y nouentados y en este Respecto se tiene consideracion al dho Renta que no cancela sino en capa y pase	Uo 200	13U090
Conçexo de la merçed	Al conçexo de la merçed treynta soldados cuyo sueldo es vn año importa myll y nueveçientos y sesenta y tres ducados y medio	Uo 30	1U963
Consulado de seuilla y contratacion della y naturales y estrangeros	Al consulado de Sevilla y contratacion della a que es vnida y contratacion de naturales y estrangeros de esta corte quinientos y diez soldados cuyo sueldo cada año importa treynta y tres myll trezientos y ochenta y vn ducados	U510	33U381

Ciudades y conçexos

	Soldados	Consignaçion
A las ciudades y conçexos de estos Reynos, ogemil e trezientos y se tenta y ãnco soldados que ynportan cada año quinientos y quarenta y ocho mill setezientos y ocenta y un ducados, repartiendo a cada ciento vn soldado y exçeptuando todas las villas y lugares de Castilla la vieja que van de dozientos vns por el estado que tiene aquella tierra y todos los lugares de la tierra de la Nueva y anda Lucia que van de ciento por que abiendo de salir estos contribuçion de tan pocos conçexos sea justado alos que los pueden dar y tenemos acomodados	80375	5480781

Las partidas y inpoztandiz yo el sommelier dados con que estan sumtidos los gz y diez de todas las gentes de guarnizion y se conseguiran todos los otros tierra de que se hagan cargo

Los conçexos no sancad minustzalos a dbitios porque sea de cosa tan bien no sea necesario llegar a pedirzalos conçexos. y assi sera conbeniente que se hagan arrendadoz de nombre persona que rezziba y cobre por cuya cuenta y de los arrendadores quando los subiere a xcorrer el ponerle dinezo que to carea cada conçexo en la labeça de partido porque cuando los dichos reyes nos sea de señalar algun corregidor / o tesorero en cuyo poder a de estar el deservicio con que los conçexos

nunca les fue cartas mas señalados abitzios

Y avyendose visto la dicha abitzion y lo que toca cada uno
de los dichos sus alcaldes abitzes y sus alcaldes abitzes conoçidos
dados Pagados entre sy y el dicho seruiçio y seruido suma y
suma para el dicho Pero Nuñez Vitoria y en ellos excesiuamente dezimos
sus utilidades y suma y suma y seruiçio diz pumendose
de manera que dezimos que debe pasar y pasa en la dicha
y dicha pasa dicho. y que el dicho pasa que esto
no se pudiese cumplir el dicho alcalde que
dicho alcalde dicho seruidor
fernando de valdes
ciudad Rl y sus alcaldes

A la dada de vuestra
el consejo = vuestra/los/dos = y el dicho/guarda mayor de
las dichas/villas y fuerças = y todo el santo domingo =

La qual abiendo bisto la dicha carta y ordenanças y todo
lo en ella contenido acatamiento para que tenga efecto el deseo que
tiene de seruiros y = y se cumpla esto todo lo que su magestad manda
nombro por diputados alos susodichos alcaldes y dos
de ellos alcaldes escogidos estando en la sala de
primera ayuntamiento tras la sala con asistencia de
abitzes y jueces porteros de estas dichas los caualleros
regidores que al presente primero caualleros
dia de cabildo segun se contiene en dos de
veynte ducados

Pedro de Saul

Y en lo que toca a lo que pide en la dicha
y en lo que toca a lo que pide en la dicha

Y en cuanto a la dicha ayuntamiento y a lo de pregon
de pregon de esta dicha y dicho alcalde dicho
dicho alcalde dicho

Don Felipe por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de los dos sicilias
de jerusalem de portugal de nabarra de granada de toledo de valencia de galicia de
mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de algarbe de
de algeçira y señor de vizcaya y de molina duque de atenas y de neopatria conde de
barcelona y señor de vizcaya y de molina por quanto
por parte de la dicha ciudad de la dicha ayuntamiento fue fecha
relacion por su peticion firmada de pedro saul de moza en nombre de
la dicha ayuntamiento diciendo que en el nuestro consejo de la dicha
diego sanchez pliego en nombre de la dicha ciudad y por estar ferma y dupdo

no podia acudir a seruir le y continuando la antigua costumbre
y posesion que auia tenido y tenian de nonbrar este dho quando
por muerte o renunçaçion estando juntos de conformidad nonbraron
en lugar de este diego sanchez sinedo a françisco de soto vezino de la dha ciudad
persona abil y suficiente para este dho ofiçio y porque la confirmaçion
de esta renunçaçion nos pertenesçe a my como dho my justiçia dor suplico le mande dar y confirmar y para ello my carta de aprobaçion
y examen y forma para que vos este dho françisco de soto fuese dello admitido
al uso y exerçiçio del dho ofiçio como la mi merçed fuese lo qual visto
por los del my consejo de la dha villa fuistes examinado vos
el dho françisco de soto y por çierta y informaçion que presentastes constó como
dizen vos la persona la calidad que se requieren para lo dicho
este ofiçio por la presente os do y acresçento en este dho ofiçio en nom
bre de my y de la dha ciudad que estamos juntos en cabildo y ayuntamiento
segun que lo tienen de uso y costumbre que vos usen y exerçan
el dho ofiçio y sus anexos y pertenençias segun y como lo an usado
y exerçido los otros que antes de vos an tenido el dho ofiçio
con los quales y con cada uno de ellos mando a la justiçia
y regimiento de la dha ciudad que vos hayan y tengan por my y en nombre
de la dha ciudad por tal escribano del dho ofiçio y vos usen
con vos el dho ofiçio en todos los casos y cosas a el anexos y con el
pertenesçientes y vos guarden y hagan guardar todas las onrras y gra
çias mercedes franquezas libertades y esençiones y prehe
minençias que por razon de los dhos ofiçios anexos y pertenesçientes
y de cada cosa dellos deben y suelen ser guardadas
y vos no consintades ni hagades ni consintades hazer contra vos
ni contra ello ni contra parte dello en manera alguna antes
lo defendades y amparedes y hagades defender y amparar en todo
lo que fuere my servicio y bien y guarda de la dha justiçia
y regimiento de la dha ciudad y vezinos y moradores de ella
y de sus terminos y jurisdiçion y vos sea guardado todo
lo que dicho es y vos sea dado y pagado el salario
y derechos al dho ofiçio anexos y pertenesçientes
segun que se ha dado y pagado a los otros escribanos que
han sido del dho ofiçio y vos no mengue en cosa alguna y que
en ello ni en parte dello no haya ni consienta aver
ninguna falta ni menoscabo alguno y que en todo
lo que dicho es y cada cosa y parte dello vos hayan
y tengan por my y en nombre de la dha ciudad por tal escribano
del dho ofiçio y vos usen con vos el dho ofiçio y vos sea
guardado todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello
segun que mejor y mas cumplidamente se vso y guardo y
debe y suele usar y guardar y acudir con todo lo
a el sinedo como a cada uno de los otros escribanos que
han sido del dho ofiçio y vos son debidos y deben ser dados
en virtud de esta my carta y mando que en todo vien y cumplidamente
en manera que vos no mengue en cosa alguna y que en ello
ni en parte dello no haya ni consienta aver falta ni menoscabo alguno
ni consientan poner que yo por la presente os resçibo y he por resçibido
al dho ofiçio y al uso y exerçiçio del y os doy y do poder y fa
cultad para lo usar y exerçer caso que por los susodhos
o alguno dellos aello no sea y os resçibido con quien os ayais de
presentar y presentareis en el dho ayuntamiento con esta
mi carta de entro presentada primeramente que
el cuentan veinte y quatro dias de este dho mes de enero
de este dho año y que en ello ni en parte dello no haya
ni consienta aver falta ni menoscabo alguno y que todos los
derechos y salarios y otras cosas que por razon del dho ofiçio
vos deban ser dados y pagados segun dho es
que vos sean dados y pagados en cada un año
de los propios y rentas de la dha ciudad y no en otra
manera so pena de la my merçed y de diez mill mrs
para la my camara y fisco en que desde agora para
entonces y para entonces desde agora doy por condenados
a los que lo contrario hizieren o consintieren
y a cada uno dellos y de mas mando que vos sea
dado my mandamiento de posesion para que vos
seais dado la posesion del dho ofiçio y vos sea
guardado todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello
segun que mejor y mas cumplidamente se vso y guardo y
debe y suele usar y guardar y acudir con todo lo
a el sinedo como a cada uno de los otros escribanos que
han sido del dho ofiçio y vos son debidos y deben ser dados
en virtud de esta my carta y mando que en todo vien y cumplidamente
en manera que vos no mengue en cosa alguna y que en ello
ni en parte dello no haya ni consienta aver falta ni menoscabo alguno
ni consientan poner que yo por la presente os resçibo y he por resçibido
al dho ofiçio y al uso y exerçiçio del y os doy y do poder y fa
cultad para lo usar y exerçer caso que por los susodhos
o alguno dellos aello no sea y os resçibido con quien os ayais de
presentar y presentareis en el dho ayuntamiento con esta
mi carta de entro presentada primeramente que
el cuentan veinte y quatro dias de este dho mes de enero
de este dho año y que en ello ni en parte dello no haya
ni consienta aver falta ni menoscabo alguno y que todos los
derechos y salarios y otras cosas que por razon del dho ofiçio
vos deban ser dados y pagados segun dho es
que vos sean dados y pagados en cada un año
de los propios y rentas de la dha ciudad y no en otra
manera so pena de la my merçed y de diez mill mrs
para la my camara y fisco en que desde agora para
entonces y para entonces desde agora doy por condenados
a los que lo contrario hizieren o consintieren
y a cada uno dellos y de mas mando que vos sea
dado my mandamiento de posesion para que vos
seais dado la posesion del dho ofiçio y vos sea
guardado todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello
segun que mejor y mas cumplidamente se vso y guardo y
debe y suele usar y guardar y acudir con todo lo
a el sinedo como a cada uno de los otros escribanos que
han sido del dho ofiçio y vos son debidos y deben ser dados
en virtud de esta my carta y mando que en todo vien y cumplidamente
en manera que vos no mengue en cosa alguna y que en ello
ni en parte dello no haya ni consienta aver falta ni menoscabo alguno
ni consientan poner que yo por la presente os resçibo y he por resçibido
al dho ofiçio y al uso y exerçiçio del y os doy y do poder y fa
cultad para lo usar y exerçer caso que por los susodhos
o alguno dellos aello no sea y os resçibido con quien os ayais de
presentar y presentareis en el dho ayuntamiento con esta
mi carta de entro presentada primeramente que
el cuentan veinte y quatro dias de este dho mes de enero
de este dho año y que en ello ni en parte dello no haya
ni consienta aver falta ni menoscabo alguno y que todos los
derechos y salarios y otras cosas que por razon del dho ofiçio
vos deban ser dados y pagados segun dho es
que vos sean dados y pagados en cada un año
de los propios y rentas de la dha ciudad y no en otra
manera so pena de la my merçed y de diez mill mrs
para la my camara y fisco en que desde agora para
entonces y para entonces desde agora doy por condenados
a los que lo contrario hizieren o consintieren
y a cada uno dellos y de mas mando que vos sea
dado my mandamiento de posesion para que vos
seais dado la posesion del dho ofiçio y vos sea

autos judiciales y de tasa judiciales y contenciosos
tes de este oficio que ante vos pasaren y ante todos hazer
como escriuano publico de la corte en que fueren puestos el
dia mes y año y los testigos que a ello fueren presentes
y no firmo alguno como este-  de que mandamos dar este
testimonio en manera de como escriuano y ante
tos ffiscos y otorgados ante escriuano publico de la dicha corte y porque a los
perjuicios fraudes costas y daños que a los contratos fechos
con juramento y de la sumision hecha se hacen causa
osa mandamos que no signeis contra
alguno fecho con juramento mi que se obligue
absuelta sea sin mengua mi horden de ley alguno
se someta a la jurisdicion eclesiastica so pena de
finare de cinco mill y verdadero de oficio
y que de vacos y sola data mando a vos todos
y cada uno de vos que ante vos en virtud de
mi carta comenceis a usar de dicho oficio y
obligueis y de ello seguridad y fianca bastante
de ante el mi gouernador teniente capitan o alcalde
lee dar y pagar en cada vn año a mi y a la
hazienda de la dicha tasa y de comendador que
fuere hecho caso de la data real
los mas debidos y otras cosas que vos cumplieren
hacer tiempos y siguen y como los otros escriuanos
lo suelen y deuen hacer en que mandamos
dar esta presente en madrid - a cinco dias del mes de
octubre de mill y seiscientos y treinta y vn años =
Yo el Rey = yo don gabriel de cano y salazar
escriuano de Camara de su magestad la hize escriuir por
mandado de don juan de ciriza y mendoza =
el conde don miguel de caruajal y mesia = el
don fernando ricardo y sotomayor = don
antonio ruiz de ronquillo registrado
francisco de neue. chanciller manuel
de ruizos

En la villa de madrid a dos dias del mes de
octubre de mill y seiscientos y treinta
y vn años ante escriuano pedro de
cuenca vecino de esta villa

Vsyarti do Lor.mag.r Pareis Pres.te Francisco de Sotto Suc.o
Publico y vezino desta Ciud.d de Ecija Real y requirio.e en.te
con nesc.a titulo de m.d de esta Parte contenido y para
q.e lo cumpla y en cumplimiento dello Reciba la obligacion y
fiança que ofrese mansa y dio Francisco de Sotto, ofrece los pri.s
fiadores y los fir.mo P.te de Sotto y Dn.o de molina

En la dha Ciud.d de Ecija en veinte y dos dias del mes de
Febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años ante el
Sr.or Alcalde mayor y Corregidor en esta Ciud.d y en aud.a
por su mag.d mandada = dixo que mandava y mando que Fran.co
de Sotto saque la obligacion y de la fiança que ofrese man-
dar que pagara a su mag.d y la recomendacion que oy fuere
della y la Recomienda vea aquiente en mora y cosa de Civil
y la que oviere y Recibe los maravedis y otras cosas
que le tocan a pagar a la dha Recomienda por virtud
de su titulo a los tiempos y plazos y en la parte y lugares
que juntam.te lo pagan los demas tenientes que an sido en
esta Ciud.d Real y antes por su mag.d y que para ello
y con este titulo pongan ante mi de como an sido fiados
por Pedro de Guevara vezino desta Ciud.d ante mi Diego de molina

E yo el dho Diego de molina escriv.no de su mag.d de la
Audiencia y Chancilleria que Reside en esta Ciud.d Real
presente fui a todo lo que dho es en uno con el dho Fran.co de
Sotto como principal y Juan de Castro vezino desta Ciud.d como
fiador del dho Sotto a lo que de suso se haze mencion
ante el dho Alcalde mayor y Corregidor a que me refiero
y de que doy fee que conozco a los dhos otorgantes
de que doy fee. Fecho a veinte y dos dias del mes de
Febrero de mill y quinientos y ochenta y un años
Testigos que fueron presentes Juan de Molina
y Diego de Molina escrivanos de su mag.d vezinos desta Ciud.d

Y visto por el dho Alcalde mayor y Corregidor mando que
Juro a dios y a una cruz en forma de derecho de usar el dho
oficio bien y fielm.te como buen oficial y de guardar el arancel de
dho
derechos que lleve arriba y abajo sobre ello = y por esta su sentencia
definitiva juzgando asi lo pronunciava y mando en estos escritos
y por ellos

Fue admitido al uso y exercicio de dho oficio
y en señal de posesion le dio el dho Corregidor un
libro de papel de mano en que asiente lo que
cobrare y lo firmo de su nombre y se lo entrego y
el dho Francisco de Sotto lo recibio y como fiel
y diligente tomo la posesion del dho oficio de que
y de que se le dio fee por el dho Corregidor lo firmo
y lo mando dar =

Sal

En este ayuntamiento y cabildo fue dicho y declarado como
Su Alteza no ha ratificado las capitulaciones y tiene dadas sobre ellas
ciertas cosas de diferencia y para declaración de ellas conviene
la Ciudad dicho cabildo en la forma siguiente =

V La Ciudad acordó y determinó que las dichas capitulaciones
en lo que toca a la jurisdicción civil y criminal de esta villa
(falta) y términos de ella se envíen a Su Alteza para que mande
se vean en su Consejo y con lo que en él se hallare y se
determine en la dicha junta las dificultades que en razón de ello
hay se provea lo que convenga y se declare lo que
se ha de hacer y entender en lo contenido por
ellas y para ello se nombran por diputados
para que vayan a la Corte a besar las manos a Su Alteza
en nombre de esta Ciudad a don Pedro de Ávila y
don Cristóbal de Valdés y escribano de cabildo que para ello
les sea dado poder cumplido con las facultades necesarias (falta)

Pedro de Ávila

Sn

En la dicha villa a nueve días del mes de septiembre de mil y seis
cientos y treinta y una años se juntaron en ayuntamiento
la justicia y regimiento de ella que infrascriben y hallaron no ser
cumplido como lo acostumbran hacer

Y don Antonio de Valcárcel y don Pedro de Valcárcel
y don Cristóbal de Valcárcel y don Gonzalo de Valcárcel
y don Sebastián Ruiz Franco
y don Alonso de Arriaga

Regidores

Don Pedro de Valcárcel
Don Domingo de Arriaga
Don Pedro de Valcárcel
Don Cristóbal de Valcárcel
Don Gonzalo de Valcárcel
Don Sebastián de Arriaga
Don Alonso de Arriaga

Don Pedro de Aguilera Procurador general

Jurados

Juan Pérez Escalera
Juan Sebastián de

Soldados de presidio

V Viendo se en este cabildo un memorial que dio en él Antonio
Cabezas sobre los agravios que dice se le hacen en mandar
le dar cada mes para su sustento de ración cinco reales
y medio y por cuanto es poco dicho salario
cinco reales y medio que dan a los soldados de presidio
de esta plaza y el dicho Antonio Cabezas es hombre
casado y tiene mujer e hijos y no se puede sustentar
con dicho salario y pide se le mande dar
como lo dan a los demás soldados

Sábado martes de 16 seis de setiembre de este año juntaron en
este cabildo los caballeros regidores que se hallaron en el ayun-
tamiento para hacer los oficios de

nombramiento de alguacil mayor

En este ayuntamiento hizo relación el señor
Gerónimo de Peralta, alguacil mayor de esta
ciudad, que por cuanto el oficio de alguacil mayor
de esta ciudad es usado y acostumbrado proveerse
por muerte o ausencia o impedimento de los
alguaciles mayores de esta ciudad, que para
que no haya falta en la administración de la
justicia, que se le nombre persona que
sirva el dicho oficio en tanto que el señor
Gerónimo de Peralta

La cual, habiendo oído la dicha relación y usando
de la costumbre que esta ciudad tiene de nombrar alguacil mayor
en ausencia de esta ciudad por muerte por el señor virrey
marqués nombrador alguacil mayor de esta ciudad, en lugar
del dicho Gerónimo de Peralta, en tanto que vuelve a esta
ciudad o hasta que por su majestad sea proveído el dicho
oficio, para que use el dicho oficio por el tiempo que
la voluntad de los señores de este cabildo fuere, y
mientras no hubiere otro nombramiento en contrario,
nombraron al dicho Gerónimo de Peralta, alguacil mayor
de esta ciudad, en lugar del dicho señor Gerónimo de Peralta,
para que use el dicho oficio en tanto que vuelve a esta
ciudad o hasta que por su majestad sea proveído el dicho
oficio, para que use el dicho oficio por el tiempo que
la voluntad de los señores de este cabildo fuere, y
mientras no hubiere otro nombramiento en contrario,
y lo firmaron de sus nombres.

Don Antonio de Leyva
Gerónimo de Peralta
Pedro de Zavala

Ante mí
Diego de Ribera

En la ciudad de Santa Fe en veinte días del mes de septiembre de
mil y quinientos y setenta y una años se juntaron en este ayuntamiento
los señores alcalde ordinario y regidores que al pie firman
para tratar lo que se ha de tratar en este cabildo, y
lo que se ha de tratar en este cabildo es lo siguiente:

En este cabildo hizo relación el señor alcalde ordinario
Don Antonio de Leyva, que por cuanto el señor
Gerónimo de Peralta, alguacil mayor de esta ciudad,
ha de ir a la ciudad de Tunja a tratar
negocios tocantes a esta ciudad, que para que
no haya falta en la administración de la justicia,
que se le nombre persona que sirva el dicho oficio
en tanto que el señor Gerónimo de Peralta

La cual, habiendo oído la dicha relación y usando
de la costumbre que esta ciudad tiene de nombrar alguacil mayor
en ausencia de esta ciudad por muerte por el señor virrey
marqués nombrador alguacil mayor de esta ciudad, en lugar
del dicho Gerónimo de Peralta, en tanto que vuelve a esta
ciudad o hasta que por su majestad sea proveído el dicho
oficio, para que use el dicho oficio por el tiempo que
la voluntad de los señores de este cabildo fuere, y
mientras no hubiere otro nombramiento en contrario,
nombraron al dicho Gerónimo de Peralta, alguacil mayor
de esta ciudad, en lugar del dicho señor Gerónimo de Peralta,
para que use el dicho oficio en tanto que vuelve a esta
ciudad o hasta que por su majestad sea proveído el dicho
oficio, para que use el dicho oficio por el tiempo que
la voluntad de los señores de este cabildo fuere, y
mientras no hubiere otro nombramiento en contrario,
y lo firmaron de sus nombres.

Don Antonio de Leyva
Gerónimo de Peralta
Pedro de Zavala

Ante mí
Diego de Ribera

En la ciudad de Santa Fe en veinte días del mes de septiembre de
mil y quinientos y setenta y una años se juntaron en este ayuntamiento
los señores alcalde ordinario y regidores que al pie firman
para tratar lo que se ha de tratar en este cabildo, y
lo que se ha de tratar en este cabildo es lo siguiente:

En este cabildo hizo relación el señor alcalde ordinario
Don Antonio de Leyva, que por cuanto el señor
Gerónimo de Peralta, alguacil mayor de esta ciudad,
ha de ir a la ciudad de Tunja a tratar
negocios tocantes a esta ciudad, que para que
no haya falta en la administración de la justicia,
que se le nombre persona que sirva el dicho oficio
en tanto que el señor Gerónimo de Peralta

Don Antonio de Leyva
Gerónimo de Peralta
Pedro de Zavala

Ante mí
Diego de Ribera

En la ciudad de Santa Fe en veinte días del mes de septiembre de
mil y quinientos y setenta y una años se juntaron en este ayuntamiento
los señores alcalde ordinario y regidores que al pie firman
para tratar lo que se ha de tratar en este cabildo, y
lo que se ha de tratar en este cabildo es lo siguiente:

En este cabildo hizo relación el señor alcalde ordinario
Don Antonio de Leyva, que por cuanto el señor
Gerónimo de Peralta, alguacil mayor de esta ciudad,
ha de ir a la ciudad de Tunja a tratar
negocios tocantes a esta ciudad, que para que
no haya falta en la administración de la justicia,
que se le nombre persona que sirva el dicho oficio
en tanto que el señor Gerónimo de Peralta

Don Antonio de Leyva
Gerónimo de Peralta
Pedro de Zavala

Ante mí
Diego de Ribera

En la ciudad de Santa Fe en veinte días del mes de septiembre de
mil y quinientos y setenta y una años se juntaron en este ayuntamiento
los señores alcalde ordinario y regidores que al pie firman
para tratar lo que se ha de tratar en este cabildo, y
lo que se ha de tratar en este cabildo es lo siguiente:

En este cabildo hizo relación el señor alcalde ordinario
Don Antonio de Leyva, que por cuanto el señor
Gerónimo de Peralta, alguacil mayor de esta ciudad,
ha de ir a la ciudad de Tunja a tratar
negocios tocantes a esta ciudad, que para que
no haya falta en la administración de la justicia,
que se le nombre persona que sirva el dicho oficio
en tanto que el señor Gerónimo de Peralta

Don Antonio de Leyva
Gerónimo de Peralta
Pedro de Zavala

Ante mí
Diego de Ribera

En la ciudad de Santa Fe en veinte días del mes de septiembre de
mil y quinientos y setenta y una años se juntaron en este ayuntamiento
los señores alcalde ordinario y regidores que al pie firman
para tratar lo que se ha de tratar en este cabildo, y
lo que se ha de tratar en este cabildo es lo siguiente:

En este cabildo hizo relación el señor alcalde ordinario
Don Antonio de Leyva, que por cuanto el señor
Gerónimo de Peralta, alguacil mayor de esta ciudad,
ha de ir a la ciudad de Tunja a tratar
negocios tocantes a esta ciudad, que para que
no haya falta en la administración de la justicia,
que se le nombre persona que sirva el dicho oficio
en tanto que el señor Gerónimo de Peralta

Don Antonio de Leyva
Gerónimo de Peralta
Pedro de Zavala

Ante mí
Diego de Ribera

Don Pedro de Cespedes alcalde y Don Rodrigo de Carvajal y Don Melchor de Valencuela dando le Gracias en
nombre de la Ciudad por su venida a esta Ciudad y
el dicho Señor Presidente dijo que tenia
Entro Justicia y Regimiento —

Testimonio Cesar Pedro de Cespedes escribano de su Magestad
de los de Cordoba y de la Audiencia de su Magestad
Que en la Audiencia de Granada sobre la Hacienda de Don Rodrigo
de Castro en quatrocientos y quarenta y nueve = Testigos
Pedro de Corbenya

La qual dicha Provision de Sus Magestades y
Don Rodrigo de Castro Alcalde de Corte
tados de este memorial Pidio a la Ciudad y los Cien
zanas de Santa Eugenia de Segura y los Cien
Don Rodrigo de Castro Regidores de Cordoba que
Hombres de esta Ciudad y personas en cuyo
Poder estan las Provisiones de Sus Magestades
costumbre —

Votos dados y Acuerdo

Y Vistos los dichos Votos que dan el dicho Don
dice Para la dicha Provision los dichos Alcalde y Regidores
de esta Ayuntamiento dan todos los Cavalleros Regidores
para que salgan y hagan Pesquisa de oficio por todo el Corregi-
miento para Presentar mexor lo contenido en
la dicha Provision —

Nueve votos

La qual dicho Acuerdo fue uno tras otro pedido
cumplan la contenido en dicha Provision de Sus Magestades
Los dichos Alcalde y Regidores que dicho tienen que
dicha Provision y lo cumplan como en ella se
Don Rodrigo de Castro lo cumplan como en ella se

Pedro de Cespedes

Don Alonso de Argote y Sotomayor

Pedro de Cespedes

Don Rodrigo de Castro y Don Melchor de Valencuela y Don Luis de Cordoba y Don Pedro de Cespedes y Don Rodrigo de Carvajal

[illegible] don gonçalo muñoz de ayala [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] cabeçera de xerez diamedrino [illegible] dixeron que los dichos caballeros diputados
[illegible] antes [illegible] cabildo y no viendo la que escribano no auer [illegible]
[illegible] atraer nicolas velasquez testigo y la que sea bien y buena a mas
[illegible] dos marauedis cada vno para [illegible] [illegible]
[illegible] que tiene de obligacion=

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Pedro ramirez

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

E merçed q̃ nos hazemos se conti[e]ne
E q̃ la sobredicha petiçion y demanda q̃
sobre q̃ nos mandamos dar esta nra
q̃ fue firmada de Juº Lopez Carvallero nro
consejo vista la carta q̃ presentada fue ante
Nos fue mandada dar e dada fue por nro
Alcalde ordinario en la dicha villa de Madrid
fecha en la dicha villa de Madrid a veynte
y quatro dias del mes de Junio de mill
y quinientos y sesenta y quatro años
por la qual nos hazemos merçed a la dicha
villa de Madrid de la dicha dehesa de
Carabanchel de suso para que la tengan
y posean para siempre jamas con todas
las entradas y salidas usos y costumbres
y derechos y pertenençias q̃ le pertenesçen
segun y como la tienen los propios de la
dicha villa de Madrid y segun y como
nos la hubimos y tuvimos y poseymos
y segun y como la hubieron y tuvieron
y poseyeron los Reyes nros progenitores

S[eñ]or pongamos en execucion lo que
dicho tenemos / y asi mismo por
este nuestro mandamiento damos
facultad y poder cumplido a
vos el dicho don Juan Ruiz de
Velasco nuestro corregidor de
esta villa de Madrid para que
en nuestro nombre y como nuestra
justicia podais usar y useis
del dicho oficio de corregidor
de esta villa de Madrid y
de su tierra y jurisdicion
civil y criminal y executar
las penas en las personas
que hallardes culpantes
en cualquier delito que
cometan segun y como
por la dicha nuestra
carta real se contiene
y mandamos que
vos sea guardado
el salario que por
razon del dicho
oficio de corregidor
de esta villa de
Madrid os pertenece
segun y como
se le guardo
a don Juan de
Zarate vuestro
antecesor en
el dicho oficio
y que para
ello y para
el uso y
exercicio
del dicho
oficio vos
sea dada
la posesion
que en tal
caso se
acostumbra
y se os
tome el
juramento
y solemnidad
que en tal
caso se
acostumbra
que vos
usareis
bien y
fielmente
en el
dicho
oficio
y
guardareis
en todo
lo que
por
nos
os
fue
mandado
y
encargado
y
que
de
vos
no
se
entienda
cosa
alguna
que
sea
en
deservicio
nuestro
y
en
perjuicio
de
la
cosa
publica
de
la
dicha
villa
de
Madrid
y
de
los
vecinos
y
moradores
de
ella
y
que
en
todo
lo
que
vos
fuere
cometido
y
encargado
vos
entremetais
y
entendais
bien
y
fielmente
como
de
vos
confiamos
y
que
para
ello
y
para
cada
cosa
y
parte
de
ello
vos
damos
poder
cumplido
segun
que
nos
lo
tenemos
y
segun
que
el
dicho
don
Juan
de
Zarate
vuestro
antecesor
lo
tuvo
y
usó
y
exercio
el
dicho
oficio
y
que
vos
sea
guardado
el
dicho
salario
que
por
razon
del
dicho
oficio
de
corregidor
de
esta
villa
de
Madrid
os
pertenece
segun
y
como
se
le
guardo
a
don
Juan
de
Zarate
vuestro
antecesor
en
el
dicho
oficio
y
que
para
ello
y
para
el
uso
y
exercicio
del
dicho
oficio
vos
sea
dada
la
posesion
que
en
tal
caso
se
acostumbra
y
se
os
tome
el
juramento
y
solemnidad
que
en
tal
caso
se
acostumbra
que
vos
usareis
bien
y
fielmente
en
el
dicho
oficio
y
guardareis
en
todo
lo

Mandado pregonar publico y hazer
de Cabildo y Regimiento que se junta
mente todos los Caballeros
Regidores de la Ciudad
Cabildo que se hizo
Regidores

En la Ciudad de Mallorca a veinte y seis dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y treinta y nueve se juntaron en su ayuntamiento
la Justicia y Regimiento de esta Ciudad que presentes se hallaron con
el campanario tañida como lo an hecho siempre para tratar de
cosas tocantes al servicio de dios nro s.r y de su magestad bien y utilidad desta
Republica en la forma siguiente = Dixeron
que por quanto tiene mandado su magestad que se haga
gente de guerra para la defensa destos Reynos
y para ello se ofrezca se ha de hazer alarde general
de todos los Caballeros Regidores y Ciudadanos
que tienen caballos para acudir a lo que se ofrezca
en el servicio de su magestad y para ello se ha de
hazer Cabeça de Esquadra
Don Pedro Burgues
Don Pedro Burgues
Don Pedro Burgues

Del Marqueçano Arçidusque de Austria duque de borgoña de brabante y milan &c
de cabsi puy de flandes de tirol, barcelona &c Rey de jherusalen &c Por quanto
por parte de vos don Antonio de la cueba nos a sido fecha relaçion que por una
duda que se ofreçe sobre el oficio de alferazia de Reales de esa çibdad de
Toledo de que al presente vos usays por merçed que de nos tenys perpetuo
oficio por juro de heredad con sus preminençias y graçias con que se perpetuaron
otros y por aver fallesçido ostoca y pertenesçe este oficio como otros oficios podiamos
mandar ver por las çedulas y otros recaudos que sobre ello ante
nos en nro consejo de camara fueron presentados suplicandonos
que en nombre mjsericordia fuesemos servido de pasar este oficio y
y dar los titulos de el como siempre fueron nos alcançando los usos de
y uso suficiençia y avilidad y los servicios que nos aveys
fecho y esperamos nos hareis de aqui adelante para lo qual ya vida fecho
y que agora hayays de aqui adelante para en toda vra vida el dicho
nro oficio con sus preminençias en lugar de el dicho don Antonio de la
cueba vro padre y que tengays este oficio por juro de heredad
con todas calidades condiciones y preminençias contenidas y declaradas
en las çedulas de sus çesiones de suso incorporadas la qual mando
por esta mi carta a todos los mis regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos
de la dicha çibdad de toledo que luego que con esta mi carta fueren requeridos
por vos o por quien vro poder oviere tomen y reçiban de vos el juramento
y solepnidad acostumbrado en tal caso y fecho y no usando
della en la manera que sois obligados vos resçiban y hayan
por tal mi oficial y vos den y hagan dar
y tener la posesion de el dicho oficio y vos reçiban
y hayan por tal mi oficial y vos guarden y hagan guardar todas las
onrras graçias mercedes franquezas libertades y preminençias
y prerogativas e inmunidades que por razon de
el dicho oficio de alferazia avedes y debedes
de aver y gozar y vos deven ser guardadas
y vos deben y acostumbran dar y pagar todos los derechos
y salarios a el anexos y pertenesçientes
segun y como a cada uno de los otros
nuestros regidores que en el dicho
dicho tiempo de suso fueron
fecho y cumplido en todo
y por todo segun dicho es
y vos no consintades
ni hagades ni
consintades
hacer
en
ninguna
manera
so pena
de la
nuestra
merçed
y de
diez mill
maravedis
para la
nuestra
camara
a cada
uno de
los que
lo contrario
hizieren
o consintieren
y demas
mandamos
al orne
que vos
esta nuestra
carta mostrare
que vos
emplase
que parezcades
ante nos en
la nuestra
corte del
dia que
vos emplasare
fasta quinse
dias primeros
siguientes
so la dicha
pena
so la
qual
mandamos
a qualquier
escrivano
publico
que para
esto fuere
llamado
que de
ende al
que vos
la mostrare
testimonio
signado
con su
signo
porque
nos
sepamos
como se
cumple
nuestro
mandado
dada en
la villa
de
[illegible]
y los dannos
y costas
que a

Del Titulo Original con todo lo de la posesion se dio al Regidor don Antonio de la Cueba.

Gonçalo Vſſa de Sanz escr
de Cassa Regentes y sus
Reales Consejos Real
Audiencia y Chancilleria
que residen en esta
Corte por su Magd y
Escribano de Provincia
de los que residen en
Toda Castilla la Vieja
y Reyno de Leon
Doy fee que en virtud
de Real Provision de su
Magd despachada en
esta Corte a veinte y
quatro de Febrero
de este presente año
de la fecha de esta
Carta ante los Señores
Presidente y Oydores
de su Real Audiencia
y Chancilleria que
reside en esta Villa
de Valladolid por
parte de Juan Ruiz
de Cabeça de Vaca
vecino de esta Villa
en grado de apelacion
de Sentencia definitiva
dada en el Pleito que
trata entre partes
de la una el dicho
Juan Ruiz de Cabeça
de Vaca y de la otra
Pedro Ruiz de Cabeça
de Vaca vecino de la
Villa de Cabeça de
Vaca sobre que se
declare por bienes
libres los que el
dicho Pedro Ruiz
tiene en la dicha
Villa de Cabeça de
Vaca y se le mande
dar y entregar
Carta de Pago de
la Dote que llevo
quando casso con
Doña Maria de
Ribera su muger
difunta y se le
mande

Q̃ esta Ç̃ sagueas a Vgeneros necesarios Para los Ç̃
Ledros poder y comissio en esta =

V Q̃ los Ç̃ confedixo Q̃ la Ç̃ vno & talla mas a Para el abier
y araque les suelba lo que se ofrece sobre los arbitrios Ç̃
Sumg̃ mando se tomen Para la paga de los soldados
Q̃ seis Ç̃ questan Repartidos a esta Ç̃ y abiendo traydo
Vn Papel de los Ç̃ dongel de cevallos Ç̃ sobre dy Respondio
Q̃ esta Ç̃ a Sumg̃ Que esta ya Tomada Resolucion, no consta
de Q̃ hacerlo se adiferido dos cabildos se Tratte de y Provea
Zan sobre mas arbitrios y tomando los Q̃ mas sobre los dados
de Q̃ Mallen Q̃ esta Ç̃ Deve a Sumg̃ de Q̃ la Q̃ Sumplido por
el mes de Mayo Q̃ Passe en q̃ y quatrocientos Dus cuyo Pago
se adiferido. Por dar luga a esta Ç̃ que busque arbitrios de Ç̃
Pagar los por no acrecentar los Q̃ Tiene dio Sumg̃ Por ultimo
Vino Relucion de esta Ç̃ y Cavalleros Estan presentes
Q̃ Resto no tome Resolucion

Entro Ç̃ Don Rael de Cespedes

El Ç̃ Don Pº Fustter Bcarpedro Zoneedeseo Que Se Tenga
de Cerbra Sumg̃ Bro q̃ la concession de los Donativos Pa
sados Para los Q̃ Se Pidieron los arbitrios Que Pareciesen
mas apropositos y mas caudalosos Para Que se pudiese Sacar
y Pagar los Dotes Bicios, Para lo Q̃ Se Requiere Q̃ Se
no acrecenten pues se Biene a ver Vna parte tan grande de los Dos
Donativos con q̃ se Socorre el miserable estado y Summa Bre
Con q̃ se halla esta Ç̃ pues a mas no tiene Dro Para cumplir
sus Votos y Gastos forcosos Q̃ Cresce sten Precios y Disminuyen
Es lo que se Suplica a Sumg̃ conceda mas arbitrios Para pagar
los Dos Bicios = En quanto a los Dos Q̃ questan de pasar
todos esta Ç̃ tiene Remº deseo de que se Buelba Sumg̃ Pues
y Dozava Parte Respecto destas Reales Rentas Q̃ Remisorables esta
Q̃ no puede Recibir mas sobre los Q̃ Sabe Q̃ lo Q̃ mas combiene
Q̃ Sea Seruicio de Sumg̃ Bien y utilidad desta Republica =

Q̃ los Dos Remº Bermudez de Castro y los Señores Prior y
Consules Q̃ Pasen a conferir
Q̃ los Dos Pº Bermudez de Castro
Q̃ los Dor Pº de Murga de Caruajal y los Señores Prior y Consules
Q̃ los Dos Pedro de Ybarra y Juº de Ybarra
Q̃ los Dor Pedro de Zarauz y los Señores Prior y Consules
Q̃ los Dos Alonso Perez de Ybarra
Q̃ los Dor Pedro de Ybarra y Juº de Ybarra
Q̃ los Dos Remº Bermudez de Castro y los Señores Prior y Consules
Q̃ los Dos Alonso Perez de Ybarra
Q̃ los Dor Pedro de Ybarra y Juº de Ybarra
Q̃ los Dor Pedro de Zarauz

[illegible] de Sonatabo a Mag.d nro Sor Pres.te Pres.te
[illegible] de esta q.e ha parecido que en breue a de bertido que
[illegible] mas largo espacio que se dio para la agrauios subidas
como lo tomaron otras Ciudades destos Reynos Pretendi
[illegible] que en Consulta de 11 presentado y constando
[illegible] y conuiene se quede en los Capitulos de Cortes
para pagar en el Seruicio ordinario y extraordinario
de [illegible] se concede a Su Mag.d la facion de [illegible]
de la Publicacion y enquanto a los Capitulos q.e
[illegible] dados que Su Mag.d a de parecido a este Con
[illegible] memorial que tuuo por bien de remitir a
[illegible] diancar y la carga esta Prouin
[illegible] Cabeca de Partido Pretende por diferentes de exceder y no
[illegible] atender a los Grandes Ciudades Cabeca de Reynos
[illegible] Porque Excelentes Reynos Su Mag.d toma
[illegible] y en Seruicios que le hagan no conbocando
[illegible] a Cortes de Castilla y grandes Interesses y medras
[illegible] de Su Mag.d en bez en los Seruicios de Su Mag.d
[illegible] y los Suplicados de Su Mag.d
[illegible] visto es cosa Justa Su Mag.d lo mande tratar que para
[illegible] Seruicio todos y en bien comun sea
[illegible] Porque en Cosa grande en ellos no aba
[illegible] los q.e no tuuiesen Pretendido

[illegible] Sebastian Ruiz Francesco dixo q.e lo confirma lo
[illegible] Pareces Pedro y Don Juan Fig.a Tenorio Bocanegra

[illegible] Don Sebastian Ruiz Francesco dixo q.e lo confirma lo que dice el Sor
[illegible] Sebastian Ruiz Francesco se lo confirma como parece y lo que dice
[illegible] y Don Juan Fig.a Tenorio Bocanegra

[illegible] Pedro Ruiz Xu.n nuevo dixo q.e lo confirma
como parece y lo que dice Don Juan Fig.a Tenorio Bocanegra

~~[illegible] dixo q.e lo confirma lo que dice el Sor Don Juan Fig.a Tenorio Bocanegra y Don Pedro Ruiz Xu.n~~
~~[illegible] Don Sebastian Ruiz Francesco y Don Pedro Ruiz Xu.n nuevo~~
~~[illegible] Pareces y lo que dice Don Juan Fig.a Tenorio Bocanegra~~
~~[illegible] y Pareces y lo que dice~~ Vanto de dos Regidores mas no lugar

La Ciudad visto lo propuesto por el Sor Corregidor
y sus Abogados tocado por el Capitulo de Regidores acerca
que para el Remedio que el Cabildo de Eleccion de
to cada vez que Eleccion en el Regimiento de los
Alcaldes Regidores se trayga la confirmacion de Su Mag.d
Vecinos y Concejo de Cordoba y que el Corregidor
Vecino de esta plana como vuelto
La dicha Ciudad acuerda que se haga por parte de los Caballeros Regidores
para que en el dicho Memorial y para los Capitulos de Cortes

Propusiõ mr
abitros que dan
don Pedro Cerón
para pagar sisas

Excepuadelo antado Este cabildo en ado dho dia
dia veynte y seis de septiembre de mill y seiscientos
y ochenta y vn años estando en la sala capitular
de Cabildo y ayuntamiento de mr. que en los arbitrios y parecer que
en dho don Pedro Ceruales este dho dia dixo
que atento a que se ponga en este libro y en cumplimiento de lo
que en el dho

Y Don Pedro Cerón Escribano de Cabildo dixo que los señores
arrendadores de las sisas de este año de mill y seiscientos y
setenta y tres años pasados para guarda de los propios
y rentas de los dhos años pasados y para que se
cometio a su Señoria y merced dho señor mr. Asistente
a este cabildo en que arbitrase y sacase lo que en razon de
los dhos propios se debia pagar de lo que se les debe
y avia de pagar atendido a la autoridad y conveniencia
de esta dha ciudad y porque en ningun tiempo sea
tribuido significando a dho señor mr. Asistente
y que no por ello se a servido sumar de esta cantidad
tan poca a la causa no se sientan y cleste en perjuicio
arbitrar sobre lo mencionado y perjudicar en lo
dho

Y que la dispusicion de capitan menatiene dos juros sobre las alcabalas de este dho
y sesenta y tres mill mrs de renta al año y quatro cientos fanegas de pan por mitad
y en mrs en dos dehesas de yerbas buenas. sin otros tenuytiendas en esta dha
tuvo para este asiento de seis obligados sus deudos y no aviendo los sean otros sis dhos
dalgo del mismo pase los quales a muchos de no ay. y se cobre en otros que no tienen
las partes que fueron mr. y la renta de los dhos seis cientos quinientos
y veinte y un mrs y cien fanegas de pan cocido y arrestado en
cada un año con esto treinta dos y se ayan de cobrar para paga de unos
veces se a escusado y diferentes acreedores

Y que la dispusicion de don Catalina tiene de renta en juros cien mill mrs
y de renta de mas de tres mill dos de vino y dos casas en dha
un convento de descalços religiosos de nuestro padre del carmen y otras obras pias
los dhos religiosos se viendo a mytiza la dha casa para su fundacion no lo pide
zo en dho declaracion y la cazo se dee avian de tener treinta mill dos y a
sacado a nuevo durante lo de las obras pias y tienen ya seco lo esen
cial de dho convento y casa y huerta y parte della y bien y importar dho
Acabando no estan en dos tres años mas y despues de pagados dhos pusicion para arriba
dado

Y que la dispusicion del capp Locano tiene sobre si once cientos de alcabala de ayuda
de mill y quinientos de renta al dho mr. otra hacienda pues a pocos de salio
Lopez de toledo tavio centurion y entre mill dos de principal con carga a un cuento
de mrs en alcabalas de descalços quinientos ducados de alano y otro tanto en alcabalas
tello y quatro cientos Lopez de arnas en la dha y detener un pedazo
dicho de que en dha ciudad se ande a razon de cantidad de pan cocido aprobado y no sea
mas de lo dho y pues de sustentar un sobrado

Y que la dispusicion de el capp Barbaza con el dho y de que tiene mucho caudal en ju
ros y otros rentas. y de esta una asistencia a vis oracion y misa de cuarenta horas
nos entre y los clerigos de la parroquia gracias dhos por gran cantidad de dinero

719

como es a cada clerigo a ynquenta ß̃ cada patron a ciento y sepa dize a
dos blado lo qual es mo xrey y sepa que vrs blado ——

Y Los nabarros y baldio destas ẽ xcay oa probec mys seruicios
dos vs̃ della faziendo comun alos demas sean ẽ repartos para ayuda
a pagar los dhos sldos ——

Y que en lugar de hallarse juntos destas q̃ dad. dos regidores o hyjos
dalgo vna a ellas llaman del ẽ quisto vecindad. ordinario q
se cure se meta no xrado fiel. xg o alcalde dho concexo en estas
casas y viandas y mayor como a experimentados
correg. en las quentas q̃ les a tomado lo qual se atienda a pasto dhos
— y q̃ mas del concexil xcan vecinos q̃ no sea juntos alas eredades
de los corrales y otro concexil q̃ llamen los entre dhos juntos alla
mar dos casas y los concexiles no sean de la goma y val xcoyese y sean
los mesmos q̃ los mesmos tengan apasto y no a labor porque no sean vezinos vs
de hazienda y labradores sean y porque otros concejiles estan
labrando para ayuda a pagar ẽmos los donatibos conquesta
do y q̃ a seruido y sirue podran estar cansados y por otras con
modidades que alos vs̃ suelen venir les sea dado poder para q̃ en
guman con los nuevos q̃ vayan y propuestos en el y interino maner
los seruicios q̃ se ẽmos fuere andado hazer

Y Porque los tauerneros publicos destas villas llevan alos vezinos
de cada casa por cuatro a dos asi en la dicha facion que en la de
quelle ventas y de otro para los dhos sldos y los tauerneros q̃ den bos
tantissimamente pagados ——

Y Los mercaderes q̃ flexinal y de estramadura que vienen a estas ferias
a la nauarra no les sea sobre cartalla fecha en quatro meses para ayuda
alos dhos sldos y porque los dhos mercaderes suelen sacar pellejos y otras
cosas y miel y pabe xa con q̃ se cubren
los sacan y sallan mayores com modidades en estas villas q̃ no an otras
partes y vienta dan prouado con diligencias ordinarias de los
vezinos q̃ no sean subidos dhos mer
caderes no los sagan ẽmeligẽ xẽmos y de ser ynpidos en dhos
— Y todos los menos grabosos q̃ puedan ofrecerse alos vs̃ dela
tagas y como persona q̃ no tiene deudo ni enemistad
con dhos y otro natural mi tiene gana dos y no pone los dhos bitios
y siciere lo mesmo sube ra lo contrario por donde no pueda el
seruicio de ẽmos a todo respecto y lo mesmo sera q̃ quede a dho
valle vica dicha villa y presentes y mos sucesores en los q̃ adelante
vcieren tomar las armas a defendiendo sus vidas por la conseruacion
y defensa destos reynos y de su magestad y la fee

Pedro de Ayala

En 5 de mayo

En la ciudad de Granada a 7 dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y nueve años se juntaron en ayuntamiento la ciudad de justicia y regimiento della los señores siguientes

Don Alonso de Granada Venegas
Don Pedro de Granada Venegas
Don Luis de Granada Venegas
Don Pedro de Granada Venegas

Regidores

Don Alonso de Vargas y Aguayo
Don Francisco de Leon y Cardenas
Don Pedro Ruiz de Villavicencio

Jurados

Don Alonso de Granada Venegas, alguacil mayor de la Inquisicion de Granada y alcaide de los Donzeles de la dicha ciudad, y don Luis de Granada Venegas, caballero del orden de Santiago, regidores de la dicha ciudad, que entran en este cabildo por suertes y elecciones de los años pasados.

Luego entro en este ayuntamiento el dicho don Alonso de Granada Venegas y juro en forma de derecho de usar bien y fielmente el oficio de alguacil mayor de la Inquisicion de Granada de que tiene provision de su Magestad y de guardar secreto en las cosas que se trataren en este ayuntamiento y de sustentar la limpieza conforme a la de nuestra madre la santa iglesia de Toledo, y no tratare ni determinare cosa alguna contra don Pedro de Granada Venegas, caballero del orden de Santiago, regidor de la dicha ciudad, que entra en este ayuntamiento por suerte y eleccion de los años pasados, sino que siempre le favorezca y ayude en todo lo que se ofreciere, segun y como lo hacen los demas caballeros regidores de esta ciudad, y de lo contrario haciendo incurra en las penas en que incurren los que no guardan el secreto y fidelidad que deben a sus ayuntamientos y a sus compañeros, y lo firmo. Don Alonso de Granada Venegas. Ante mi Pedro de Avila, escribano del numero.

Poder de don Pedro de Granada

En este ayuntamiento don Pedro de Granada Venegas, caballero del orden de Santiago, regidor perpetuo de la ciudad de Granada, presento un poder que le dio don Alonso de Granada Venegas, alguacil mayor de la Inquisicion de Granada y alcaide de los Donzeles de la dicha ciudad, para que en su nombre pueda entrar y entre en este ayuntamiento y en el cabildo que hoy se celebra y en los demas que se ofrecieren, segun mas largamente en el dicho poder se contiene, que es fecho en esta ciudad en 4 de mayo de este presente año de 1679 años, ante Pedro de Avila, escribano del numero de ella, que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Alonso de Granada Venegas, alguacil mayor de la Inquisicion de Granada y alcaide de los Donzeles de la dicha ciudad, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, a don Pedro de Granada Venegas, caballero del orden de Santiago, regidor perpetuo de la dicha ciudad, mi hermano, especialmente para que en mi nombre pueda entrar y entre en el ayuntamiento que se celebrare en la dicha ciudad

[illegible] Corona Gonde campanata tañida como los demas
[illegible] tumbre para tratar de cosas tocantes a seruicio
de Dios nro Sñr y de su Mag bien y utilidad destos
[illegible] y acordaron que se trate y platique como se haga
y acordo que este cabildo se [illegible]

En [illegible] don Sancho de Muñatones y Ayala y don Diego Vlades de Pa
y el Sr don Gutierre Mayquez Cabeça de Vaca y don Diego de Pa

Regidores

Don Luis de Benavides y Carrillo
Don Alonso de Saavedra
Don Pedro de Vera y Aragon
Don Diego de Ribera
Don Rodrigo Ponce de Leon
Don Antonio de Ulloa y Guzman
Sebastian Ruiz Franco
Diego Ruiz de Vargas nueva

Don Luis de Benavides Carrillo
Don Alonso de Saavedra
Don Pedro de Vera y Aragon
Don Diego de Ribera
Don Rodrigo Ponce de Leon
Don Antonio de Ulloa y Guzman
Sebastian Ruiz Franco
Diego Ruiz de Vargas nueva

Procuradores

Juan de Cuellar
Pedro Gallardo
Gaspar Ruiz de [illegible]

Alcaldes ordinarios Don Gonçalo Mu
nos Bocanegra y Alonso de Ribera

En Sevilla en mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y quatro años
estando en el Cabildo y Regimiento desta dicha ciudad los señores
Don Luis de Benavides Carrillo y don Alonso de Saavedra y don Pedro de Vera y Aragon y don Diego de Ribera y don Rodrigo Ponce de Leon y don Antonio de Ulloa y Guzman y Sebastian Ruiz Franco y Diego Ruiz de Vargas nueva Regidores desta dicha ciudad
y Juan de Cuellar y Pedro Gallardo y Gaspar Ruiz de [illegible] Procuradores
della y Alonso de Ribera y don Gonçalo Munoz Bocanegra Alcaldes ordinarios
della por su Mag

En este dicho dia mes y año dichos estando en el dicho Cabildo y Regimiento
don Pedro de Vera y Aragon Regidor desta ciudad dixo que por quanto
el Sr don Gutierre Mayquez Cabeça de Vaca Regidor desta ciudad
ha muchos dias que esta ausente della en seruicio de su Mag y
en su Real Corte y Consejo de Castilla y no ha venido a esta ciudad
ni a residir en ella en el dicho tiempo y por la mucha falta que
hace a esta ciudad su persona y voto en el dicho Cabildo y Regimiento
y para que se trate y platique lo que conuiene al seruicio de su Mag
y bien y utilidad desta ciudad y para que se pueda hallar en el
Cabildo que se ha de hacer para la eleccion de Alcaldes ordinarios
della que se ha de hacer el primero domingo de este mes de Octubre
deste presente año de la fecha desta carta y para que se halle en
el Cabildo y Regimiento que se ha de hacer para la eleccion de
Alcaldes de la Hermandad desta ciudad que se ha de hacer el dicho
dia primero domingo de este dicho mes de Octubre deste presente
año de la fecha desta carta y para que se halle en el Cabildo y
Regimiento que se ha de hacer para la eleccion de Alcaldes de
Justicias desta ciudad que se ha de hacer el dicho dia primero
domingo de este dicho mes de Octubre deste presente año de la
fecha desta carta y para que se halle en el Cabildo y Regimiento
que se ha de hacer para la eleccion de Alcaldes de la Hermandad
desta ciudad que se ha de hacer el dicho dia primero domingo de
este dicho mes de Octubre deste presente año de la fecha desta
carta y para que se halle en el Cabildo y Regimiento que se ha
de hacer para la eleccion de Alcaldes de Justicias desta ciudad
que se ha de hacer el dicho dia primero domingo de este dicho
mes de Octubre deste presente año de la fecha desta carta y para
que se halle en el Cabildo y Regimiento que se ha de hacer para
la eleccion de Alcaldes de la Hermandad desta ciudad que se ha
de hacer el dicho dia primero domingo de este dicho mes de Octubre
deste presente año de la fecha desta carta y para que se halle en
el Cabildo y Regimiento que se ha de hacer para la eleccion de
Alcaldes de Justicias desta ciudad que se ha de hacer el dicho
dia primero domingo de este dicho mes de Octubre deste presente
año de la fecha desta carta y para que se halle en el Cabildo y
Regimiento que se ha de hacer para la eleccion de Alcaldes de
la Hermandad desta ciudad que se ha de hacer el dicho dia primero
domingo de este dicho mes de Octubre deste presente año de la
fecha desta carta y para que se halle en el Cabildo y Regimiento
que se ha de hacer para la eleccion de Alcaldes de Justicias desta
ciudad que se ha de hacer el dicho dia primero domingo de este
dicho mes de Octubre deste presente año de la fecha desta carta
y para que se halle en el Cabildo y Regimiento que se ha de hacer
para la eleccion de Alcaldes de la Hermandad desta ciudad que se
ha de hacer el dicho dia primero domingo de este dicho mes de
Octubre deste presente año de la fecha desta carta y para que se
halle en el Cabildo y Regimiento que se ha de hacer para la
eleccion de Alcaldes de Justicias desta ciudad que se ha de hacer
el dicho dia primero domingo de este dicho mes de Octubre deste
presente año de la fecha desta carta y para que se halle en el

La Vda nonbro por Regidor Juan Rodriguez Vellido
Cuidadanos
La Vda nonbro por mayordomo Pedro Vellido de
Cuidadanos
La Vda nonbro por Regidor Vellido
y los dhos jurados nonbraron por Regidor Vellido
Juan mexias y Pedro Cortes Vellido
La Vda nonbro por Regidor Vellido
Y por Procurador Vellido
La Vda nonbro por Regidor Vellido
y por Procurador cuidadanos nonbro por Regidor Vellido
La Vda nonbro por Regidor Vellido
a diego diaz y Eugenio mz Vellido y los dhos nonbraron por Regidor Vellido
La Vda nonbro por Regidor Vellido
y Diego de Vellido y Pedro martinez de
La casa
La Vda nonbro por Alferez Vellido y por
Carpintero y Jaime Juez albanil
La Vda nonbro por Regidor Vellido
Valero platero.
La Vda dixo que atento q no ay persa q entienda en ofrecer
tiesta de la madera nonbro y Abedigio Portal para
Guarda del carpintero
La Vda nonbro por Regidor Vellido y por
Alcaldes a Antonio alvarez y Luys martinez
La Vda nonbro por Regidor Vellido y por
Tesorero a Alexandro negrete y en su ausencia
Vellido
La Vda nonbro por Procurador Vellido
Za alcalde maldonado y Juez de pinar atento q en
Otros lo entienden
La Vda nonbro por Regidor Vellido
de la Vda y Pedro Martinez Vellido
La Vda nonbro por Regidor Vellido y por
Alcaldes de la Hermandad a Pedro de Vellido
y Juan de Vellido

[illegible] dado nro corbeyador [illegible] de [illegible] de batanero
[illegible] de [illegible] de [illegible]

V. [illegible] dado libro la nominacion de los [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] como [illegible] de los tenbrey [illegible] libro [illegible]
[illegible]

En [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de

Sᵗᵐᵃ

En Valladolid a treze de Março de mill e seisçientos y treynta y nueve años Estando en Consejo de Justicia y Regimiento desta villa Juntos y Congregados en la Sala de Ayuntamiento de las Casas de Morada de Su Magestad los Señores Don Pedro Nuñez de Prado Corregidor desta villa y Don Gonçalo de Ayala y Don Juan de Vallejo Regidores

Don Juan de Valcarçe
Don Gonçalo de Ayala
Pedro Nuñez de Prado

Don Juan de Acuña
Sebastian Nuñez Prado

Alonso de Velasco Procurador Mayor

En este Ayuntamiento se leyó un despacho de Su Magestad firmado de su Real mano y sellado con su Real sello y refrendado de su Secretario fecho en Madrid a veynte y seis de Febrero deste presente año por el qual Su Magestad hace merced a esta villa de Valladolid de la Juridiçion civil y criminal con mero mixto imperio alta baja y Real sobre los Alcaldes Alguaziles Escribanos Regidores Alcaldes de la Hermandad Fieles Executores Porteros Alcaldes de Sacas Cuadrilleros Sexmos Montes Prados Dehesas Pastos Aguas Abrevaderos Ejidos Propios Rentas Alcabalas Tercias Penas de Cámara Penas de Estrados Penas de Sangre Penas de Cuchillo Penas de Homicidios Penas de Mancebías Penas de Rufianes Penas de Tahures Penas de Ladrones Penas de Alcahuetes Penas de Hechizeros Penas de Sodomitas Penas de Monederos falsos Penas de Testigos falsos Penas de Cohechadores Penas de Barraganes Penas de Barraganas Penas de Casados que tienen Barraganas Penas de Clérigos que tienen Barraganas Penas de Frailes que tienen Barraganas Penas de Monjas que tienen Barraganas Penas de Beatas que tienen Barraganas Penas de Viudas que tienen Barraganas Penas de Doncellas que tienen Barraganas Penas de Mozas que tienen Barraganas Penas de Mujeres que tienen Barraganas Penas de Hombres que tienen Barraganas Penas de Mujeres que tienen Barraganas Penas de Hombres que tienen Barraganas

Título y juramo de Mallorca

V Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &ª

Título original de Mallorca

Título original confirmatorio de posesion de Mallorca

Por quanto en la Reynissima mi Madre que santa gloria aya y a Mi nos sucedieron a veynte de Noviembre de mill y seisçientos y diez y seis Su Magestad hizo merced a Pedro Nuñez de Prado de la Villa de Valladolid real perpetuamente el Oficio de Juro de heredad con preheminencias y gracias con que perpetuamente se sirve en la dicha Villa con cierta condiçion y declaracion segun mas largamente se contiene en la Provision que sobre ello se le dio y despacho en diez y seis de Septiembre del dicho año de mill y seisçientos y diez y seis Y agora por parte del dicho Pedro Nuñez de Prado nos ha sido fecha relacion que el dicho Oficio de Juro de heredad que asi tiene le sirve con mucho trabajo y ocupacion por ser como es en Corte donde residimos y Nos acatando los muchos y buenos y leales servicios que nos ha hecho y espera hacer de cada dia antes los prosiga y acreciente en nuestro Real servicio y queriendo le honrar y hacer merced tuvimos por bien de le hacer merced del dicho Oficio de Juro de heredad para que lo tenga y goze por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas con todas las preheminencias y gracias contenidas en la dicha Provision que de suso se hace mençion y con la dicha condiçion perpetuidad la qual mandamos se guarde a todos los Concejos Corregidores Asistentes Alcaldes Alguaziles Merinos Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y a cada uno y qualquier dellos en sus Lugares y Jurisdiçiones segun que en la dicha Provision se contiene y declara

725

Edo/ offiº y acrecentamiento de justicia Regidores caualleros
escuderos/ oficiales y ombres buenos de la ciudad de Cor
doua que aora son y por tiempo seran de aqui adelante
y los juntos en esta juntamiento tomen de vos
cada vno de por si juramento y solemne debaxo cargo
de qualquier cargo y vinculo de juramento que
vos sobre la señal de la cruz de vra espada y
en la forma acostumbrada segun forma de derecho
vos hagan y reciban juramento en forma que
vos y cada vno de vos vsareis bien y fielmente
del dicho vro oficio de Regimiento y de todas las
cosas anexas y pertenecientes a el y guardareis
y cumplireis todas las leyes y pragmaticas
de estos reynos y las ordenanzas de la dicha
ciudad y las vsareis y guardareis en todo
y por todo segun y como en ellas se contiene
y declara y asimismo

A quince de setiembre de myl e Vi e seis años estando ayun-
tados en las casas de cabildo de la villa de Madrid segun
que lo han de uso e costumbre de cada un año para hacer
e nombrar alcaldes hordinarios e alguaziles e otros ofiçiales
que han de servir los oficios de la dicha villa para este
presente año de la fecha de esta carta segun que lo han
fecho en los años pasados e estando en el dicho ayun-
tamiento los muy magníficos señores Françisco de Vargas
e Françisco de Ribera e Juan Gaytán de Ayala e Juan
Bautista de Contreras e Juan de Vallecilla e Juan de
Morales e Juan de Tapia e Juan de Ledesma e Juan
Ruiz de Alarcón e Juan de Luzón e Juan de Ocaña e
Juan de Salazar e Juan de Ribadeneyra e Juan de
Ribera e Juan de Mesa e Juan de Vargas e Juan de
Ulloa e Juan de Ledesma e Juan de Ledesma e Juan
de Ledesma e Juan de Ledesma e Juan de Ledesma
e Juan de Ledesma e Juan de Ledesma e Juan de

En la villa de Madrid a xxiij dias del mes de otubre de mill e quinientos e treinta e vnos años se juntaron en ayuntamiento la justicia e regimiento desta villa e los diputados de los quadrillos de la manera que de suso se contiene e por ante mi Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa

Don Pedro Laso de la Vega

Pedro Ruiz de Vivero

Diego Vazquez de Leon

Pedro Ruiz de Vivero

Diego Vazquez de Leon

Jurados de Madrid

En este ayuntamiento fue dada cuenta a este ayuntamiento por los señores diputados de los quadrillos de como el dia de oy es cabo de mes e que conviene proveer e nombrar nuevos jurados para el mes que viene de noviembre e vista por este ayuntamiento la dicha relacion acordaron e mandaron que para el dicho mes de noviembre sirvan los jurados que agora son e que se les notifique que sirvan el dicho mes e que para el mes de diciembre se nombren nuevos jurados e que se les notifique a los que agora son que sirvan el dicho mes de diciembre e que se llame a cabildo para el dicho mes de diciembre para nombrar los dichos jurados e que se llame a cabildo para el dicho mes de diciembre para nombrar los dichos jurados e que se llame a cabildo para el dicho mes de diciembre para nombrar los dichos jurados

Testigos

Luego en este cabildo e ayuntamiento el dicho Diego Vazquez de Leon en nombre de la villa de Madrid e en virtud de los poderes que tiene de los demas caballeros e escuderos e oficiales e hombres buenos de la dicha villa nombro para el dicho mes de noviembre a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de noviembre e para el mes de diciembre nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de diciembre e para el mes de enero nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de enero e para el mes de febrero nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de febrero e para el mes de marzo nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de marzo e para el mes de abril nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de abril e para el mes de mayo nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de mayo e para el mes de junio nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de junio e para el mes de julio nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de julio e para el mes de agosto nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de agosto e para el mes de septiembre nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de septiembre e para el mes de octubre nombro a Pedro Ruiz de Vivero e a Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa para que sirvan el dicho mes de octubre

Guarda

Yo el dicho Juan de Ledesma escribano de su magestad e escribano del ayuntamiento de la dicha villa doy fe que en el dicho ayuntamiento se hizo el dicho nombramiento de los dichos jurados segun dicho es e que los dichos jurados juraron en forma de derecho de usar bien e fielmente sus oficios e de guardar el secreto en las cosas que se trataren en el dicho ayuntamiento e de sustentar la limpieza de la concepcion de nuestra señora la virgen santa maria e de defender el misterio de la encarnacion de nuestro señor jesucristo e de defender la fe catolica e de defender la dicha villa e sus terminos e de hacer justicia a las partes e de usar bien e fielmente sus oficios segun dicho es e que los dichos jurados juraron en forma de derecho de usar bien e fielmente sus oficios e de guardar el secreto en las cosas que se trataren en el dicho ayuntamiento e de sustentar la limpieza de la concepcion de nuestra señora la virgen santa maria e de defender el misterio de la encarnacion de nuestro señor jesucristo e de defender la fe catolica e de defender la dicha villa e sus terminos e de hacer justicia a las partes e de usar bien e fielmente sus oficios segun dicho es

Juan de Ledesma

728

Sr mo

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento como lo an de uso y costumbre los señores que al presente son de la justicia y regimiento desta villa que son los siguientes

El señor don Pedro Munoz de Ayala caballero del abito de Calatrava

Alcaldes

Don Juan de Valcarce
Don Luis de Guzman

Regidores

Francisco de Luna y Mendoza
Don Luis de Guzman

Alguacil

Juan de Valcarce

Por quanto por parte de la villa de Madrid se ha suplicado a su magestad mande se haga merced a los vecinos de la villa de Madrid de la sisa que se ha de echar en el pan que se vendiere en la dicha villa para el reparo de los puentes de Toledo y Segovia y para el reparo de los caños de la fuente de la Priora y para el reparo de la puente de Vallecas y para el reparo de la puente de Viveros

con los sobredichos se cabrea se cabeçaba y siguença de los puertos a cabsa
lidad a que &c. Porque para los casos que se offrecen de
ella Visitador y Inquisidor conbiene que aya y aperçiba
de confiança y diligencia a quien se cometa y encomienden
por tanto confiando de Vos Don Gonçalo muño de Vbago sica vos por
en quien concurren las calidades que se requieren y que confiamos
de vuestro secreto sabeis los grandes bos fuere cometido y sabeis las cosas tocantes a este
y subexercicio bos nombramos y acetamos por uno de los familiares del numero del dho
y exortamos y requerimos a todos y qualesquier justicias eclesiasticas como seculares de todas
mes muros villas y lugares de este distrito de la dha inquisicion y de fuera de ellos
bos ayan y tengan por tal familiar guardando os y haciendo os guardar todos los preheminencias
libertades y exenciones que segun de costumbre y cedulas de su mag.d familiares de este
pueden y deben gozar y os damos licencia y facultad para que podais traer armas ofensivas y
defensivas como mejor bos pareciere y de noche y de secreto y mandamos os bien y
de la comision mia y de cualesquier para todas estas ordinarias y
eclesiasticos y seculares de todo este distrito y a sus alguaciles executores y ministros no
las cosas arriba mas quebranten los fueros preheminencias libertades y exenciones de los familiares
de este oficio puedan y deben gozar con sus personas bienes y hacienda
tengan mandado que estes y cada uno de ellos bien tratado favorecido y honrado porque en
cumbe de dia y de noche y cualesquier que el exercicio de este oficio
les quisieren calumniar y molestar en cualquier manera
nos los mandamos juntamente con vos como a quien confiamos
cuando de ello fuere necesario
de la carcel y mandamos dimos la presente firmada de nuestro
nombre sellada con el sello de este oficio y refrendada de nuestro
del secretario infrascripto que es fecha en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de
de mil y quinientos y sesenta y seis años Licenciado Diez de Aguilera
Bazia y Mendoça Por mandado del Sto oficio de la Inquisicion
de Escayde =

Dado en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de
Las exenciones y preheminencias de este familiar de este Sto oficio
Leida y publicada en este Auto de la Fe
y se cumpla el dho titulo como en el se contiene
Secretario del Sto oficio de la Inquisicion

Dado en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de
dios de guadiana y sabado noche de este Auto y prendado de
personas que fueron presentadas y demandadas de los
y de los que fueron presentados y los dichos sarenitos
que no estan mandados en la dha fe

Dado en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de
Cruz y junta mes en el cabildo de nueve dias del mes de mar
co de este año y asado de mil y seis cientos y sesenta y quatro años
tos de este Auto y por ello fue mandado cuenta de ella de

Sr. Alto mi concedo
titulos oficio entregue
Loaysa y Don

Segunda y demanda
los presidentes

Sr. Fiscal mi
Sarmiento y de Carvajal de
mi de otra que en su oficio

Por la causa

Libranca a la dha
del capitan de

730

Libranca para la cayssida de Xpe de los carniceros de esta Villa
a Joan de Martinez de Aguilera mayordomo administrador de los bienes y
rentas de la capitania arrendados la cayssa de los mrs. de la dezena de esta villa
veynte y cinco ducados de que vsaran
nueve mrs. trezientos y setenta y cinco mrs. de vna derrama q. se hizo
de la capitania de cayssa de lo corrido de medio año q. cumplio a dos de Otubre
de sesenta y seys mrs. proximo pasado de este año de myll y quinientos
y sesenta y vno por auerse concedido el dho. descuento para
cayssa de los dhos. mrs. de vna cedula de su Mgd. para ello fecha
Libranca fha como se acostumbra — Otrosi / de los mrs. la dezena de esta villa =

Fernando de Valdes

Pedro de Avila

Alemy

Sm.ª

En la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Otubre
de myll y quinientos y sesenta y vno años Su Mrd. en su Junta de
cuentas de Justicia y Regimiento de la dha villa estando en
la casa de Ayuntamiento como lo an acostumbrado

Don Fernando de Valdes y Pedro de Avila Regidores

Don Pedro de Bazan

Don Gomez de Loaysa

Alonso de Bolaños procurador y Sindico

Jurado Juan de Obrianda

Y leyda esta Libranca en el dho. Ayuntamiento dixo que acuerda a su Mrd.
que mas ha lugar como a Regidor de esta villa acerca de pedir
como a tenido de costumbre y pedido y acordado en Ayuntamiento
la Justicia y Regimiento de esta villa sobre que se le mande librar
de los dhos. mrs. para acabar de pagar el salario de Procurador
de esta villa para acabar el dho. oficio y para ello se nombro
por diputados para los dhos. oficios los dhos. Don Fernando de Valdes
y Pedro de Avila Regidores que estan presentes

Y leyda esta Junta en el dho. Ayuntamiento vna carta de tenor de la
suma de dios le guarde. Su Mrd. a sido servido mandar que yo cuyde de ajustar
con vos los medios de la paga de los 8 — soldados que estan en la Goleta con
de los dhos. dineros por ser ansi como se contiene en la carta de consejo que aqui se
dize me ha hecho merced para arbitrios la concedida para los que hizieren mas
justificados y de menos perjuy. para los pobres y por mi Entendido Vs. trate de escusar

Jesus cristo al mundo para salvar

731

Lleva se la ... original ... del rey

... deserbido ... autoridad ... no ... se ... aadiz ... me ... mayor ... sabiendole ... dinario ... mercedes ... mudadas ... articula ... comunidades ... contiene ... ynbio ... declaracion ... cubierta ... necesidad ... estamateria ... estanes ... corona ... reformarse ... suplica ... atienda ... reformacion ... cosas ... lugares ... trate ... justicia ... causa ... aquello ... cesar ... merced ... summo ... muy ... cuidado.

... sabido ... la ... carta ... don ... vuestro ... vasallo ... y ... fidelidad ... sabido ... cosas ... hecho ... y ... fidelidad ... vuestra ...

... don ... vuestro ... vasallo ... que ... vuestros ... vasallos ... comunidades ... vuestro ... y ... buena ... gente ... inconvenientes. Porque ... lo ... que ... se ... dio ... provision ... capitanes ... capitanes ... son ... cosas ... que ... no ... pueden ... tener ... efecto ... bien ... para ... tratar ... labradores ... pueblos ... destados ... siendo ... como ... enemigos ... intereses ... en ... ello ... no ... guerra ... mas ... gente ... que ... no ... que ... en ... eclesiasticos ...

... y ... el ... arbitrio ... vecinos ... tienen ... inconveniente ... sera ... poco ... provecho ... de ... gente ... de ... daño. Para ... esta ... y ... porque ... vecinos ... no ... tiene ... otro ... trato ... que ... pueda ... dar ... socorro ... gente ... para ... sustentar ... ganados ... que ... quando ... en ... ser ... mantenidos ... otro ... tener ... termino ... es ... quedando ... en ... que ... y ... vecinos ...

... y ... el ... arbitrio ... vecinos ... concejiles ... no ... puede ... tener ... ver ... consideracion ... el ... daño ... que ... de ... el ... sacar ... por ... que ... es ... tierra ... muy ... corta ... y ... divididos ... los ... unos ... vecinos ... otros ... y ... nunca ... falta ... alcaldes ... vecinos ... y ... sesteros ... luego ... cabimportuna ...

Y dado bitruvio de esto le parece que
conbiene que se haga lo que se ha de hacer para
venir a pagar los dichos dos mil ducados por que se ha de
derribar el dicho mal cabo para sanear el dicho
suelo = Y que de presente no le
parece que a bitruvio se le quede nada que tomar ni pedir a
el dicho sitio ni dado y que
lo mismo tiene a entender el dicho don pedro
que bien se le alcanza a bitruvio y que tiene
el mismo parecer que bitruvio por no
tener otro conbiniente que
sacar a bitruvio y que a su parecer
el dicho sitio a su magestad libre de
todo cargo a este dado y que para que
haga que se derribe este dicho pedaço
de pared a costa de bitruvio dado para
que se derribe y que quede
hacer lo dicho =

Sitio dado

La dicha junta a bien visto lo dicho por el dicho don pedro de leyva
acuerdo de los dichos señores don pedro de leyva conde de
Lerma por cuia orden a la carta de dicho don antonio de
Contreras vino a este dicho sitio y notificado este
auto tiene este dicho bitruvio para todo lo en el dicho auto contenido

Salario de los oficiales

La dicha junta acuerdo que de la hacienda de su magestad de este
dicho reino se libren a los dichos oficiales
todos los meses que sirvieren este dicho oficio para ayuda de
pagar los salarios que se acostumbra dar
a los oficiales de su magestad conforme a los libros de nomina
que se hacen de los oficiales de su magestad

Ordenanzas de acuerdo

Y asimismo acordaron que se haga relacion
de como se ha conformado y guardado
las personas que tienen a su cargo
como dichos oficios y como se ha conformado
con las ordenanzas de este dicho
oficio para que se provea lo que
se debe proveer en lo dicho

Fernando de Silva Pedro de Leyva

Gaspar de Quiroga Pedro de Tapia

En la muy noble y leal ciudad de Granada a [illegible] de septiembre de mill y seiscientos y veinte y un años estando ayuntados en el ayuntamiento desta ciudad segun que lo an acostumbrado a hacer los señores justicia y regimiento della que al presente son a saber

El señor don Francisco de Bazan alcalde mayor

Y los señores regidores

El señor Juan de Vallejo
El señor Sebastian Ruiz Rancel
Gabriel de Baeza
El señor Juan de Avalos

Procurador general

Diputados para tomar las cuentas de los propios

Y luego por los dichos señores fue dicho que por cuanto el señor Juan de Vallejo y el señor Juan Ruiz Rancel diputados para tomar las cuentas de los propios desta ciudad del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve y de los demas atras que se an de tomar en virtud de los poderes que para ello se les dieron por esta ciudad se an juntado y conferido en las casas de cabildo della y tomado las cuentas de los propios desta ciudad del dicho año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve y de los demas atras que se an de tomar en virtud de los dichos poderes y para que se acaben de tomar y fenezcan es necesario que se les den mas dias y se les prorrogue el tiempo que para ello se les dio por esta ciudad

Y en este ayuntamiento fueron leydas las provisiones reales despachadas en virtud de la carta y mandamiento de sus magestades que se pregonaron en esta ciudad en los meses de agosto y septiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve años sobre la orden que se a de tener en el repartimiento de los alcabalas y tercias reales y en la cobranza dellas y en el nombramiento de los cogedores y fieles ejecutores que an de cobrar las dichas alcabalas y tercias reales y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de vino y aceite y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de pan y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de sal y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de carbon y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de jabon y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de cebada y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de lana y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de cuero y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de seda y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de hierro y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de acero y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de plomo y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de estaño y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de cobre y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de latón y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de bronce y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de oro y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de plata y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de piedras preciosas y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de perlas y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de corales y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de marfil y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de ebano y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo santo y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de rosa y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de brasil y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de campeche y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de tinte y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de tinta y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de tinta y en el nombramiento de los fieles de fiel y medidor de palo de tinta

Procurador Sindico y Ldo poder y Comn
para lleo y Ldo necesº
Cº tto pxecuccay jurad

Dº Mañº Prº delo de Ayala

Sebastian Ruiz
ranez de Superdu

Pedro Munda

Sand

En la Villa de Villa Dª la Reyna en dho dia mes de Ag
de mill y seis cientos y treynta y vno se juntaron en Ayuntamº
los Sres Justicia y Regimº de ella q lo firmaron
y vno de Carpanatario como Loan de Cortunero Escrivº
Dº Dº Mañº Prº delo ayuda y de Cond Villa

y Sres Regidores

Dº Pedro de Barrio
Sebastian Ruiz Francez

Dº Xpoual de Arriaga Pz de Ondalo
Jurados
Juº Sebastian de Ebruanda
Gaspar Ruiz Sigmund

Sdo dos dhos Regidores

Leydo vacante

En este ayuntamº fue leyda vna carta de Su Mgd escrita
de Contreras en 22 de este mes dirigida a los Sres Justicia
y Regimº desta Villa y a mi el Escrivº de Ayuntamº
en que Responde a vna q los Sres dos Juez de Comisos
y Sres Ruiz de Sigmuenza Regidores desta Villa
le escrivieron para q Respondan como lo tener entendido
esta Villa para en esta Razon lo q se le ofreze
Para lo qual Leo dicho poder y lo mirado y platicado
sobre la Razon

Y En este dho ayuntamº entro el Sr Don Dº de Aguilera

millones Y En este dho ayuntamº fue leyda vna carta de Su Mgd escrita
en 22 con vn memorial y cedula q con ella vino firmada
de su Real nombre y librada en el Consejo de Hazienda
cometido a los Sres Dr Bruto Vazquez Arg y Don Antº de Barrio
Regidores desta Villa para que Respondan a la
dha carta y q en que como desta Villa lo tener entendido

Que para ello le sea dado poder y comision
cumplido de derecho necesario y como la ciudad
entera con sus diputados y mayordomos jurados

mes de nouiembre y sorteose en mes de noviembre que no tiene consignacion
se le cuenta de la que tiene consignacion y es
y se le reciba en cuenta lo que hubiere gastado

Vista por este memorial de la ciudad de Murcia
la carta y provision de su magestad
de veinte y quatro de febrero de este año
y veinte y dos de este mes y dos
mandamientos para que de los propios
y rentas de esta ciudad se den
y libren para que de ellos se pague
y ninguno pueda haber ni lleve salario
ni otra cosa alguna por razon
de las dichas provisiones para
que en cada un año

Diputados del
Regimiento
y Salario
y se da traslado

La qual acordo y nombro por diputados para la
dicha causa que se ha de tratar del dicho
negocio que se ofrece de esta ciudad y de mas de los
dos diputados del Regimiento que para
lo contenido en la dicha provision
se nombran juntamente con
Antonio Ruiz Francisco de Segura
Pedro Damian

Sesion

En la ciudad de Murcia a siete dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y
cinco años se juntaron en ayuntamiento
los señores justicia y regimiento
de esta ciudad a tratar y conferir
lo contenido en la provision
de su magestad de veinte y quatro
de febrero de este año
de mandamiento de los señores
Alonso Nuñez de Vera
Francisco de Segura
Regidores

Pedro Ruiz de Segura y Alonso
de Vera Nuñez
Alonso de Vera
Juan de Vera y Nuñez
Alonso de Vera
Juan de Vera y Nuñez
Juan de Vera y Nuñez

Y la ciudad acordo que se responda a la carta de su
magestad

Se cometió a los dos Regidores Diputados
Treu de Regimiento Estan presentes y juntos
con los demas

Y Su Md dixo que entendia las nuevas ordenanças
sobre la buena administracion de la Justicia no se entienden
para la dicha ciudad sino que se executen
y guarden las que ahora tiene y para ello
provea lo que mas convenga y para ello
los Diputados y los dos
Regidores presentes para
que lo vean y digan
lo que les parezca

Fecho ut supra

Fernando de Vallecilla

Fernando de Vallecilla

Escribano

En la Villa de Madrid a treze dias del mes de Enero
de mill y quinientos y noventa y quatro años
estando en Ayuntamiento como lo an de costumbre
los Señores

Licenciado Muñoz Treu de Alvarado
Regidores

Diego Vlacaraza
Sebastian Ruiz Francos
Pedro Ruiz de Agüero

Procurador General

Juan Perez de Madrid Procurador General
dixo que en cumplimiento de lo proveydo
por Su Md se ha de cumplir lo proveydo por Su Md
Y para ello convenia se haga
los Caballeros Regidores que hagan
los Capitulos y pongan por escrito
Ante Juan de Sebrianda Escribano

Y la Villa
Y la Villa

Y la Villa dixo que en quanto a lo proveydo
por Su Md se notifique a la Justicia
y Regimiento de esta Villa
que cumplan lo mandado
y que se notifique a los Regidores
que hagan los Capitulos
y los traigan para
que se provea lo que convenga

Fecho ut supra

Licenciado Muñoz Treu de Alvarado
Diego Vlacaraza
Sebastian Ruiz Francos
Pedro Ruiz de Agüero

Que se causaren sobre cada pago y sobrancel dello

Tenor para ese

En el dho cabildo ordenado nuevamente por todos y cada uno de los dhos señores que la dha nombrada tienda de servicio de ese dho año y señalado la alhanega para cada que la comprare a juan de rojo de tendero y por que para esto hacer y para mantener y guardar esta dha ordenanca es necesario que cada uno de los dhos señores ponga cierta cantidad de maravedis para juan de rojo tendero la cual sea necesario

Costas

Y la dha cosa acordo se entienda que si alguno de los dhos señores contraviniere a esta dha ordenanca y no quisiere pagar la dha cantidad que le cupiere de la dha tienda que pague las costas que se causaren a los dhos señores

Esta es a mesma orden que tiene la carne

Y la dha cosa acordo que cada y cualquier persona de estas que de nuestra nacion no diere fe y manifestare a los dhos diputados de cada mes lo que hubiere comprado para su mantenimiento

Bula de once cientos y sesenta y una para que no se pueda comer carne

Y la dha cosa acordo que los dhos diputados hagan cumplir y guardar esta dha ordenanca y mandar llevar y llevar las penas en ella contenidas a los que contra ella hicieren

Nose cumple

Y la dha cosa acordo que la carta que se acordo se escribiese al cabildo de Vejer sobre la administracion del pedazo de barro que tiene de la mesma manera se cumpla y guarde

Juan de Rojo

Pedro Ramirez

Sigue

En la dha villa de Conil a diez y siete dias del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y un años se juntaron en ayuntamiento a cabildo de justicia y regimiento los señores que de suso van nombrados

Alcaldes

Pedro Ramirez

Sebastian Ruiz Gran

Regidores

Juan de Rojo

Pedro Ramirez

Pedro Ramirez

Rodas

Diaz

Rodas

Diaz

Rodas

Diaz

Titulo de Regidor de D. Justiniberme

Don Phe por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de murcia de Jahen de los algarbes de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias orientales y occidentales y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria duque de Borgoña de Bravante y de Milan conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina &c. por quanto el Rey mi señor y padre que santa gloria aya por una Carta y provision suya firmada de su mano y sellada con su sello de que adelante se hara mencion hizo merced a Juan de Ayala de un oficio de Regidor perpetuo de la villa de Madrid con la calle de Toledo segun mas largo en la dicha carta que sobre ello le fue dada se contiene la qual por parte del dicho Juan de Ayala nos fue mostrada por ante los del nuestro consejo de la dicha villa de Madrid y nos pidio y suplico que atento que el dicho oficio de Regidor por fin y muerte del dicho Juan de Ayala su padre es vacado y a nuestra disposicion y provision por no haber dexado hijos legitimos ni otros herederos forzosos a quien pertenezca segun fuero y derecho de estos nuestros reynos y señoryos y el dicho oficio de Regidor pertenece a nos de proveer y nombrar persona que sea a nuestro servicio y bien de la republica de la dicha villa de Madrid le mandasemos dar nuestro titulo y provision para que pudiese usar y exercer el dicho oficio de Regidor o como la nuestra merced fuese y nos tuvimos por bien y mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos queriendo hacer merced a vos el dicho Juan de Ayala por la presente vos hacemos merced y damos licencia y facultad para que podais tener y tengais el dicho oficio de Regidor perpetuo de la dicha villa de Madrid con la calle de Toledo segun y como lo tuvo y poseyo el dicho Juan de Ayala vuestro padre y segun mas largo en la dicha carta que sobre ello le fue dada se contiene y declara y por esta nuestra carta mandamos al concejo justicia Regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Madrid que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre y estando presente vos el dicho Juan de Ayala o vuestro procurador en vuestro nombre segun dicho es y no de otra manera os den y reciban por nuestro Regidor de la dicha villa de Madrid con la calle de Toledo y vos hagan y consientan usar del dicho oficio y de todas las cosas anexas y pertenecientes a el segun y como lo han y tienen y deben tener y usar los otros nuestros Regidores de la dicha villa y vos guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preeminencias prerrogativas y inmunidades y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio de Regidor debeis haber y gozar y vos deben ser guardadas y vos no consientan ni den lugar que sobre ello ni sobre parte de ello vos sea puesto ni movido pleito ni embargo alguno antes en todo lo que toca al uso y exercicio del dicho oficio de Regidor vos amparen y defiendan y hagan amparar y defender por cuanto nos por la presente vos damos facultad y poder cumplido para usar y exercer el dicho oficio de Regidor segun dicho es y para que vos sea guardado todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello segun y como dicho es y vos el dicho Juan de Ayala antes que useis del dicho oficio de Regidor hagais el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debe hacer segun la forma de nuestros reynos y señoryos y el dicho juramento hecho y no de otra manera vos consentimos y dejamos usar del dicho oficio de Regidor de la dicha villa de Madrid con la calle de Toledo segun dicho es y mandamos que vos sea guardado todo lo contenido en esta nuestra carta segun y como en ella se contiene y declara y que no vayan ni pasen contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido en manera alguna so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada uno que lo contrario hiciere y demas mandamos al hombre que vos mostrare esta nuestra carta o su traslado signado como dicho es que vos emplace que parezcais ante nos en nuestra corte del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno que lo contrario hiciere y mandamos so la dicha pena a cualquier escribano que para esto fuere llamado que de ello vos de testimonio signado con su signo para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado y de como se cumple mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro infrascripto secretario que fue fecha en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de octubre de mil y quinientos y veinte y un años yo el Rey por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos

[illegible] y perpetuy dadaun q le que le nuncaire no aya abido m
bi ba dicho hi cado alguno deco pueda le tale expresum y mucha q
de unto que aya ido le aun que no se exprese en tenos dentro de tres
Lacej q hade pueder tos dios o de q ffo a que tubiere edad o ffo
le tubiere de heredar a ef q por ser menor de edad o muger o por otra cau
no lo pueda administrar ni exercer tenga facultad de nombrar en otra q en
en tretanto q no sea de edad o la ya o muger en cuyo caso la sirva y presentando se ella o
cu lar y poner el mayorazgo en q ffo bos o la ya q le quedare y que quisiendo vin
en ello podais y puedan hacer y de ello os damos licen y facultad para ello con las
condiciones vinculos y prohibiciones que quisieredes y aun que la en q sum ne cesitatis ffos
os y vos sirvos con que hiciendo le en sub cesso nuevo aya de hacer titulo con las
q de que se hade constando el sucesso en cada uno y que muriendo ffo
o los ya o personas en q le tubieren ynd os poner mi de facto en posesion
el todo con todas ffo aya adelante y tenga de que tubiere de heredar y por ffo
y hijos y si cumpliere a muchos se queden con bene fe y dis poner de ello por judicial mente
uno de ellos por esta ley sucesion y adjudicacion se heredare en ffos
y que el todo en los ciertos y casimenes de Iglesia le le mayorazgo y el de cada uno
sando con ning otro se pierda nicon ffo s que mi y que da en de mi con ffo s a el ffo
y hiendo subado y habilitado el que el que tubiere le aya en aquel o
quellos que tubiere en dho de heredar le en la ffa que da y del que muriere
sin dis poner de ello con las ffas y calidades y condiciones que hemos
que aya yo y tengais el todo ffo y los que os de vos y vos sus herederos y sub
cesores y la ya ffas o personas en que de vos o de ellos y vi el titulo bos o cada
y cada una de ellas perpetuam en la forma y manera que tengo dicho ffo de
de gimi nistracion aviendo y jurando q mandamos que to me la razon de la
nra carta y privilegio con ynserto en forma dada en madrid a veinte y tres de
octubre de mill y seiscientos y treinta y nueve años y yo el rey por mi y por
se bastian de contreras y mi tarde secretario de el rey nro s lo hize
escrivir por mdo del Arcobispo de Iglesia de mesa
de molina el conde don fco de Ramirez faxina el don juan chu
macero y la milla Registrado fernando martinez de leon tome la razon por su libro de leon = vasm
de hibiciones = fho de = en conque fenece el Por mdo =
El dho s fho de corrijido y concertado con el original de donde
y de ffer mdo trasladado y sacado fue tomado en
manos del dho Alferez y cobedecido y de que con
forme cabeca y obedecieron con el acatamiento debido
y la dha dixo que no embargante que ella sea
tinbermuda en persona mi y por ynca de su hijo y dixo
que egidor de esta v y ministro de el ffo de esta
y ynquisicion para cumplir con esta y tiene
a cor dazon se haga y ffo en todo segun y como en ella se
contiene y mustinbermuda y la cual nombro para
dos comisarios de esta v dos alos ffes de don

Porsocloss de Gr de Gonçalo Gustm

y de sustentar la limpia concepcion que
de nuestra señora la bienaventurada virgen
madre de nuestro señor Jesu Christo. y luego
leydo el dicho auto y mudo se asento en el
ayuntamiento de veynte y quatro regidores mas
modernos de esta ciudad de los quales y del
dicho corregidor fue leydo el dicho auto
y dello fue pedido por parte del dicho corregidor
testimonio en publica forma y manera
y asimismo leydo el dicho auto y dello
dicho alguacil fue pedido por parte del dicho
procurador mayor. la dicha ciudad mando dar
testimonio para ante la magestad del rey nuestro señor

Don Melchor de Alcocer

Pedro Ruiz de Alcaraz

Alcaldes

Pedro de Ayala

Alcaldes

Pedro de Ayala

Alcaldes

Pedro de Ayala

nuñez de peralta alcorrejdor de Baeza y de la dha ciud. persona abil y suficiente
para el dho ofo. por tener la dha elección nombramy antiguas costumbres y posesion
y confirmación no pertenecía como administrador suso dho. suplicandome le mandase
ver y aprobar y confirmar y darle mi carta de aprobación para que use del dho
correjdor del Valle. fuese bien admitido a uso y exercicio del dho ofo. como la otra
mi persona. Lo qual visto por los del dho mi consejo y cuenta y confirmación que
presentaby por donde consta concurrir en vra persona las calidades que
se requieren para poder servir el dho ofo. por cuanto. Fue fuystes elegido
nado y aprobado. Por la presente. lo. o. apruebo y Rabiseo el nombramiento
del dho ofo. en vos. el dho correjdor del Valle y mando al Justy
del dha ciudad que estando juntos. en su Ayuntamiento segun que lo tienen
de costumbre tomen y reciban de vos el dho correjdor del Valle
juramento debida solemnidad que en tal caso se acostumbra y debey hacer
y hecho os reciban a vso. y tengan por su pu. del numero de la dha
ciudad en lugar del dho gregorio nuñez de peralta. y os vsen con los
dhos ofos. en todos los casos y cosas a ello anexas y concernientes y os guarden
y hagan guardar todas las honras gracias mercedes. franquezas
libertades. y exenciones. preheminencias prerrogativas y inmu
nidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dho
ofo. debey aber y gozar y deben le guardar a los que del dha
ciudad reciben y tengan. y os deben guardar todas las honras y
franquezas que por razon de dho salario y otras cosas a dho ofo
anexas y pertenecientes segun que mejor y mas cumplidamente
mejor uso. guardo y recudio y debio y deuis usar y guardar y recudir
a sicho gregorio nuñez de peralta como a cada uno de los otros sus
que antes de ora y donde al dho ofo. bien y cumplidamente en manera que
los no mengue. ni falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni
contrario alguno. ni no impidan ni consientan poner ni hayo puesto.
os recibo y hey por recudido al dho ofo. y uso y exercicio del y todo y poder y
facultad. para usar y exercer el dho ofo. por vos y en vro nombre ni alguno de los
del vro cabildo regimiento y recudir con los derechos y salarios y otras cosas a dho ofo
anexas y pertenecientes segun que mejor y mas cumplidamente

a Pagar de la renta della y asi cumania alos tiempos segun y como los otros escriuanos Reales y del en pagar dello y mandar dar Carta[s] en Madrid a [illegible] dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueue años = Yo el Rey = Yo Vincencio de Ocaña y Aparicio secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mand[a]do. Registrada Francisco de Quebedo. Chancillerr mayor de Quintos. El Licenciado Juan de Ceballos y mendoça. Diputado Miguel de Carbajal y Mesia. El Doctor Gonçalo de Butaman Alcalde del Rey D. Antonio Fabricio Ronquillo.

En Salamanca a veinte y dos dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueue años ante el Licenciado Don Pedro de Iguarán Alcalde mayor de la dicha ciudad por su mag[esta]d. Parescio Lorenço de Ceballos vez[in]o desta dicha ciudad en nombre y como procurador que dello hizo fee de la carta de poder de Rodrigo de Ceballos vez[in]o de la villa de Ledesma que de suso va incorporada. Presento ante su mag[esta]d. con el Real titulo de su mag[esta]d que de suso va incorporado. Para que lo cumpla y execute y mande dar y librar su carta de Real executoria en la mejor forma que pueda y haya lugar de derecho. Y pidio justicia y testimonio. Lorenço de Ceballos. Ante mi Juan de Ledesma.

En Salamanca a veinte y dos dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueue años. El Alcalde mayor de la dicha ciudad por su mag[esta]d. con esta carta de poder del dicho Rodrigo de Ceballos vez[in]o de la villa de Ledesma en el contenida y por el presentada. Dixo que mandaua y mando que el dicho Lorenço de Ceballos en nombre del dicho Rodrigo de Ceballos su parte pida y haga lo que le conuenga. Y asi lo proueyo y firmo. Don Pedro de Iguarán. Ante mi Juan de Ledesma.

Y despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de Salamanca a veinte y dos dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueue años. El dicho Lorenço de Ceballos en nombre del dicho Rodrigo de Ceballos su parte presento ante su mag[esta]d. y ante mi el dicho escriuano el Real titulo de su mag[esta]d que de suso va incorporado. Para que lo cumpla y execute y mande dar y librar su carta de Real executoria en la mejor forma que pueda y haya lugar de derecho. Y pidio justicia y testimonio. Lorenço de Ceballos. Ante mi Juan de Ledesma.

Y despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de Salamanca a veinte y dos dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueue años. El dicho Lorenço de Ceballos en nombre del dicho Rodrigo de Ceballos su parte presento ante su mag[esta]d. y ante mi el dicho escriuano el Real titulo de su mag[esta]d que de suso va incorporado. Para que lo cumpla y execute y mande dar y librar su carta de Real executoria en la mejor forma que pueda y haya lugar de derecho. Y pidio justicia y testimonio. Lorenço de Ceballos. Ante mi Juan de Ledesma.

Y despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de Salamanca a veinte y dos dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueue años. El dicho Lorenço de Ceballos en nombre del dicho Rodrigo de Ceballos su parte presento ante su mag[esta]d. y ante mi el dicho escriuano el Real titulo de su mag[esta]d que de suso va incorporado. Para que lo cumpla y execute y mande dar y librar su carta de Real executoria en la mejor forma que pueda y haya lugar de derecho. Y pidio justicia y testimonio. Lorenço de Ceballos. Ante mi Juan de Ledesma.

Diputados de Cer

En cauo nombro por Diputados para la Cort[e] de Cigales
de este presente año para tratar y conuenir
y tratar y dos cosas arrendar conel condicion de
q[ue] pasados estos dos años q[ue] corren para este q[ue] viene
Pedro Ruiz de Segouia nueua Regidor en el lugar
y en nombre de Cristoual de Segouia para lo
q[ue] resta de dicho año.

En cauo nombro por diputados para arrendar el rentado de
Sacoreduna y Blanquera y para las obligaciones de aceyte
y de cascado de este cauo para este año viniero de myll
y quinientos y treinta y dos años q[ue] corren
y Ruiz de Segouia nueua Regidor de Miñon en el lugar y
en nombre de Cristoual de Segouia para este
dicho año viniero.

Fermin de Vicuña

Pedro de Segouia

Escribano

En cauo de cauildo Lunes catorze dias del mes de henero de myll
y quinientos y treinta y dos años se juntaron en ayuntam[ien]to
y Diputados della q[ue] presentes se hallaron q[ue] son q[ue] a yuso
como lo an acostumbrado de hazer

Pedro de Segouia

Pedro de Segouia

Diego de Segouia

Diego de Segouia

Pedro de Segouia

Pedro Ruiz de Segouia

Alcaldes

Alcaldes

Alcaldes

Pusieron

Dixo

Dixo

Dixo

Firmó

Firmó

Firmó

delbrabante y milanes de Flandes de tirol y barcelona de vizcaya y de
molina &c. Porquanto sabiendo se nos suplicado por parte de Garcia de Figueroa Regidor de
la villa de Ayllon por su petición y yzzemunaciones della a treinta y vno de octubre de
mil y quinientos y quarenta y seis años nos hizo relacion que siendo nos seruido de le hazer merced
de vn oficio de Regidor de la villa de Ayllon con voz y voto en el cabildo de la dicha villa para
que lo pudiese seruir por si o por su suficiente theniente segun mas largamente en la dicha
nuestra carta de merced que sobre ello le mandamos dar se contiene y nos suplicado le mandasemos
dar nuestra carta de confirmacion della o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los
del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la qual vos confirmamos la merced que por nos
os fue hecha del dicho oficio de Regidor de la dicha villa de Ayllon segun y como en la dicha
nuestra carta se contiene y vos mandamos que vsedes y exerzades el dicho oficio de Regidor
de la dicha villa de Ayllon segun y como en la dicha nuestra carta se contiene y vos
mandamos que vsedes y exerzades el dicho oficio de Regidor de la dicha villa de Ayllon segun y como en la dicha nuestra carta se contiene y vos

En visto leydo Dl Titulo cedso Dn Thomas Rmz de Agurto y Cedso Dn Pedro de Ocio Regidor mas antiguo destos presentes mayor Enque mando se dsse dho titulo y la posesion de dho Regimiento que pidieron y pusieron en dho cabildo y exhibieron con ella acatamiento debido y en cumplimiento de lo qual dho Sor Corregidor mando se pasase y pase a dha Iglesia Cathedral desta Ciudad donde estando presente el Sor Dn Pedro de Ocio y Dn Agustin Bermudez Regidores mas antiguos destas presentes para dar la posesion en nombre de dho Regimiento a dho

[illegible] que dixo Sacal Sico [illegible]
posesion de dho offo de Regidor desta
Ciu.d y de como quieta y pacifica mente vso
y exerce dho offo de Regidor desta Ciu.d
sin contradicion de persona alguna y desta dio
por pedio por testimonio y de todo
lo mandaron dar

[illegible] Ordinario y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

En la Ciudad de Cuzco en diez y siete dias del mes de
Noviembre de mill y seiscientos y treinta y vn años estando
en Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad presente el
Señor Don Francisco Ruiz de Arana Corregidor desta
dha Ciudad y los Señores Alcaldes ordinarios y Regidores
que abajo firmaron sus nombres

Don Francisco Ruiz de Arana
Don Gonçalo de Carvajal
Don Juan de Saavedra
Don Gonçalo Tello de Sotomayor
Don Alonso de Loaysa y Mendoza
Don Juan de Vargas Carbajal
Don Juan de Vargas Carbajal
Don Gonçalo Tello de Sotomayor
Don Alonso de Loaysa y Mendoza
Antonio de Cuellar
Don Juan de Vargas Carbajal
Antonio de Cuellar
Don Gonçalo Tello de Sotomayor
Don Alonso de Loaysa y Mendoza

y estando juntos en dho Cabildo Justicia y Regimiento
dixeron que por quanto Don Juan de Vargas Carbajal
Regidor desta Ciudad tiene presentada peticion ante su
Señoria del Señor Corregidor para que se le de licencia
para poder vender vn oficio de Regidor desta Ciudad
que tiene y para que se le de licencia para poder
vender y traspasar el dho oficio de Regidor desta
Ciudad que tiene y para que se le de licencia para
poder vender y traspasar el dho oficio de Regidor
desta

Libranca sobre
la dicha

Diuersos autos
de ynstancia
y de visitacion

Primo cabildo para el subsidio
y
Libranca sobre la dicha

Libranças

Recebimento

Llaves de L

Sitio de Lagunas

Clavo de la obra cantera
dongmuno de 1629 años
desiembre de mill y seiscientos
y veinte y nueve

En la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de diziembre de mill y ochocientos y setenta y ocho años se juntaron en su ayuntamiento los muy ilustres señores licenciado Gaspar de Ribadeneyra, corregidor, don Juan de Acuña y Vargas, don Juan de Mendoza y Luna, don Juan de Silva, don Juan de Guzmán, don Juan de Zapata y don Juan de Tapia, caballeros regidores desta villa, estando en ayuntamiento como lo han de costumbre para tratar las cosas tocantes a la república.

Estando presente don Antonio de Zayas, corregidor desta villa,

Pedro Núñez Delgadillo
Miguel Sánchez Zapata
Alonso de Ledesma Santander
Fernando de Ribera
Gabriel de Cuellar
Diego Ruiz de Contreras
Juan de Luzón
Juan de Santarén
jurados de la dicha villa.

Este ayuntamiento se dio mandamiento de prisión contra Gregorio Núñez, depositario de propios desta villa, por ciertas peticiones de cargos que se le hicieron sobre la cuenta que dio de los propios desta villa, y se entregó el dicho mandamiento a Juan Ruiz, alguacil desta villa, para que lo ejecutase, el cual dijo que lo cumplía y cumplió.

Luego, en este ayuntamiento, se leyó una petición de Gregorio Núñez, depositario de propios desta villa, por la cual dijo que, habiendo dado cuenta de los propios desta villa que tuvo a su cargo, se le hicieron ciertos cargos, de los cuales pedía se le hiciese alcance, y que, habiendo dado fianzas de que daría cuenta con pago de lo que se le alcanzase, se le mandase dar mandamiento para que se le entregasen los libros y papeles que tiene tocantes a la dicha cuenta, para que pueda dar la cuenta que se le ha pedido, y que, habiendo dado la cuenta, se le mande dar el alcance que se le hiciere, para que pueda cobrar lo que se le debiere, y que se le mande dar mandamiento para que se le entregue el dinero que tiene en su poder de los propios desta villa, para que pueda pagar lo que debe

nombrado por esta V.ª quando vuestra Mag.d no estava
en esta villa de que se dio a don Antonio de Zarate del Consejo
de Madrid que estava en esta V.ª con comision de vuestra Mag.d
Junta para que hiciese y informacion como el dicho
no estava para poder recevir por estar ausente no de jos
lo y hacelos y vmedo por otra parte = no quiso recivir
la dicha informacion = y el dicho don Antonio mando
dello en rebeldia por el dicho fiscal y informacion
del estado del dicho pleito a instancia y no queriendo
hacer el dicho pleito por estar muy perdido el dicho pleito
via de poder y perder por ser dos pilotos y abierto trayd mo
strado y encerrado en sobre escrito el dicho don
Antonio y abierto auto en que vuestra Mag.d mandase
de esta V.ª Mag.d se recibiese el dicho pleito mandando
dicha informacion so pena que dada por ninguna
hasta con audiencia de estado y reo y
pondio y proveydo en razon de la dicha informacion
de suso lo recivia a prueba dello por otra parte
y se anbisitado los dichos Granero y a ora se abrio
y dado mano fue el dicho pleito de que
dado a demora con vnguarto de
cada vno en que esta para que dos se ajunta
con vuestra Mag.d y aviendo visto
lo que en esta razon se ha hecho y platicado
y que en esta razon vuestra Mag.d mande lo
que mas a su servicio convenga y mas
justicia sea que vuestra Mag.d mande
tiene el dicho pleito = y siendo necesario sobre
el dicho pleito lo que se debe // vuestra Mag.d lo
que mas

Gramatica

la vista acordado se cumpla lo acordado y de esta
sentencia dello suplico = y los dichos don Pedro Ruiz de
Villamudo y Agustin Bermudez y Miguel Saenz de
Arroyo en sus pareceres dello se ajuntaron en
y de voto estaron no les parece que aya alguno de los
que tiene en cubierto el dicho pleito atento que al
tiempo que se hicieron los nombramientos de abogados
y procuradores no eran en esta
Corte esta junta mas fuera y dan noticia de los
pleitos de los procuradores y abogados de esta
Corte y a lo que dello sabe los procuradores y abogados de esta

dr.o Ayo. Esto q̃ V.as tiene nombrado por Rector de Gramatica en ella en lugar de Sebastian de Ocampo q̃ V.as tiene licencia de Consejo para ver a Cabuypo para enseñar en Marcobispo y sobre q̃ Como q̃ en V.as se le hizo de contra el dho Sebastian de Ocampo por cierta causa q̃ en nro Consejo se trato y la causa q̃ V.as tuvieron para nombrar a dho Antonio de Camargo y no a otro q̃ se hallo presente a la dha Provision y salario

Y Suplico se haga el dho nombramiento y no se revoque en ningun tiempo que tuviere hijos el dho Antonio de Camargo como en tiempo es justicia que pido con costas

Y Vista por el dho Sindico dixo que cierto y le consta ser verdad lo en el contenido y que los padres vecinos estudiantes que enseñan en el dho de Camargo segun que en ellos no consiste la enseñanza y que de no revocar el dho nombramiento se seguiria mucho daño a los vecinos y estudiantes que quisiesen aprender la dha Gramatica y que los padres que tienen hijos en el dho de Camargo los embiarian a otras partes y con la revocacion del dho nombramiento que en favor del dho Antonio de Camargo y otra que en favor del dho Antonio se hizo para que lea la dha Gramatica en esta villa en el dho de Camargo se seguiria mucho daño a esta villa y a los estudiantes que en ella quisiesen oir la dha Gramatica por lo cual pide a V.as no revoquen el dho nombramiento y en caso que de justicia se revoque

Alcalde Pedro de Ayala

Alcalde Hernando de Ayala

Alcalde Hernando de Ayala

S.S.M.ª

En la Ciudad de Cuenca a catorze de Diziembre de mill e seis
cientos e treinta e una años se juntaron en Cabildo ayuntamiento que
tienen y tienen por costumbre los Señores Justicia y Regimiento
desta dicha Ciudad los de yuso escriptos segun e como lo an de costumbre de se juntar

El Señor Don Fernando Munoz Trevexo y Ayala Caballero
del Abito de Calatrava Regidor desta dicha Ciudad

El Señor Don Juan de Valenzuela y Figueroa
Pedro Ruiz de Luna

Gabriel Bacalao
Agustin Bermudez

Alonso de Becerra Cano Fernandez
Juan Lopez de Cuenca
Pedro Ruiz de Martin

Se leyo

Y luego el Señor Don Fernando Munoz Trevexo dixo que ha recevido una
carta de su Señoria Don Antonio de Contreras, Sindico Procurador
General destos Reynos y Provincias de Castilla en que le haze saber
los Procuradores de Cortes que por mandado de su Magestad
y a bien de la Republica destos Reynos se an juntado en esta Villa
de Madrid para tratar y conferir algunas cosas tocantes al
seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y al bien y
aumento destos Reynos y que para ello sean embiado
poderes de todas las Ciudades destos Reynos que tienen voto en Cortes
y que para que en esta Ciudad se cumpla lo que su Magestad
manda por la dicha Carta se le embie poder en forma
bastante para que en nombre desta Ciudad pueda asistir
y asista en las dichas Cortes y en todo lo que en ellas se
ofreciere tratar y conferir y que para ello se le embie
la Instruccion que se le ha de dar para lo que ha de hazer
y tratar en las dichas Cortes y que para ello se le embie
la cantidad de dinero que se le ha de dar para el gasto
de su camino y estada en la Villa de Madrid donde
se han de juntar las dichas Cortes y que para ello se
le embie poder en forma bastante y la dicha Instruccion
y dineros necesarios para el dicho efecto

Y luego el dicho Señor Don Fernando Munoz Trevexo dixo que
en la dicha Carta se le manda que en esta Ciudad
se junten los Caballeros Regidores della y los Procuradores
de Cortes y traten y confieran lo que se ha de hazer
en lo contenido en la dicha Carta y que para ello
se le embie poder en forma bastante y la Instruccion
y dineros necesarios para el dicho efecto

Y luego el dicho Señor Don Juan de Valenzuela y Figueroa
Caballero del Abito de Santiago Regidor desta dicha Ciudad
dixo que ha recevido una Carta de su Señoria Don Antonio de
Contreras, Sindico Procurador General destos Reynos y Provincias
de Castilla en que le haze saber los Procuradores de Cortes
que por mandado de su Magestad y a bien de la Republica
destos Reynos se an juntado en esta Villa de Madrid para
tratar y conferir algunas cosas tocantes al seruicio de Dios
nuestro Señor y de su Magestad y al bien y aumento destos
Reynos y que para ello sean embiado poderes de todas las
Ciudades destos Reynos que tienen voto en Cortes y que para
que en esta Ciudad se cumpla lo que su Magestad manda
por la dicha Carta se le embie poder en forma bastante
para que en nombre desta Ciudad pueda asistir y asista
en las dichas Cortes y en todo lo que en ellas se ofreciere
tratar y conferir y que para ello se le embie la Instruccion
que se le ha de dar para lo que ha de hazer y tratar
en las dichas Cortes y que para ello se le embie la cantidad
de dinero que se le ha de dar para el gasto de su camino
y estada en la Villa de Madrid donde se han de juntar
las dichas Cortes y que para ello se le embie poder en
forma bastante y la dicha Instruccion y dineros necesarios
para el dicho efecto

S.S.M.ª

En la Ciudad de Cuenca a catorze de Diziembre de mill
e seis cientos e treinta e una años se juntaron en Cabildo ayuntamiento que

[illegible] y ajuntamiento de la Cibdad de Seuilla se juntaron
a Cabildo segund tañida como lo han de costumbre e fasta
e manera de Cibdad
Cabildo ordinario de dos mill e quinientos e treynta e quatro años
Don Gonçalo de Saauedra
Don Rodrigo Ponçe de Leon
Don Alonso de Cardenas
Don Rodrigo de Ribera
Don Alonso de Saauedra
Don Diego de Merlo
Don Pedro Nuñez de Prado
Don Fernando de Saauedra
Don Pedro Nuñez de Guzman
Don Alonso de Saauedra
Don Pedro de Saauedra
Don Diego de Merlo

En la ciudad de Toledo a veinte y nueve de setiembre de mill y seis cientos y treinta y nueve años se juntaron en mi posada el señor doctor don Juan de Chaves caballero del horden de Santiago alcalde de corte de su Magd en esta dicha corte y el señor don Juan de Mendoza caballero del horden de Calatrava y el señor don Juan de Vivero caballero del horden de Santiago y el señor don Juan de Ribera caballero del horden de Alcantara y el señor don Juan de Benavides caballero del horden de Calatrava y el señor don Juan de Mendoza caballero del horden de Santiago

Lanzas de Arones y Gorgiatas cada una
y Otros semejantes presos por esta Ley y cada uno
y Departimentos de suertes
Lo segundo que por esta ley quiere y manda que
se observe y guarde que los Alcaldes habituos y de los Barrios
siendo quienes son y de Embalenes y Estancias
sean como dicho es
y tengo por habituo para ayuda a la paga de
los dichos Alcaldes que las dichas penas
y una que por cada vez demas se apenan
de sueldo que se entienda y declare los dichos
partes La tercera vez dan lo sea para ayuda a pagar
los dichos Alcaldes de los Cibos y Viñas de esta Ley
que mandan y dicen dan los sanados de suerte
que dicen que pide se aplique para los propios
del dicho dano y la tercera que dicen sea para pago de
los dichos Alcaldes = y que dicen que se aparte lo con
suhelo no pidiendo los dichos dans en los sindico desta
Causa lego de esta causa por lo que toca a la parte a
parte = lo que da pedir proseguir y fenecer
bien por cada
Y Ytem esta Ley dan Prueda arrendar todas las tier
ras con excepcion para ello quedandose las tier
ras con excepcion para los sanados En como nun
to toca a las tierras para los sanados Item los vs de esta Ley dan
= Lo prueda apartar y declarar los dichos Alcaldes
Y Y tem esta Ley dan Embargo de todos los propios
prueda arrendar para esta Ley en la dicha
esta manera dicho y declarado por la dicha
manera y forma que esta dicho se venda por esta Ley
Y Y tem esta Ley prueda arrendar en que pone en
el cercenamiento de cada vecino de en los mesones
de cada y cada uno mas que diere en cada cercenamiento
arriba dicho para los Alcaldes =
Y Y tem esta Ley dan Prueda arrendar seis tabernas en los
lugares que esta Ley dan señala en esta Ley dan que queda
abierta en ninguna manera y se pueda usare
y nueva expendedor de Vino en ninguno

Poder

Salvo derecho de

760

Don Luis Berm.de de Sr.m Peyerno Vela y Vdad
de Villalba y de Sr.a Sr.a Gerardo Sonal de Xuarez Fabian
Caeiro Sebastian Ruiz Francisco de Sr.a Pedro Ruiz de
Villanueva Don Justin Berm.de mesa y de la misma
Suarez Catalan y Regidores de esta Vdad Decimos
Como en nombre de todos los demas Regidores de esta
Dicha Vdad que por quanto estamos Cierto y Cauto de
Lo que Diego Blanco Escribano de su Mag.d
de Dr.o Serrezuela y de Nego.o para hacer
Manuel Fiz Cabero Alcalde Mayor y Justicia dor de
Esta Vdad Presente y Lauca de Madrid confrad
Tras de Justicia y Jurar en Due das sobstitutos y de este poder
En nombre dos nos y los hacer y poner otros
Semejantes quedando todavia en Cada uno de estos poder
En cada uno de ellos Para que en nombre de estos Vros Partes
En nombre de esta Vdad Parezca ante Su Mag.d y los de su Con
Sejo y ante Cualesquier Justicias y Juezes de Su Mag.d
Dados que sean Repartidos de estos Vros Partes por
Como en Cada uno de ellos Para que en nombre de esta Vdad
Usando de ellos y sacar la confirmacion de ellos
Y en razon de ellos hagan todos los Autos y Diligencias
Y Requerimientos y protestaciones
Y Contradiciones que convengan y Sean
Necesarios y Que nos estos mismos
En nombre de esta Vdad Sabiamos
Y podiamos hacer si Presentes fuesemos
Y poder Cumplido Bastante segun
De Derecho se requiere
Y Necesario Sea y de Su Derecho se requiere

[illegible] damos y otorgamos con[illegible] y
[illegible] y [illegible] de la Administra
ción y [illegible] damos y constituymos
[illegible] de [illegible] y su [illegible]
a [illegible] todos ellos, sobrejuramos [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y
[illegible] otorgamos la [illegible] que
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y nueve de [illegible] de mil
[illegible] y treinta y
[illegible] y [illegible] jurada por tercero y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Pedro Nuñez

Juan Hernandez
Mesia de Lacerda

Lacnas
oceas Generas

Fabricio Lacerda

Pedro Fernandez
Recebedor

Manoel Soares
Carvalho

762

En la Ciudad de Cuzco a veinte y dos de Noviembre de mill y
quinientos y treinta y nueve años estando en el dicho cabildo
y ayuntamiento justicia y regimiento
los presentes se hallaron nombrados para tratar de lo tocante
al buen gobierno

Alcalde por Gutierre Maz de Carvajal

Regidores

Diego Velazquez de Silveira
Gabriel Valeriano
Miguel de Cuellar

Don Alonso de Loaysa
Don Agustin Bermudez

Procurador general

Antonio de Ribera

Alcalde Pedro Alonso Nido

Sal V

Habiendose dado cuenta de un repartimiento de Indios
questa dentro y fecho por mandado de su Magestad
y la cual habiendose visto la dicha merced que el dicho
Lo que tiene en oficio y como el dicho repartimiento como en el se
contiene y fecho por virtud de la dicha merced
y visto por este cabildo acordaron de nombrar
y nombraron a Diego Velazquez y a Alonso Nido
para que vayan a ver los indios contenidos en el dicho
repartimiento y hagan la tasa de los tributos
que cada uno de los indios han de dar conforme
a la dicha merced y repartimiento y lo traigan
ante este cabildo para que se provea lo que
mas convenga y se cumpla lo en la dicha merced
contenido

Gramatica

En este ayuntamiento se leyo una peticion de Antonio de
Camargo sobre leer leccion de gramatica en esta ciudad
y que para ello se le diese casa y lo demas que
ello acontenido y certificacion dada por los padres de
de Santo Domingo de esta traslado de segun parecia
por lo cual visto = La dicha ciudad habiendo tratado
lo suso dicho acordaron que para que cumpla lo
dicho que lea en esta ciudad =

Lectores

La dicha ciudad acordo de nombrar y nombro
por regidores para ver los memoriales
y en todo lo que tocare a los lectores y maestros
y dar licencia
para que lean en esta ciudad ayuntamiento =

Procurador

El procurador dixo que suplica a esta ciudad
de orden que en esta ciudad haya buenos lectores
y suficientes para que lean y enseñen a los
naturales de esta ciudad y para ello se
les den buenos salarios y casa en que
vivan y para ello se junten todos los
vecinos de esta ciudad para que
vean lo que mas convenga y se provea
y mande lo que mas convenga
y pida por testimonio

Procurador

La ciudad dixo que esta presto de hacer
lo que mas convenga

En la dicha ciudad de Toledo a veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y cinco años estando en la sala de ayuntamiento de la dicha ciudad los muy magnificos señores Don Juan de Silva Marques de Montemayor, Don Diego de Castilla, Don Juan de Ribera, Don Juan de Guzman, Don Juan de Mendoza, Don Juan de Ayala, Don Juan de Silva, Don Juan de Toledo, Don Juan de Cardenas, Don Juan de Luna

En la muy noble y leal ciudad de Cádiz a treinta y un días del mes de diciembre de mill e seiscientos e treinta y una años se juntaron en la Sala de Ayuntamiento desta ciudad la Justicia y Regimiento de ella que presente fue estando en la dicha sala de Ayuntamiento desta ciudad a son de campana tañida como lo han de costumbre para tratar las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y bien y beneficio desta República y forma y manera que es

Y estando juntos los señores don Antonio de Ribera Manrique caballero del hábito de Santiago alférez mayor perpetuo desta ciudad

Regidores

Don Juan Núñez de Avendaño alguacil mayor
Don Francisco de Mendoza y Sotomayor
Don Gonzalo de Saavedra
Don Gonzalo de Solier y Sotomayor
Don Cristóbal de Vera y Mendoza
Don Nicolás de Amberes Mexía

Don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo
Don Isidro de Alderete y Figueroa
Don Melchor de Alderete
Don Sebastián Núñez Francés
Don Pedro Núñez de Prado
Don Diego de Esquivel y Navia

Don Juan de Mendoza y Sotomayor alcalde ordinario

Juan de Acuña
Juan Gutiérrez de Cabriana
Juan Núñez de San Martín

Y luego incontinente se hizo la dicha junta por el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad y por los demás señores que de suso van nombrados y asentados en la dicha junta y cabildo

Y luego los dichos señores alcalde ordinario y regidores dijeron que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Y luego los dichos señores alcalde ordinario y regidores dijeron que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Entraron en esta dicha junta los señores don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad y don Gonzalo de Saavedra y don Cristóbal de Vera y Mendoza regidores

Y visto en esta dicha junta por los dichos señores don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad y don Gonzalo de Saavedra y don Cristóbal de Vera y Mendoza regidores que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Y luego los dichos señores alcalde ordinario y regidores dijeron que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Y luego los dichos señores alcalde ordinario y regidores dijeron que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Y luego los dichos señores alcalde ordinario y regidores dijeron que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Y luego los dichos señores alcalde ordinario y regidores dijeron que por cuanto el señor don Antonio de Ribera Manrique alférez mayor perpetuo desta ciudad ha de ir a la ciudad de Sevilla a besar las manos a su excelencia del señor conde duque de Olivares y a otras diligencias tocantes a esta ciudad y para ello es necesario que lleve poder de esta ciudad para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo que le pareciere y convenga al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien y beneficio desta República y para ello le den poder cumplido bastante

Cedula de Corregidor de Arcos y Juez de Residencia de dho Corregimiento y Tenor della

Don

Titulo de Corregidor de Arcos

Cedula para que el Corregidor entregue la Vara al Alcalde mayor de Arcos

Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Yslas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. A los Concejo Justicia Regidores Caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Arcos de la Frontera Salud que entendiendo quan sin ample anuestro seruicio y la buena execucion de nra Justicia y paz y sosiego desseays la Vra buena fama es que el Licenciado Alarco antonio de Ouiedo tenga el oficio de Alcalde mayor della y su tierra con los oficios de Justicia Jurisdicion Ciuil y Criminal Alcaldia y Alguacilazgo por tiempo de Vn año contado desde el dia que por bos otros fuere Recibido en adelante porque os mandamos que luego vista esta nra Carta sin aguardar otro mandamiento alguno le entreguais por fin del Corregimiento desa dha Ciudad y su tierra y le dexeis y consintais libremente usar el dho oficio y executar la Justicia por si y sus oficiales que en nra nombre y en los dhos oficios de Alcaldia y alguacilazgo y otros anexos que ha de poner y los quitar y remouer quando a nro seruicio y a la buena Justicia cumpla y poner otros en su lugar y oyga y libre y determine los pleitos y causas Ciuiles y Criminales que en esa dha Ciudad estan pendientes y pendieren durante el tiempo que tuuiere el dho oficio y lleuar los derechos y salarios a el perteneciente y para exercerle todos os conformeis con el y con bras personas y gente le deis el fauor y ayuda que menester Hubiere y que en ello contrario alguno le no pongais ni consintais poner que nos por la presente le Recibimos y hauemos por Recibido al dho oficio y le damos poder para lo exercer caso que por bos otros o alguno de bos al no sea Recibido no embargante qualesquier Vos estatutos y costumbres que en esa dha tierra dello tengais Y Mandamos a las personas que al presente tienen las varas de Justicia de esa dha Ciudad que luego las den y entreguen al dho Licenciado Marco antonio de Ouiedo y no usen mas dellas sin nra licencia so las penas en que incurren los que usan de los oficios publicos para que no tienen facultad y nra voluntad que si el dho Licenciado Marco antonio de Ouiedo entendiere que cumple anro seruicio y la buena Justicia que qualesquier Caualleros y otras personas vezinos desa dha Ciudad o de fuera parte se salgan della y le bengan a presentar ante nos y lo pueda Mandar y proueer a los quales mandamos que luego cumplan lo que el Tesorero nro les ponemos y hauemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo y que conozca de todos los negocios que estan cometidos a los nros Corregidores Jueces de Residencia ausentes o Vng otra qualesquier con forme a las comisiones que les fueron dadas sin

766

A Las partes Justicia y Mandamos a Vos El dho Concejo quedes los propios
desa dha Ciud. deis al dho Licenciado Marco antonio de Ouiedo, otros tantos s.
mis de salario como abeis acostumbrado dar a los otros Corregidores q̃ ha
ta aqui han sido della que para los dhos y hacer los en esta carta cont.
Les damos poder cumplido, y otrosi os mandamos q̃ al tiempo q̃ le requie
res al dho, o q̃. tomeis del fianças legas llanas y abonadas y para las
Acs. q̃ las Leyes destos Reynos disponen y que Resulten en el dho
Corregim. el tiempo que sobligado sin hacer ausencia y si la hiciere demas
de las penas en que por ello incurre pague Vna dobla de oro, para cada Vna
que la hiciere lo qual aplicamos para obras publicas desa dha Ciud. y manda
mos a la persona que tomare Res. al dho Lic. Marco Antonio de Ouiedo
que tenga especial cuydado de saber si ha incurrido en la dha pena y sabi
guada la verdad dello la execute en el y sus fiadores sin embargo de
qualquiera apelacion que dello interponga por quanto Nuestra Voluntad es que lo
cute la dha pena y que assimismo tomeis del las dhas fianças para los
negocios de que conociere por com. durante el tiempo del dho o q̃. y
Otrosi Reciuais del Juram. que durante el dho tiempo visitara los ter
minos desa dha Ciud. a lo menos dos veces al año y renouara los mo
nes q̃ fuere menester hacer y restituya lo que y̆n fuit am. semejante toma
Conforme a la ley de Toledo y instruccion sobre ello hecha por los del
Nro Consejo y no lo pudiendo Buenamente Restituir embie al dho q̃.
Relacion dello para que lo proueamos como conbenga y que seyn forme
si sin orden nra estan impuestos algunos portazgos y imposiciones nuevas
en la dha Ciud. y lo remedie y de lo que no se pudiere Remediar nos
embie Relacion para que Mandemos proueer lo que conbenga. Otrosi
Mandamos al dho Lizdo Marco Antonio de Ouiedo. que durante el
tiempo que tuuiere el dho oficio tenga mucho cuydado. de que se guarde
y cumpla lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino cerca de la
exemp. que los coronados pretenden tener segun q̃ por las prouisiones
instrucciones q̃ libradas en el Nro Consejo esta proueydo y ordenado
y porque auemos sido ynformado. que en los mas de las condena
ciones que se aplican y deuen aplicar a nra Cam. a y mal recaudo y poca
ga mandamos que para que se sepa la diligencia que en esto hace El
dho Licenciado Marco Antonio de Ouiedo durante el dho q̃. todos
los mas. que el y sus oficiales condenaren pa la dha nra cam.
los executen y pongan en poder de Vno de los escriuanos del Concejo
de la dha Ciud. y que en cada Vn año por el mes de Dez. tome las q̃.
de las dhas penas de Camara y haga el alcance liquido y prouea
con la persona a cuyo cargo fueren traygan y embie al nro Receptor q̃

Nral dellas o alguna persona q̃ en mi corte lo huuiere de hauer el dho al-
cançe p.te mente selo entregue con las d.as cuentas y el testimonio
de como fuere cumplido y executado el dho alcançe y haziendo mucho
al d.ho diligencia por todo el mes de Nou.e siguiente de cada año embiara al
mio consejo Razon en forma dello otra perçuimiento que si
no lo hiçiere no le seran librados mis salarios de su salario y mando mos
q̃ el alcalde mayor que pusiere en esa d.ha cuidad vltimo el dho año, o
tros tantos mis de salario como hasta aqui se hanacostumbrado dar a
los otros alcaldes mayores q̃ han sido della demas y allende de sus
derechos q̃ le pertenecen los quales mandamos a Vos el dho conde jo que
deis al dho alcalde mayor del salario del dho Correg.or y que no los paguei
ael dho alcalde mayor el qual sure al tiempo. que le recibiere en su
portal q̃ sobre el dho salario y derechos q̃ le pertenecen no haga parti-
do con el dho Correg.or ni otra persona alguna q̃ el mismo sura. ni haga el dho
Correg.or al qual mandamos q̃ lleue los capitulos que han de guardar los
Corregidores destos Reynos y los pres.te en el dho conde jo al tiempo q̃
fuere recibido y los haga escriuir y poner en las casas de
ayuntam.to desta d.ha cuidad y haga lo en ellos contenido con a perçeuim.to
que si no lo hiçiere y guardare se proçederá contra el por todo Rigor
de Justiçia a Vn que diga que no sufra dellos y que tenga especial cuydado
de que se cumplan y guarden las cartas y sobrecartas que tan dadas fa
q̃ los Regidores nuestros oficiales de conçejo nombran con senor q̃
haga en ello las diligencias necessarias y ponga todo Recaudo
q̃ los caminos y campos desta d.ha cuid.d esten seguros y q̃ sobre ello haga
los Requerimientos necessarios a los caualleros que tienen casa
fuerte y si fuere menester hazer sobre ello mensageros los haga a esta
desta d.ha cuid.d con acuerdo de los Regidores della y que no pueda dejar
de venir a su noticia Y ansimismo haga cumplir las cartas y
provisiones que dispongan que se guarden y conseruen los mont.es
y sobre ello haga las diligençias conuiniente y guarde y cumpla
lo cont.do en la ley de las nueuam.te Recopiladas q̃ habla cerca de
la ord.n y cumplimiento de la con seruaçion dellos y de los plantios
como en ellas se contiene con aperçiuim.to que no lo haciendo y cum-
pliendo se le executara en su persona y bienes sin q̃ no sea menester
mas mandam.to ni otra diligençia y para lo qual le doy poder cumplido
con todas sus incidençias dependençias anexidades y conexidades
otrosi mando a los del mio conseio Presidente y oydores de las mis
audiençias Alcaldes y alguaziles de mi casa y corte y chancillerias
y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes mayores
y ordinarios y otros Jueces y Justiçias destos mis Reynos y Señorios
y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares y juridiçiones q̃ guarden
y cumplan y executen esta mi carta y todo lo en ella contenido y contra
el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
en manera alguna so las penas en que caen y incurren los que no
guardan y cumplen las cartas y mandamientos de su Rey y Señor
natural y mas so pena de la mi merced y de diez mill mrs para la mi
Camara a cada uno por quien fuere o dejare de cumplir lo contenido
en esta mi carta en la qual mando que no aya lugar ni se pueda
dar ni dispensar ni suplicar ni pedir ni alegar ni suplicar ni pedir
ni alegar ni suplicar ni pedir ni alegar ni suplicar ni pedir ni alegar
ni suplicar ni pedir ni alegar ni suplicar ni pedir ni alegar ni suplicar
ni pedir ni aleg

y veynte y cinco Estatuymos y ordenamos cerca de essa misma en los fueros y no
vos Eclesiasticos sean tenudos en el libro de los fueros y no
vos Eclesiasticos sean tenudos en el libro de los fueros y no
y corrigidos que en ellos pusieren y nos mandamos en breue reformar
con sejo y antiguos de nuestro reyno fueros viejos y fueros Eclesiasticos y
vsos y costumbres y fueros y costumbres generales y particulares
vsos y costumbres y fueros y costumbres generales y particulares
del dicho nuestro reyno y que tengan fuerça de ley y pragmatica y estos nuestros
fueros y costumbres generales y particulares y que tengan fuerça de ley y nos tengamos
mandado de ellos sacar en limpio y reformados y corregidos segun y como
mandado de ellos sacar en limpio y reformados y corregidos segun y como
son tratados y que al presente tienen y tomar las cuentas de ellos y de
son tratados y que al presente tienen y tomar las cuentas de ellos y de
ellas y hasta ahora no se ha acabado de hacer la dicha reformacion y
ellas y hasta ahora no se ha acabado de hacer la dicha reformacion y
como se acaba y tiene acabado de hacer como conviene y estamos ordenado y
como se acaba y tiene acabado de hacer como conviene y estamos ordenado y
somos informado de como en aquella parte de la ley pragmatica de los
somos informado de como en aquella parte de la ley pragmatica de los
nuestros reynos y estados y señorios en que se trata de la caça y pesca
nuestros reynos y estados y señorios en que se trata de la caça y pesca
se deve tener en los tiempos y en que se puede caçar y pescar como en los
se deve tener en los tiempos y en que se puede caçar y pescar como en los
generales y particulares y en algunas personas assi Eclesiasticas como seglares caçan y
generales y particulares y en algunas personas assi Eclesiasticas como seglares caçan y
pescan en tiempos en que todavia y en muchas partes caçan y a causa de ello
pescan en tiempos en que todavia y en muchas partes caçan y a causa de ello
muy poca caça y pesca y se executan remedios y estatutos dados en
muy poca caça y pesca y se executan remedios y estatutos dados en
no tener las justas y convenientes y conviene vuestra alteza de los
no tener las justas y convenientes y conviene vuestra alteza de los
y pragmatica mire y execute las y porque nuestra voluntad es y
y pragmatica mire y execute las y porque nuestra voluntad es y
mandamos a los del nuestro consejo y a todos los corregidores y otras
mandamos a los del nuestro consejo y a todos los corregidores y otras
justicias de nuestro reyno y a cada uno de ellos en sus distritos y
justicias de nuestro reyno y a cada uno de ellos en sus distritos y
jurisdiciones que agora son y adelante fueren que vean la dicha nuestra
jurisdiciones que agora son y adelante fueren que vean la dicha nuestra
pragmatica y cada una de las leyes y capitulos de ella y como en
pragmatica y cada una de las leyes y capitulos de ella y como en
ella se contiene y platicada y guardada y executada hasta ahora se ha guardado
ella se contiene y platicada y guardada y executada hasta ahora se ha guardado
y platicado y executado y las penas en ella contenidas en los casos
y platicado y executado y las penas en ella contenidas en los casos
y en cada uno de ellos executen y hagan executar sin remission alguna
y en cada uno de ellos executen y hagan executar sin remission alguna
y no consintais ni consintan hacer ni cometer cosa alguna en contrario
y no consintais ni consintan hacer ni cometer cosa alguna en contrario
de lo contenido en la dicha nuestra pragmatica y leyes en ella contenidas
de lo contenido en la dicha nuestra pragmatica y leyes en ella contenidas
ni en parte alguna de ellas por ninguna manera ni causa que sea
ni en parte alguna de ellas por ninguna manera ni causa que sea
ni consintais ni consintan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna
ni consintais ni consintan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna
ni parte de ello en manera alguna so pena de la nuestra merced y de
ni parte de ello en manera alguna so pena de la nuestra merced y de
diez mil maravedis para nuestra camara a cada uno que lo contrario hiciere
diez mil maravedis para nuestra camara a cada uno que lo contrario hiciere
y mandamos que cualquier escribano que para ello fuere requerido
y mandamos que cualquier escribano que para ello fuere requerido
de parte de cualquier persona que quisiere acusar la dicha pena
de parte de cualquier persona que quisiere acusar la dicha pena
la pida y lleve y de ello le de testimonio para que nos sepamos
la pida y lleve y de ello le de testimonio para que nos sepamos
como se guarda y cumple nuestro mandado y que no lleven derechos
como se guarda y cumple nuestro mandado y que no lleven derechos
de ello ni de cosa alguna de lo que en esta nuestra carta se contiene
de ello ni de cosa alguna de lo que en esta nuestra carta se contiene

[illegible] y se cobre de cualesquier bienes de [illegible] Renta de la
Alcabala y cauda de este dicho Enero de [illegible] y de Junio y
Julio pasados y de los dichos dos años primeros
tres de cinco años siguientes de sesenta y seis y
dos cuentos y cuatrocientos y cincuenta mil maravedís
de la renta de la dicha Alcabala y cauda de cada
uno de los dichos años siguientes que se
han de arrendar en pública almoneda y
en cada uno de los dichos años en
dos cuentos y cuatrocientos y cincuenta mil
maravedís de renta de la dicha Alcabala y
cauda en cada uno de los dichos años
siguientes que se han de arrendar en
pública almoneda y en cada uno de los
dichos años en dos cuentos y cuatrocientos
y cincuenta mil maravedís de renta de la
dicha Alcabala y cauda en cada uno de los
dichos años siguientes que se han de arrendar
en

La residencia que se le tomo
Z que se acabo de cobrar los derechos de
Lo que se probo por la dicha residencia
Pedro Ruiz de Navamuel y Rodrigo Ruiz que ultimamente
fue alcalde y lo que sale de ello por ex.o
Vos los dichos corregidor y justicia remayor y de cada uno
de vos en vuestros oficios y cada uno de ellos
o alguno de vos en vuestros oficios y cada uno de ellos
debiere y tuviere la dicha residencia y de sus oficiales
de cualquier cosa que de la dicha residencia hubo
en execucion y lo pongo todo en vuestro poder para
y cumplir de justicia como de vos dicho corregidor
y de sus oficiales y cada uno de ellos
y cada uno de vos se hubiere en lo que fuere
los capitulos de que se le pide
y vos corregidor mando a mi alguacil
y otros oficiales que pasen a hacer
traida como lo hizo en cada uno
oficio como y de manera de vos dicho corregidor
y otros oficiales antes de dos oficios y ex.o
cual mente y cada uno por si y por
Vos los dichos corregidor y justicia remayor y de cada uno
de vos en vuestros oficios y cada uno de ellos
execuciones que pertenecen de oficio conforme a derecho
al dicho executor para que dicen y mando cada uno
año parezcan y de vida execucion de oficio
cumplan y mas menos ya que no hubiere quien lo mejor
guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir
dicha residencia de los dichos corregidor y
mi oficio en forma mandado y no hacer en contrario
y otro si yo mando a cualquier escribano
ante quien esta residencia pasare
signado y sacado los autos y sentencia
y cumplir y executar la dicha residencia
y sus oficiales y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y executar
y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos

mente q̃ personas son las q̃ en la dha
tierra mas parte y mo. y particularmente a
vos iuan de leon nro corregidor y a los oficiales de nro cabildo
justicia y regimiento de tuburon os mandamos
q̃ les mandeis tomar residencia y fecha
la q̃ hallardes por cualquier escribano
de los q̃ ante vos parecieren y
do residan y contra ellos y cada uno
de ellos proceda en
el tiempo q̃ por nos le fuere limitado
y sobre todo lo demas
q̃ vos les mandeis
y tengais mucho cuidado y diligencia de
saber de todas personas q̃ de
cualesquier calidades
y condiciones sean
de cualquier
de
q̃ ante vos parecieren
y dar y pronunciar
sus oficios
q̃ les
q̃ ante vos
q̃ les
y
q̃ les
y
q̃ les
y

[illegible] mostrar[illegible] fuere[illegible] [illegible] Regimiento[illegible] [illegible]
[illegible] mala[illegible] [illegible] no lo reciba[illegible] [illegible] y asiento[illegible] cuenta
y esto[illegible] [illegible] [illegible] [

y dixeron q̃ simulado con aquellos personas q̃ conquier y embiasen
a dezir cada vno dellos de nro consejo = y nos mandamos
tomar cuenta a los dhos alcaldes y regidores y dezir cada vno
y cada vna dellos de lo q̃ cada vno dellos a cargo y
y cada vno dellos y cada vna dellas de lo q̃ cada vno dellos
y cada vna dellas a cargo y dixeron q̃ lo q̃ cada vno
y cada vna dellos

[illegible] de los [illegible] de [illegible]
[illegible] los quales [illegible] ahora [illegible]
[illegible] cada uno de los cargos que [illegible]
[illegible] condenaciones que [illegible]
[illegible] los [illegible] y [illegible]
[illegible] la sentencia de los cargos como [illegible]
[illegible] capitulos [illegible] que los [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

camara y de los de justicia
dise y repartimiento de y los
demas cuentas que como de
bueltos se contuviesse en los memo
rriales que mostraren y exhibieren ante vos
los dichos contadores para que vistos
tasen y diesen en ellos lo que
hubiesen menester y hallasen por bien
de que hicimos recebir juramento
en forma de derecho de los
dichos contadores en virtud de
cuyas cuentas en forma debida
por ante escribano fueron presentados
y exhibidos y mostrados los dichos memo
riales y demas recaudos
sacer y por mi mandado ante
que nos tomase residencia de
los dichos oficiales ordinarios y demas
oficiales reales con cargo sobre
los dichos y lugartenientes
tientes y jurisdiccion real de
mi la dicha cuenta de propios y rentas
de los dichos y que hizimos
y que hizieron
y cada uno de ellos dar
y tomar en la dicha razon
y por virtud de la dicha
provision de suso incorporada
y de la dicha ordenanza
y pragmatica de suso incorporada
y de cada una de ellas
hallamos que los dichos
oficiales reales
y lugartenientes
tienen
cosas contenidas en
ticas y ordenanza
dudas que se
los dichos

[illegible] contrabeedos de Secretaria con de
nando de Ledesma y otros que se hallen en
los dhos plegamientos por que en su voluntad
de que sean executadas en todo y tambien en
lo demas y en cada cosa dello como en ello
a los Regidores de treze de Sept.e de dho año
de que se hizo mencion y vista la copia de cons
que en Ancud era Alcalde y Gov.or dho se pare
de y todos los cargos de sus residencias de q
mismo se hizo y mando otorgar estos dhos
que en nros nros dhos nombres aprobamos
de nada y damos todo nuestro poder cumplido le
lo que en ellos se requiere y dhos otorgantes
leido todo lo dho en su presencia dixeron
enbio Ladislao Hidalgo y Mendoza y de esta
de nro consejo = y lo firmaron de nros
nombres que doy fee = Ante mi Alonso Rico de
Sentro de Escribano y de nro Cabildo
ontados en el dho Gobierno, entregare
y testimonio bajo en forma dho
y nos los dhos Gov.or y Capp.n Gral
y dhos consuelte para q los dhos Gov.or
ador para ello y todos los q de q sea
mandaron con apercibimiento q
Abello mro Secretario y de nro Registro de merezca.
y firmaron todo lo dho en Valdivia en
personas aquien toca y de q doy fee
Diciembre de mil y seis cientos y treinta y un años y lo
dho Sr Gov.or y Capp.n Gral y dho Sr Secret.o de Gov.no y Guerra
escribio por mdo / Ed.o Gov.or y Capp.n Gral / Ed.o Gov.
Juan de Garces Mendoza = Ed.o Don Fr.co de Cozar y A
Secret.o = Ed.o Don Fr.co Sumaeta y Zarricueta Secretario
Don Fr.co nuncio de Don Fr.co nuncio
Obispo Ton.la Racon en 19 de Diciembre de 1631 con
Juan de Cabrera

y de Don Fr.co de Cevallos Secretario del Sr
y Gov.no de la Plaza de Valdivia doy fee
certifico que en los Libros de Cabildo
Obispo y Gov.or de esta

778